



CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO No. 008
AGOSTO 26 DE 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL
VIENTO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Honorable Concejo del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, Departamento de Córdoba, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO:

- A. Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
 - 1. *Gobernarse por autoridades propias.*
 - 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
 - 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
 - 4. *Participar en las rentas nacionales.”*
- B. Que el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula *“... Corresponde a los concejos: 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales...”*
- C. Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que *“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”*
- D. Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 6, dispone *“ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes... 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley...”*
- E. Que mediante el Acuerdo 006 de marzo 15 de 2017, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- F. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997¹ y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002².
- G. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

En mérito de lo anteriormente considerado

ACUERDA

Actualícese, reestructúrese y compílese el Estatuto Tributario del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, Departamento de Córdoba con las normas sustantivas y procedimentales sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales, acorde al siguiente contenido:

| TÍTULOS | CAPÍTULOS | ARTÍCULOS | Parágrafos | CONCEPTOS |
|----------|-----------|-----------|------------|--|
| I | | | | PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES |
| | 1 | | | ASPECTOS GENERALES |
| | | 1 | | OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN |
| | | 2 | | NORMA GENERAL DE REMISIÓN |
| | | 3 | | PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO |
| | | 4 | | ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS |
| | | 5 | | BIENES Y RENTAS MUNICIPALES |
| | | 6 | | PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS |
| | | 7 | | EXENCIONES |

¹ ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”.

² PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|----------|------|-----|--|
| | | I | Requisitos |
| | 8 | | NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES |
| | 9 | | COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES |
| | | I | Definición de Impuestos |
| | | II | Definición de Estampillas |
| | | III | Definición de Contribuciones |
| | | IV | Definición de Tasas |
| | 10 | | RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS |
| | 11 | | IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA |
| | 12 | | EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE |
| | 12.1 | | CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN |
| | | I | Representación Legal |
| | 13 | | DIRECCIÓN FISCAL Y DIRECCIÓN PROCESAL |
| | | I | Dirección diferente a la dirección fiscal |
| | | II | Dirección no informada |
| | 14 | | COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES |
| | 14.1 | | DELEGACIÓN DE FUNCIONES |
| 2 | | | DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES |
| | 15 | | DEBER CIUDADANO |
| | 16 | | DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES |
| | 17 | | CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES |
| | | I | Deber de atender requerimientos |
| | 17.1 | | REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES |
| | 18 | | OBLIGACIONES FORMALES |
| | 18.1 | | OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS TRIBUTOS |
| | 18.2 | | OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE |
| | 18.3 | | OBLIGACIÓN DE PRESENTAR Y CONSERVAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES |
| | | I | Apoderados Generales y Mandatarios Especiales |
| | | II | Contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior |
| | | III | Conservación de las declaraciones, relaciones o informes |
| | | IV | Declaraciones que se tendrán como No Presentadas |
| | 18.4 | | OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL |
| | 18.5 | | OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE |
| | 18.6 | | OBLIGACIÓN DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL |
| | | I | Declaración de Entidades Territoriales. |
| | 18.7 | | OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA |
| | 18.8 | | OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL |
| | 18.9 | | OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES |
| | 19 | | RESPONSABILIDAD SOLIDARIA |
| | | I | Responsabilidad Solidaria de los Socios |
| | | II | Responsabilidad Solidaria en Cooperativas |
| | | III | Responsabilidad Solidaria de Elementos de Evasión |
| | 20 | | RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA |
| | | I | Informacion por Lavado de Activos |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | | |
|--|-----------|----------|-----|---|
| | | | II | Autorizaciones |
| | | | III | Intercambio de Información |
| | | | IV | Reserva de Terceros |
| | 3 | | | ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO |
| | | 21 | | DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA |
| | | 22 | | SUJETO ACTIVO |
| | | | I | Entidades Descentralizadas |
| | | 23 | | SUJETO PASIVO |
| | | 24 | | HECHO GENERADOR |
| | | 25 | | CAUSACIÓN |
| | | 26 | | BASE GRAVABLE |
| | | 27 | | TARIFA |
| | | 28 | | UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT” |
| | | 29 | | APROXIMACIÓN DE LOS VALORES A DECLARAR Y PAGAR |
| | | 30 | | NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS |
| | | | I | Notificación Personal |
| | | | II | Notificación por Correo |
| | | | III | Notificación por Edicto |
| | | | IV | Notificación por Publicación |
| | | | V | Notificación Electrónica |
| | | | VI | Término para notificar requerimientos |
| | | 30.1 | | AGENCIA OFICIOSA |
| | | 30.2 | | PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS |
| | II | | | IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | 1 | | CONCEPTOS GENERALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | 31 | | AUTORIZACIÓN LEGAL |
| | | 32 | | CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | 33 | | PROCEDIMIENTOS CATASTRALES |
| | | 33.1 | | FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS |
| | | 33.2 | | VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES |
| | | 33.3 | | REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN |
| | | 33.4 | | REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL |
| | | 34 | | CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS |
| | | | I | Expansión Urbana |
| | | | II | Suelo Suburbano |
| | | | III | Suelo de Protección |
| | | | IV | Predios en Zonas de Frontera |
| | | | V | Predios de Retiro |
| | | | VI | Bien de Uso y Dominio Público |
| | | 35 | | DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS |
| | | 2 | | ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | 36 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | 37 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | 38 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | 39 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|------------|----------|-----|---|
| | | I | Base Gravable Mínima |
| | | II | Límite del Impuesto Predial |
| | | III | Autoavalúo |
| | 40 | | TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | 41 | | FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL |
| | | I | Corrección de la Liquidación de Factura |
| | 42 | | PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL |
| | 42.1 | | FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO |
| | 43 | | DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | 44 | | DESCUENTOS POR PRONTO PAGO |
| | | I | Límite del Descuento en el Impuesto Predial |
| | 45 | | DESCUENTOS POR PAGO DE DEUDAS EN MORA |
| | 46 | | CONVENIOS DE PAGO |
| | | I | Descuentos en Convenios de Pago |
| | | II | Paz y Salvo en Convenios de Pago |
| | | III | Caducidad del Convenio de Pago |
| | 47 | | PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | I | Propietario con varios inmuebles |
| | | II | Inmuebles vendidos en Subasta |
| | | III | Otorgamiento de Escritura Pública |
| | 3 | | EXENCIONES, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | 48 | | PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | I | Exclusión de Inmueble no Excluido |
| | | II | Control de Inmuebles Excluidos. |
| | 49 | | PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | I | Requisitos para la Exención |
| | | II | Perdida de la Exención |
| | 49,1 | | ESTIMULO DE EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | | I | Requisitos para Estímulo de Exención |
| | | II | Perdida del Estímulo de Exención |
| | 50 | | TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO |
| | 50.1 | | PREDIOS UBICADOS EN ZONA DE AMENAZA ALTA |
| | 50.2 | | PREDIOS AFECTADOS POR DESASTRES NATURALES O CALAMIDAD PÚBLICA |
| | 50.3 | | PREDIOS CON AFECTACIÓN AMBIENTAL |
| | 50.4 | | PREDIOS DE PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO |
| | 50.5 | | PREDIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTOS, ABANDONO FORZADO O DESPOJO |
| | 4 | | SOBRETASA AMBIENTAL |
| | 51 | | AUTORIZACION LEGAL |
| | 52 | | PORCENTAJE SOBRETASA AMBIENTAL |
| | 53 | | FACTURACIÓN SOBRETASA AMBIENTAL |
| | 54 | | DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS |
| III | | | IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 1 | | CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|----------|--------|-----|--|
| | 55 | | AUTORIZACION LEGAL |
| | 56 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 57 | | OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | I | Responsabilidad solidaria |
| | 58 | | REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RIC |
| | | I | Registro Oficioso |
| | | II | Cancelación del registro |
| | | III | Cancelación retroactiva del registro |
| | | IV | Declaración de ingresos |
| | 59 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 60 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 61 | | ACTIVIDADES Y TERRITORIALIDAD DEL INGRESO |
| | 61.1 | | ACTIVIDAD INDUSTRIAL |
| | 61.2 | | ACTIVIDAD COMERCIAL |
| | 61.3 | | ACTIVIDAD DE SERVICIOS |
| | 61.4 | | CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES |
| | 61.5 | | NORMAS ESPECIALES SOBRE LA ACTIVIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| | 61.6 | | ACTIVIDADES NO SUJETAS DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | I | Declaración Contribuyentes con Actividades no Sujetas |
| | 62 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | I | Ingresos por Rendimientos Financieros |
| | 62.1 | | INGRESOS EXCLUIDOS DE LA BASE GRAVABLE |
| | 62.2 | | BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES |
| | | I | Determinación del Impuesto |
| | 62.3 | | BASES GRAVABLES ESPECIALES |
| | 62.3.1 | | CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA |
| | 62.3.2 | | AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES |
| | 62.3.3 | | SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA Y DE VIGILANCIA |
| | 62.3.4 | | ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA DE MEDIOS DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES |
| | 62.3.5 | | DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO |
| | 62.3.6 | | TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR |
| | 62.3.7 | | DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES |
| | 62.3.8 | | SECTOR FINANCIERO |
| | | I | Impuesto por Oficina Adicional del Sector Financiero |
| | 62.3.9 | | OPERADORES DE TELEFONÍA CELULAR |
| 2 | | | CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES Y TARIFAS |
| | 63 | | CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | I | Clasificación por Oficio |
| | 63.1 | | CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 63.1.1 | | REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO |
| | | I | Declaraciones Contribuyentes Régimen Simplificado |
| | | II | Cambio de Régimen |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|----------|--------|-----|--|
| | 63.1.2 | | ACTIVIDADES INFORMALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO |
| | | I | Vendedores Ambulantes |
| | | II | Vendedores Estacionarios |
| | | III | Vendedores Temporales |
| | | IV | Vendedores Ocasionales |
| | | V | Registro de la Actividad Informal |
| | | VI | Supervisión y Control de las Actividades Informales |
| | 63.1.3 | | TARIFAS APLICABLES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO |
| | 63.2 | | CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 63.2.1 | | TARIFAS APLICABLES AL RÉGIMEN ORDINARIO |
| | 64 | | PAZ Y SALVO MUNICIPAL PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. |
| 3 | | | EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 65 | | EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS |
| | 66 | | REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | I | Perdida de la Exención |
| 4 | | | RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 67 | | SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 68 | | BASE PARA LA RETENCIÓN |
| | 69 | | PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN |
| | 70 | | AGENTES DE RETENCIÓN |
| | | I | Autorretenedores |
| | | II | Responsabilidad |
| | 71 | | OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR |
| | 72 | | IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN |
| | 73 | | DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 73,1 | | CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 74 | | CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN |
| | 75 | | DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES |
| | | I | Retenciones por Mayor Valor |
| | 76 | | ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES |
| | | I | Periodos de Fiscalización |
| | | II | Término para Notificar Requerimientos |
| | | III | Suspensión del Término para Notificar Requerimientos |
| 5 | | | DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 77 | | DECLARACIÓN Y PLAZOS |
| | | I | Actividades Ocasionales |
| | | II | Liquidaciones |
| | | III | Emplazamiento a Declarar |
| | 78 | | CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS |
| | | I | Salvedades |
| | 79 | | PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | | I | Vigencia |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|-----------|-----|-----|--|
| | 80 | | DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS |
| | | | Acto Previo |
| | | | Corrección Oficiosa |
| | | | Sanciones |
| | 81 | | DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO |
| | 82 | | COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 83 | | ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| | 84 | | CORRECCIÓN DE DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS |
| | | I | Correcciones con Mayor Valor a Pagar o Menor Saldo a Favor |
| | | II | Correcciones con Menor Valor a Pagar o Mayor Saldo a Favor |
| | | III | Correcciones Provocadas por la Administración Tributaria Municipal |
| | | IV | Corrección de Sanciones |
| | 85 | | DESCUENTOS POR PRONTO PAGO |
| | | I | Límite de los Descuentos |
| | 86 | | DESCUENTOS POR PAGO DE DEUDAS EN MORA |
| | | I | Descuentos en Convenios de Pago |
| | | II | Paz y Salvo en Convenios de Pago |
| | | III | Caducidad del Convenio de Pago |
| | 87 | | CONVENIOS DE PAGO |
| | 88 | | FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| 6 | | | IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS |
| | 89 | | AUTORIZACIÓN LEGAL |
| | 90 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS |
| | 91 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS |
| | | I | Establecimientos sin Avisos |
| | | II | Establecimientos con más de un Aviso |
| | 92 | | CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS |
| | 93 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS |
| | 94 | | TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS |
| IV | | | SOBRETASA BOMBERIL |
| | 95 | | AUTORIZACIÓN LEGAL |
| | 96 | | SUJETO PASIVO DE LA SOBRETASA BOMBERIL |
| | 97 | | HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA BOMBERIL |
| | 98 | | CAUSACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA BOMBERIL |
| | 99 | | BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA BOMBERIL |
| | 100 | | TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL |
| | | I | Recaudo |
| | 101 | | DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL |
| V | | | IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | 102 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 103 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | 104 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | I | Exclusiones |
| | | II | Restricciones |
| | | III | Tipos de Publicidad Exterior Visual |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | | |
|-------------|----------|-----|-----|--|
| | | 105 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | 106 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | | I | Periodo Gravable |
| | | 107 | | SOLICITUD DEL PERMISO PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | | I | Supervisión y Control |
| | | | II | Regulación de Espacio |
| | | | III | Desmante |
| | | 108 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | | I | Exenciones |
| | | 109 | | SANCIONES, REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | | I | Publicidad sin pago del Impuesto y/o sin Permiso |
| VI | | | | IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | 110 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 111 | | SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | 112 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | 113 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | | I | Clase de Espectáculos Públicos |
| | | 114 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | 115 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | 116 | | SOLICITUD DE LA LICENCIA PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | 117 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | | I | Cortesías |
| | | | II | Supervisión y Control |
| | | | III | Boletería en Línea |
| | | 118 | | EXENCIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| VII | | | | IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | 119 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 120 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | 121 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | 122 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | 123 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | | I | Base Gravable para Autoconsumos |
| | | | II | Estimación del Consumo para Autogeneradores |
| | | 124 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | 125 | | SISTEMA DE RECAUDO DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | | I | Responsabilidad en el Recaudo y Sanciones |
| | | | II | Deber de Información |
| | | | III | Deberes del Agente Recaudador |
| | | 126 | | DESTINO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO |
| | | 127 | | AJUSTES |
| VIII | | | | IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS A LAS APUESTAS DE TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS |
| | 1 | | | IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES |
| | | 128 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|-----------|-------|-----|---|
| | 129 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES |
| | | I | Registro de los Sujetos Pasivos |
| | 130 | | HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES |
| | | I | Exclusiones |
| | 130.1 | | EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS |
| | 131 | | PERMISOS DE OPERACIÓN |
| | | I | Vigencia del Permiso de Operación |
| | | II | Supervisión y Control |
| | | III | Emisión de Boletería |
| | | IV | Realización del Sorteo |
| | | V | Ganador o Ganadores |
| | 132 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES |
| 2 | | | IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS |
| | 133 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 134 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS |
| | 135 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS |
| | | I | Exclusiones |
| | 136 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS |
| | 137 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS |
| | 138 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS |
| IX | | | IMPUESTO, CONTRIBUCIONES Y TASAS URBANÍSTICAS |
| 1 | | | IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| | 139 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 140 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| | 141 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| | 142 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| | 143 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| | 144 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA |
| | | I | Exenciones |
| 2 | | | TASAS Y CONTRIBUCIONES URBANÍSTICAS |
| | 145 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA |
| | 146 | | LICENCIAS URBANÍSTICAS |
| | | I | Competencia |
| | | II | Solicitud de la Licencia |
| | | III | Requisitos Primordiales para Solicitud de Licencia |
| | | IV | Proyectos sin Licencia |
| | | V | Licencia Conjunta |
| | 146.1 | | LICENCIA DE URBANIZACIÓN |
| | 146.2 | | LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN |
| | | I | Obra Nueva |
| | | II | Ampliación |
| | | III | Adecuación |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|----------|-------|------|---|
| | | IV | Modificación |
| | | V | Restauración |
| | | VI | Reforzamiento Estructural |
| | | VII | Demolición |
| | | VIII | Reconstrucción |
| | | IX | Cerramiento |
| | 146.3 | | LICENCIA DE PARCELACIÓN |
| | 146.4 | | LICENCIA DE SUBDIVISIÓN DE PREDIOS |
| | | I | Subdivisión Rural o de Expansión Urbana |
| | | II | Subdivisión Urbana |
| | | III | Consideraciones en la Subdivisión de Predios |
| | 146.5 | | LICENCIA PARA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO |
| | | I | Localización de Equipamientos |
| | | II | Intervención del Espacio Público |
| | | III | Intervención y Ocupación Temporal de Playas y Terrenos de Bajamar |
| | | IV | Exclusiones |
| | 146.6 | | ESTADO DE RUINA |
| | 146.7 | | REPARACIONES LOCATIVAS |
| | 147 | | PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA |
| | 147.1 | | VIGENCIA DE LAS LICENCIAS |
| | 147.2 | | CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA |
| | 148 | | SUJETO PASIVO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS |
| | 149 | | HECHO GENERADOR DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS |
| | 150 | | CAUSACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS |
| | 151 | | BASE GRAVABLE DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS |
| | 152 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFAS DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS |
| | | I | Licencias de Urbanización, Parcelación, Construcción |
| | | II | Licencias por Subdivisión de Predios |
| | | III | Licencias por Ocupación de Espacio Público |
| | | IV | Prorrogas y Modificaciones de Licencias |
| | 153 | | SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS PROYECTOS |
| 3 | | | ACTOS DE CONSTRUCCION Y URBANISMO |
| | 154 | | HECHO GENERADOR DE LOS ACTOS DE CONSTRUCCIÓN O URBANISMO |
| | 154.1 | | RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES |
| | 154.2 | | AJUSTE DE COTAS O ÁREAS DE UN PROYECTO |
| | 154.3 | | CONCEPTO DE NORMA URBANA |
| | 154.4 | | CONCEPTO DE USO DEL SUELO |
| | 154.5 | | COPIA CERTIFICADA DE PLANOS |
| | 154.6 | | APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL |
| | 154.7 | | AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS |
| | 155 | | CAUSACIÓN DE LOS ACTOS Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN O URBANISMO |
| | 156 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFAS DE LOS ACTOS DE CONSTRUCCIÓN O URBANISMO |
| | | I | Ocupación del Espacio Público |
| 4 | | | CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN |
| | 157 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | | |
|----------|----------|-------|-----|---|
| | | 158 | | SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN |
| | | 159 | | HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN |
| | | 159.1 | | OBRAS O PROYECTOS QUE GENERAN VALORIZACIÓN |
| | | | I | Zona de Influencia en Proyecto de Valorización |
| | | | II | Participación Ciudadana en el Proceso de Contribución por Valorización |
| | | 160 | | BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN |
| | | 161 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN |
| | | | I | Cobro |
| | | | II | Exigibilidad del Pago |
| | | | III | Derechos y Deberes |
| | | | IV | Liquidación |
| | | 162 | | DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN |
| | 5 | | | PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA |
| | | 163 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 164 | | SUJETO PASIVO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA |
| | | 165 | | HECHO GENERADOR DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA |
| | | | I | Determinación |
| | | | II | Inclusión |
| | | 166 | | BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA |
| | | | I | Calculo del Efecto de Plusvalía |
| | | 167 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA |
| | | | I | Facilidad de Pago |
| | | 168 | | DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA |
| X | | | | IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS ASOCIADOS A SEMOVIENTES |
| | 1 | | | IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| | | 169 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 170 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| | | | I | Guía de Degüello |
| | | | II | Licencia para Expendio Carne de Ganado Menor |
| | | | III | Supervisión y Control |
| | | | IV | Sanciones |
| | | 171 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| | | 171 | | REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MENOR |
| | | 172 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| | | 173 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| | | 174 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR |
| | 2 | | | SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN E INFORMACIÓN DEL GANADO |
| | | 175 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 176 | | SUJETO PASIVO DE LA TASA POR REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES |
| | | 177 | | HECHO GENERADOR DE LA TASA POR REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES |
| | | 178 | | TARIFA Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES |
| | | | I | Registro |
| | | | II | Certificado |
| | | 179 | | ASPECTOS GENERALES SOBRE LA MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GANADO |
| | 3 | | | COSO MUNICIPAL |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | | |
|------------|----------|-----|----|--|
| | | 180 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 181 | | IMPLEMENTACIÓN DE COSO MUNICIPAL |
| | | 182 | | FUNCIONAMIENTO DEL COSO MUNICIPAL |
| | | 183 | | BASE GRAVABLE PARA EL COBRO DE USO DEL COSO MUNICIPAL |
| | | 184 | | TARIFAS Y LIQUIDACIÓN POR USO DEL COSO MUNICIPAL |
| | | 185 | | DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO |
| XI | | | | IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS ASOCIADOS A VEHÍCULOS |
| | 1 | | | IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO |
| | | 186 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 187 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO |
| | | | I | Vehículo Automotor |
| | | | II | Registro del Vehículo Automotor |
| | | 188 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO |
| | | 189 | | CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO |
| | | 190 | | BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO |
| | | | I | Vehículos Nuevos |
| | | | II | Vehículos no Clasificados |
| | | 191 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO |
| | | 192 | | PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGO Y ESTÍMULOS POR PRONTO PAGO |
| | | | I | Estímulos por pronto pago |
| | | | II | Paz y Salvo |
| | 2 | | | PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| | | 193 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 194 | | SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| | | 195 | | HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| | | 196 | | PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES |
| | | | I | Administración, Control y Recaudo |
| XII | | | | ESTAMPILLAS |
| | 1 | | | ESTAMPILLA PRO CULTURA |
| | | 197 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 198 | | SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA |
| | | 199 | | HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA |
| | | 200 | | BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA |
| | | 201 | | TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA |
| | | 202 | | RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA |
| | | 203 | | DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA |
| | | 204 | | EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. |
| | 2 | | | ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | | 205 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | | 206 | | SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | | 207 | | HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | | 208 | | BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|-------------|----------|----|---|
| | 209 | | TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | 210 | | RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | 211 | | PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEPARTAMENTAL DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | 212 | | DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| | | 1 | Administración de los Recursos |
| | | 11 | Definiciones |
| | 213 | | EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR |
| 3 | | | ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| | 214 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 215 | | SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| | 216 | | HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| | 217 | | BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| | 218 | | TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| | 219 | | RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| | 220 | | DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| | 221 | | EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE |
| 4 | | | ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | 222 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 223 | | SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | 224 | | SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | 225 | | HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | 226 | | BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | 227 | | TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | 228 | | RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | 229 | | DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| | | I | Reciprocidad en el Recaudo |
| | 230 | | EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| XIII | | | OTROS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS Y DERECHOS |
| | 1 | | CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | 231 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 232 | | SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | 233 | | HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | 234 | | BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | 235 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | 236 | | RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | 237 | | DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA |
| | 2 | | CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS |
| | 238 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 239 | | TARIFA, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS |
| | | I | Control y Recaudo |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|------------|----------|-----|---|
| 3 | | | ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL |
| | 240 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 241 | | SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL |
| | 242 | | SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL |
| | 243 | | HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL |
| | 244 | | BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL |
| | 245 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL |
| | 246 | | RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL |
| | 247 | | EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |
| 4 | | | SOBRETASA A LA GASOLINA |
| | 248 | | AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN |
| | 249 | | SUJETO PASIVO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR |
| | | I | Registro |
| | | II | Obligaciones |
| | 250 | | HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR |
| | 251 | | CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR |
| | 252 | | BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR |
| | 253 | | LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR |
| | | I | Declaración y Pago |
| | | II | Compensaciones |
| | | III | Sanciones |
| | | IV | Extinción |
| 5 | | | DERECHOS |
| | 254 | | PRECIO PÚBLICO |
| | 254.1 | | PRECIO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES HABITACIONALES O COMERCIALES |
| | | I | Autorización y Pago |
| | 254.2 | | PRECIO PÚBLICO DE ESCENARIOS CULTURALES, RECREATIVOS O DEPORTIVOS |
| | | | Autorización, Pago y Destino de los Recursos |
| | 255 | | CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS Y FORMULARIOS |
| | 255.1 | | PAZ Y SALVO MUNICIPAL |
| | | I | Exenciones de Paz y Salvo Municipal |
| | | II | Tarifa de Paz y Salvo Municipal |
| | | III | Correcciones de Paz y Salvo Municipal |
| | | IV | Vigencia de Paz y Salvo Municipal |
| | 255.2 | | CERTIFICADO DE SALUBRIDAD |
| | | I | Requisitos para Certificado de Salubridad |
| | | II | Tarifas de Certificado de Salubridad |
| | | III | Destino Recursos de Certificado de Salubridad |
| XIV | | | RÉGIMEN PROCEDIMENTAL GENERAL |
| | 1 | | ASPECTOS GENERALES |
| | 256 | | ESPÍRITU DE JUSTICIA |
| | 257 | | FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN |
| | 258 | | COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA |
| | 259 | | IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL |
| | 260 | | ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|----------|-------|-----|---|
| | | I | Facultades de la Administración Tributaria Municipal en caso de Abuso |
| | | II | Descargos del Contribuyente en caso de Abuso |
| | 261 | | OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS |
| | | I | Opinión de Terceros |
| 2 | | | DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO |
| | 262 | | INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES |
| | 263 | | CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN |
| | 264 | | REQUERIMIENTO ESPECIAL |
| | 264.1 | | TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA REQUERIMIENTO ESPECIAL |
| | | I | Suspensión del Término para Proferir el Requerimiento Especial |
| | | II | Ampliación del Requerimiento Especial |
| | 264.2 | | RESPUESTA A REQUERIMIENTO ESPECIAL |
| | 264.3 | | CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL |
| | 265 | | FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA |
| | | I | Requerimiento Previo |
| | 266 | | LIQUIDACIONES CON ERROR ARITMÉTICO |
| | | I | Facultad de Corrección de Error Aritmético |
| | | II | Término para Corregir Error Aritmético |
| | 267 | | EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR |
| | 268 | | CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN |
| | 269 | | TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN |
| | 270 | | CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN |
| | 271 | | EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR |
| | | I | Consecuencia por no Atender Emplazamiento Previo por no Declarar |
| | 272 | | LIQUIDACIÓN DE AFORO |
| | | I | Contenido de la Liquidación de Aforo |
| | 273 | | INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL |
| | | I | Efectos de la Inscripción en Proceso de Determinación Oficial |
| 3 | | | DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA |
| | 274 | | RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA |
| | | I | Reservas de los Expedientes |
| | 274.1 | | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN |
| | | I | Requisitos para Interponer Recurso de Reconsideración |
| | | II | Agotamiento del Recurso de Reconsideración |
| | | III | Constancia de Presentación del Recurso |
| | | IV | Inadmisión del Recurso de Reconsideración |
| | | V | Término para Resolver los Recursos |
| | | VI | Suspensión del Término para Resolver |
| | 274.2 | | RECURSO DE REPOSICIÓN |
| | 275 | | COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN |
| | 276 | | CAUSALES DE NULIDAD |
| | | I | Término para Alegar Causales de Nulidad |
| | 277 | | SILENCIO ADMINISTRATIVO |
| | 278 | | REVOCATORIA DIRECTA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | | |
|-----------|--|-------|-----|--|
| | | | I | Oportunidad |
| | | | II | Competencia |
| | | | III | Término para Resolver |
| | | 279 | | INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS |
| | | 279.1 | | RECURSOS EQUIVOCADOS |
| XV | | | | RÉGIMEN PROBATORIO |
| | | 280 | | HECHOS PROBADOS |
| | | 281 | | IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA |
| | | | I | Valor Probatorio de la Impresión de Imágenes Ópticas no Modificables |
| | | 282 | | OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS |
| | | 283 | | VACÍOS PROBATORIOS |
| | | 284 | | PRESUNCIÓN DE VERACIDAD |
| | | 285 | | HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS |
| | | 286 | | CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA |
| | | 287 | | INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN |
| | | 288 | | INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS |
| | | 289 | | TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO |
| | | 290 | | INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO |
| | | 291 | | DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA |
| | | 292 | | PRESUNCIONES COMO DETERMINANTES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS |
| | | | I | Pruebas en Contrario sobre las Presunciones |
| | | 293 | | DATOS ESTADÍSTICOS |
| | | 294 | | MOVIMIENTOS DE CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS |
| | | 295 | | DIFERENCIA EN INVENTARIOS |
| | | 296 | | CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS |
| | | 297 | | OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS |
| | | 298 | | OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS |
| | | 299 | | FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE |
| | | 300 | | VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS |
| | | 301 | | DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO |
| | | 302 | | DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS |
| | | | I | Procedimiento |
| | | 303 | | FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS |
| | | 304 | | RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS |
| | | 305 | | CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA |
| | | 306 | | LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA |
| | | | I | Forma y Requisitos para llevar la Contabilidad |
| | | | II | Requisitos para que la Contabilidad Constituya Prueba |
| | | | III | Prevalencia de los Libros de Contabilidad Frente a la Declaración |
| | | | IV | Prevalencia de los Comprobantes sobre los Asientos de Contabilidad |
| | | | V | Lugar de Presentación de los Libros de Contabilidad |
| | | | VI | No Presentación de los Libros de Contabilidad |
| | | | VII | Certificación de Contador Público y/o Revisor Fiscal |
| | | 307 | | INSPECCIÓN CONTABLE |
| | | 308 | | PRUEBAS PERICIALES |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|-------------|----------|-------|--|
| | | | Valoración del Dictamen Pericial |
| | | 309 | INSPECCIÓN TRIBUTARIA |
| | | 309.1 | DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN |
| | | 309.2 | FACULTADES DE REGISTRO |
| | | | I Competencia |
| | | | II Notificación |
| XVI | | | RÉGIMEN SANCIONATORIO |
| | 1 | | NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES |
| | | 310 | ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES |
| | | 311 | PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES |
| | | 312 | SANCIÓN MÍNIMA |
| | | | I Corrección de Sanciones |
| | | 313 | PROCESO PREVIO |
| | 2 | | SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS |
| | | 314 | SANCIÓN POR NO DECLARAR |
| | | | I Pliego de Cargos |
| | | | II Término |
| | | 315 | SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN |
| | | 316 | SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO |
| | | 317 | SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES |
| | | | I En Declaración Extemporánea |
| | | | II No Aplicabilidad |
| | | 318 | SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA |
| | | | I No Aplicabilidad |
| | | 319 | SANCIÓN POR INEXACTITUD |
| | | | I No Aplicabilidad |
| | | 320 | SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES |
| | | 321 | SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO |
| | | 322 | SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE OFICIO |
| | | 323 | SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN |
| | | 324 | SANCIÓN POR EJERCER ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIFERENTES A LAS REGISTRADAS |
| | | 325 | SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS |
| | | 326 | SANCIONES POR RIFAS |
| | | 327 | SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL |
| | | 328 | SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODALIDADES |
| | | 329 | SANCIONES POR RUPTURA DE PAVIMENTOS |
| | | 330 | SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE |
| | | 331 | SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS |
| | 3 | | INTERESES MORATORIOS |
| | | 332 | SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES |
| | | 333 | SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS |
| | | 334 | SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS |
| XVII | | | ACCIONES DE COBRO DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|--------------|-------|---|--|
| 1 | | | COBRO COACTIVO |
| | 335 | | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO |
| | 336 | | COMPETENCIA FUNCIONAL |
| | 337 | | COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS |
| | 338 | | MANDAMIENTO DE PAGO |
| | 339 | | COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO |
| | 340 | | TÍTULOS EJECUTIVOS |
| | 341 | | VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS |
| | 342 | | EJECUTORIA DE LOS ACTOS |
| | 343 | | EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA |
| | 344 | | TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES |
| | 345 | | EXCEPCIONES |
| | 345.1 | | TRÁMITE DE EXCEPCIONES |
| | 345.2 | | EXCEPCIONES PROBADAS |
| | 346 | | RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO |
| | 347 | | RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES |
| | 348 | | INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| | 349 | | ORDEN DE EJECUCIÓN |
| | 350 | | GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO |
| | 351 | | MEDIDAS PREVENTIVAS |
| | | I | Levantamiento de las Medidas Preventivas |
| | 351.1 | | EMBARGOS, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES |
| | 351.2 | | LÍMITE DE LOS EMBARGOS |
| | 351.3 | | REGISTRO DEL EMBARGO |
| | 351.4 | | OPOSICIÓN AL SECUESTRO |
| | 351.5 | | REMATE DE BIENES |
| | 352 | | SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO |
| | 353 | | COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA |
| | 354 | | APLICACIÓN DE DEPÓSITOS |
| 2 | | | INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN |
| | 355 | | EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN |
| | 356 | | EN CONCORDATOS |
| | 357 | | EN OTROS PROCESOS |
| | 358 | | EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES |
| | 359 | | PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES |
| | 360 | | INDEPENDENCIA DE PROCESOS |
| | 361 | | IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO |
| | 362 | | PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS |
| | 363 | | CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA |
| XVIII | | | EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA |
| | 364 | | PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO |
| | 365 | | RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES |
| | 366 | | LUGAR DE PAGO |
| | 367 | | AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS |
| | 368 | | APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | | |
|------------|-----|----|---|
| | 369 | | FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO |
| | 370 | | PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO |
| | 371 | | FACILIDADES PARA EL PAGO |
| | | I | Límite de Plazo para Acuerdos de Pago |
| | | II | Incumplimiento de las Facilidades para el Pago |
| | 372 | | COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES |
| | | I | Término para Solicitar la Compensación |
| | 373 | | PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO |
| | | I | Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción |
| | 374 | | FACULTAD DE REMISIÓN |
| XIX | | | DISPOSICIONES FINALES |
| | 375 | | COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL |
| | 376 | | DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR |
| | 347 | | VIGENCIA Y DEROGATORIAS |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TITULO I
PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES

CAPITULO 1
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, Departamento de Córdoba.

ARTÍCULO 2. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO aplicará las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos. Administración, determinación, discusión, cobro devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición a los tributos por este administrados.

Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos t demás recursos municipales. El monto de las sanciones y término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza del tributo, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Sin perjuicio de o anterior, dentro de los procesos de fiscalización, en las investigaciones y prácticas de pruebas de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO se basa en los principios de:

- a. **Jerarquía de las Normas.** Son el orden lógico descendente de aplicabilidad que adquieren las normas de acuerdo con el poder que tengan las entidades, dependencias y funcionarios que la emiten y reglamentan. Y son:
 - Normas Jurídicas
 - Constitución Política de Colombia
 - Leyes
 - Decretos Leyes
 - Códigos
 - Decretos
 - Ordenanzas
 - Acuerdos Municipales
 - Resoluciones
 - Circulares
 - Órdenes del Superior
 - Normas Administrativas
 - Estatutos
 - Reglamentos
 - Manuales
 - Circulares, órdenes
 - Normas Técnicas
 - Manuales de Calidad
 - Planes de Calidad
 - Especificaciones
 - Guías
 - Procedimientos
 - Registros
 - Normas Sociales. Enunciados que postulan deberes para ser realizados en forma libre y consciente, fundamentadas en principios éticos, morales, de cultura, de virtudes entre otros.
- b. **Irretroactividad.** Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.
- c. **Equidad.** Se refiere a que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para el pago de Impuestos.
- d. **Eficiencia.** Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- e. **Progresividad.** Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.
- f. **Igualdad.** Es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios.
- g. **Competencia material.** Opera como regla complementaria del principio de jerarquía de la norma, e implica la atribución a un órgano o ente concreto de la potestad de regular determinadas materias o de dictar cierto tipo de normas con exclusión de los demás.
- h. **Protección a las rentas.** Los tributos Municipales, gozan de protección constitucional.
- i. **Unidad de presupuesto.** Este principio se refiere a la obligatoriedad de que los presupuestos de todas las instituciones del sector público sean elaborados, aprobados, ejecutados y evaluados con plena sujeción a la política presupuestaria única definida y adoptada por la autoridad competente, de acuerdo con la ley, basándose en un solo método y expresándose uniformemente.
- j. **Control jurisdiccional.** Constituye uno de los rasgos esenciales del Estado social de derecho, y quizá el más trascendental, pues posibilita la vigencia pragmática de otros de los caracteres inherentes al mismo, pues si media un control efectivo, regirán plenamente los principios de legalidad (sometimiento de la administración al ordenamiento jurídico escrito y no escrito), de separación de funciones, etc., y desde luego, habrá un mayor respeto de las libertades y derechos constitucionales de los administrados.
- k. **Respeto de los derechos fundamentales.** Todos los establecidos en la Constitución.
- l. **La buena fe.** Consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta.
- m. **Responsabilidad del Estado.** Es aquel que surge como consecuencia de la emisión de un acto administrativo que causa efectos a un tercero.
- n. **Legalidad y representación.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, (Artículo 313: numeral 4, C. N.) adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, así como de los funcionarios o servidores en quienes esta delegue.

ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS. Los tributos del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Corresponde al Concejo Municipal, cuando expresamente este autorizado por la ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán ser retroactivas; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso y el plazo de duración.

Parágrafo I. Requisitos: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 8. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra... En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución... En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente... Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Para un manejo más integrado y una mejor comprensión de lo reglamentado, el presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales dentro de los Títulos o Capítulos de cada uno de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas aplicables en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO:

Parágrafo I. Definición de Impuestos: Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Municipio en virtud de su propiedad exclusiva, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la Ley como hechos imponible. El impuesto, se fundamenta en la soberanía de la entidad territorial, justificado por la necesidad de atender requerimientos de interés social.

Su pago el contribuyente debe realizarlo de manera obligatoria al Municipio, sin que por ello se genere una contraprestación directa a cargo de la Entidad Territorial y a favor del contribuyente en particular, siendo estos:

Parágrafo II. Definición de Estampillas: Estima el Gobierno Nacional que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado *las estampillas corresponden a tributos que “pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales...” ‘...es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un único y determinado grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (Sentencia C-768/2010 CC)

Parágrafo III. Definición de Contribuciones: Es una compensación pagada con carácter obligatoria al Municipio, con ocasión de una obra realizada por este con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de bienes inmuebles o de la comunidad en general.

Una contribución, por lo tanto, puede ser un tributo que debe pagar un contribuyente por la obtención de un beneficio o por el aumento del valor de sus bienes a partir de la concreción de obras públicas.

Como el Estado beneficia a ciertos ciudadanos con cada obra pública (y no a la totalidad de la población), la administración establece contribuciones para los beneficiados directos, quienes deben financiar, ya sea total o parcialmente, las obras.

Parágrafo IV. Definición de Tasas: *Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia ese servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretado por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él (...). (Sentencia C-465 de 1993 CC).*

Parágrafo V. Definición de Sobretasas: Las sobretasas, por definición, son aquellas que recaen sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos obtenidos se destinan a un fin específico.

De conformidad con la Ley 322 de 1996 y ahora la Ley 1575 de 2012, los concejos municipales y distritales podrán establecer sobretasas o recargos a alguno de sus impuestos para financiar actividades específicas.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 11. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación se utilizará:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ **De los contribuyentes**, el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o el número de identificación tributaria (NIT) expedido por la DIAN,
- ✓ **En el Impuesto Predial Unificado**, la identificación para el tributo recae sobre el predio y por tanto el código IGAC será la identificación primaria en este caso.
- ✓ **En el Impuesto de Industria y Comercio**. Además del NIT para el Contribuyente, se identificará la actividad o actividades, con una Identificación por cada actividad como Registro de Industria y Comercio (RIC)

ARTÍCULO 12. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 12.1. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, quienes acreditarán su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

Parágrafo I. Representación Legal. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la entidad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La entidad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 13. DIRECCIÓN FISCAL Y DIRECCIÓN PROCESAL:

- ✓ **Dirección Fiscal** es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes y se entenderá que corresponde igualmente para efectos de **Dirección para Notificaciones**.
- ✓ **Dirección Procesal** es cuando durante un proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección incluida la electrónica para que se le notifiquen los actos correspondientes.

Parágrafo I. Dirección diferente a la dirección fiscal: Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación.

Parágrafo II. Dirección no informada: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTÍCULO 14.1. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la Ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

CAPITULO 2
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 15. DEBER CIUDADANO. Conforme al artículo 95 numeral 9º de la Constitución Política, es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos, dentro de los principios de justicia y equidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 16. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, tendrán los siguientes derechos:

- a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- c. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 17. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Parágrafo I. Deber de atender requerimientos: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 17.1. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

Parágrafo. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en el presente Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hace referencia el presente Estatuto.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante acto administrativo, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos están obligados a presentar.

ARTÍCULO 18.1. OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS TRIBUTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 18.2. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 18.3. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR Y CONSERVAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, ya sea en calidad de responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

Parágrafo I. Apoderados Generales y Mandatarios Especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente

Parágrafo II. Contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior: Deberán presentar declaraciones:

- a. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
- b. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
- c. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
- d. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Parágrafo III. Conservación de las declaraciones, relaciones o informes: Para efectos del control de los de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de **cinco (5) años**, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
 - c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo IV. Declaraciones que se tendrán como No Presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo, que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos (2) años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el Recurso de Reconsideración previsto en este Estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento allí previsto.

ARTÍCULO 18.4. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 18.5. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 18.6. OBLIGACIÓN DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias que la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Parágrafo I. Declaración de Entidades Territoriales. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 18.7. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 18.8. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de los tributos, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 18.9. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Parágrafo I. Responsabilidad Solidaria de los Socios: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

Parágrafo II. Responsabilidad Solidaria en Cooperativas: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Parágrafo III. Responsabilidad Solidaria de Elementos de Evasión: Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 20. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Parágrafo I. Información por Lavado de Activos: Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal podrá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Parágrafo 11. Autorizaciones: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Parágrafo III. Intercambio de Información: Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

Parágrafo IV. Reserva de Terceros: Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, la información de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, tendrán la calidad de absoluta reserva, y en los contratos respectivos se incluirá una cláusula y caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO 3
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 21. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

- **La obligación tributaria sustancial** consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.
- **La obligación tributaria formal** consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO. Es el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto y el cual aplica su potestad de administrar, controlar, fiscalizar, liquidar, discutir, recaudar, devolver y cobrar, sin perjuicio de la responsabilidad y obligaciones que como agentes de retención de impuestos, contribuciones y tasas se tengan establecidos en el presente Estatuto para las entidades descentralizadas del Municipio y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Parágrafo I. Entidades Descentralizadas. Para efectos del presente Estatuto, se entiende por Entidades Descentralizadas del Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil

ARTÍCULO 24. HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 25. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 27. TARIFA. Es un factor matemático constante, que aplicado a la base gravable arroja la cuantía de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 28. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”; Adóptese la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen, como unidad de medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO. El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 29. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES A DECLARAR Y PAGAR. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, y de su respectiva liquidación deberán aproximarse al **múltiplo de mil (1000) más cercano**, siendo como valor mínimo a cancelar la suma de **mil pesos m.cte (\$1.000)** cuando el valor liquidado sea menor a quinientos pesos m.cte (\$500)

ARTÍCULO 30. NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o informada como cambio de dirección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado. Si este no comparece dentro de los **diez (10) días** siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

Parágrafo I: Notificación Personal: Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca en el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de entrega de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacerse efectiva la notificación personal, se entregará al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente, haciendo constar la fecha de la respectiva entrega.

Parágrafo II: Notificación por Correo: Esta notificación se practicará mediante el envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón no imputable a error por parte de la Administración Tributaria Municipal sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por error de parte de la Administración Tributaria Municipal en el envío de la notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal, caso en el cual, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

Parágrafo III: Notificación por Edicto. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de **diez (10) días** de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de **diez (10) días**, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Parágrafo IV: Notificación por Publicación: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio. La notificación se entenderá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de publicación.

Parágrafo V: Notificación Electrónica: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este artículo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a **tres (3) días hábiles** contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este artículo, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

Lo dispuesto sobre **Notificación Electrónica** entrará en vigencia cuando la administración tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

Parágrafo VI: Término para notificar requerimientos. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los **dos (2) años** se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar **dos (2) años** después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 30.1. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados debidamente acreditados con Tarjeta Profesional Vigente, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los **dos (2) meses** siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 30.2. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

- a. **Presentación personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, la correspondiente acreditación como tal.
- b. **Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal. Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo sobre la **Presentación electrónica** entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

**TÍTULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**CAPÍTULO 1.
CONCEPTOS GENERALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, la cual en su artículo 1º establece: *“Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionense en un solo impuesto denominado “Impuesto Predial Unificado”, los siguientes gravámenes:*

- a. *El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;*
- b. *El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;*
- c. *El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;*
- d. *La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.”*

ARTÍCULO 32. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juzgado deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 33. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 *“Por la cual se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.” y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 33.1. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. De conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC formulará una metodología que permita desarrollar la actualización permanente. para la aplicación por parte del Municipio. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 33.2. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 131 de la Resolución 070 de 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 33.3. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el Incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la ley 242 de 1945 y normas concordantes.

ARTÍCULO 33.4. REVISIÓN DEL AVALUÓ CATASTRAL. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, del avalúo catastral del Inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones No. 2555 de 1988, 070 de 2011 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la matona Si presenta solicitud de revisión. deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de solicitar el plazo y una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación de la factura.

los contribuyentes podrán, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución o compensación del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para la aplicación de las tarifas mediante las cuales se liquida el Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de acuerdo a la destinación económica definida en la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC:

- a. **Predios Rurales:** Son los ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, que no son clasificables para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación al suelo de usos agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, incluyéndose también los centros poblados.
- b. **Predios Urbanos:** Es el área del territorio municipal definida por el Plan de Ordenamiento Territorial o el instrumento que el Municipio tenga adoptado para su clasificación como de uso urbano, caracterizada por comprender predios que cuentan con infraestructura vial y redes primaria de servicios públicos domiciliarios, donde se posibilita su urbanización o edificación. Estos a su vez se clasifican en:
 - ✓ **Predios Urbanos Edificados:** Construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del ser humano y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área total del lote.
 - ✓ **Predios Urbanos no Edificados:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Y estos se clasifican en:
 - **Predios Urbanizables no Urbanizados:** Son aquellos que, teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado su proceso de urbanización o parcelación con autorización de la autoridad competente.
 - **Predios Urbanizados no Edificados:** Predios que han tenido proceso de desarrollo urbanístico, pero no de construcción, y/o cuya área de construcción no supere el diez por ciento (10%) del área total del lote.

Parágrafo 1. Expansión Urbana. El artículo 32 de la Ley 388 de 1997, dispone que el suelo de expansión urbana está constituido por la porción del territorio que se habilitará para el uso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial según lo determine los programas de inversión.

Este se considerará urbano solo con la adopción del respectivo Decreto del Plan Parcial, según el concepto de urbanización del artículo 15 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante el cual se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según la normas y reglamentos.

Parágrafo II. Suelo Suburbano. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y de la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana. Para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO corresponde al suelo rural que se categoriza como de desarrollo restringido de la que trata el Artículo 2.2.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2017³.

Parágrafo III. Suelo de Protección. De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997, el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Parágrafo IV. Predios en Zonas de Frontera. Cuando existan inconvenientes de vacíos prediales en zonas de frontera municipal, las propiedades allí contenidas deben ser censadas, y mediante su estudio, la entidad competente le asignará al respectivo municipio. En caso de identificación de límites municipales se conservarán las inscripciones en el municipio respectivo donde ha tributado el predio.

Parágrafo V. Predios de Retiro. Sobre las áreas de predios de retiro obligatorio de vías públicas, se compensará el Impuesto Predial Unificado.

Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional de treinta (30) metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada de veinte (20) metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y en las franjas contempladas en el Decreto Nacional 3600 de 2007⁴, la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales de veintidós metros y medio (22.5 mts) al lado y lado de la vía y de quince

³ ARTICULO 2.2.2.2.1.2 Categorías del suelo rural. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 14, 16.3 y 17 de la Ley 388 de 1997, en el componente rural del plan de ordenamiento y en su cartografía se deberán determinar y delimitar cada una de las categorías de protección y de desarrollo restringido a que se refieren los artículos siguientes, con la definición de los lineamientos de ordenamiento y la asignación de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos correspondientes.

⁴ Decreto 3600 de 2007. “por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(15) metros al lado y lado de las vías veredales, se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras. Se autoriza al Alcalde Municipal para compensar parcial o totalmente los pagos de indemnizaciones que deba hacer por las áreas afectadas, con cargo al Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre el predio del cual se reserva la franja, sin tener en cuenta las indemnizaciones por construcción de obras nuevas o mejoras hechas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008⁵.

Parágrafo VI. Bien de Uso y Dominio Público. Son aquellos cuya titularidad le pertenece a la Nación, el Departamento o el Municipio; destinados a uso, goce y disfrute de todos los habitantes de un territorio, tales como; puentes, calles, plazas, caminos, parques, aeropuertos entre otros.

ARTÍCULO 35. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo; para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de uso o destinación establecida por el resultado más reciente de estudio entre la actualización catastral adoptada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la estratificación Socioeconómica adoptada por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y para lo cual se tomarán las siguientes:

| Código | Destinación | Descripción |
|--------|--------------|---|
| A | Habitacional | Predios destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores, sin que exista actividad. En caso de propiedad horizontal, se incorporarán a estos predios los parqueaderos, garajes y depósitos ligado a éste destino. |
| B | Industrial | Son las construcciones generalmente de estructura pesada en las cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, o almacenamiento de las mismas o de productos terminados. |
| C | Comercial | General: Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad, exceptuando la actividad financiera. Actividad Financiera: Son los predios donde se realizan un conjunto de operaciones que se efectúan en el mercado de oferentes y demandantes de recursos financieros, incluyendo aquellas operaciones que intervienen en la formación del mercado de dinero y de capitales. |
| D | Agropecuario | Urbano: Son aquellos predios ubicados dentro del perímetro urbano del municipio en los cuales se desarrollan actividades de destinación agrícola y/o pecuaria. Estos predios para obtener su calificación en esta destinación requerirán de evaluación técnica de la oficina de Planeación Municipal y Licencia de Saneamiento Ambiental expedida por la autoridad sanitaria correspondiente. |

⁵ Ley 1228 de 2008. “Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| Código | Destinación | Descripción |
|---------------|---------------------------------------|---|
| | | Rural: Son aquellos predios ubicados en el área Rural del municipio en los cuales se desarrollan actividades de destinación agrícola y/o pecuaria y en ningún caso pueden ser de uso recreativo. |
| E | Minero | Predios destinados a la extracción y explotación de minerales. |
| F | Cultural | Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales (Centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas) |
| G | Recreacional | Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento. |
| H | Salubridad | Predios destinados a clínicas, hospitales, puestos de salud y similares. |
| I | Institucional | Público: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo. Reserva forestal: Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados. Reservas naturales nacionales: Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta. La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral. |
| J | Educativo | Predios destinados al desarrollo de actividades académicas ya sean de cobertura Nacional, Departamental o Municipal. |
| K | Religioso | Predios destinados a la práctica de culto religioso. |
| L | Agrícola | Predios destinados en su mayor extensión a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales. |
| M | Pecuario | Predios destinados en su mayor extensión a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales. |
| N | Agroindustrial | Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal. |
| O | Forestal | Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables. |
| P | Uso Público | Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. |
| Q | Lote Urbanizable no Urbanizado | Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados. |
| R | Lote Urbanizado no Edificado | Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo y asignación de servicios públicos domiciliarios básicos. |
| S | Lote no Urbanizable | Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico. |
| T | Servicios Especiales | Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

CAPÍTULO 2.
ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado respondiendo solidariamente por el pago del impuesto, tanto el propietario como el poseedor del predio:

- a. La persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
- b. Las entidades públicas del orden central o descentralizado salvo las excepciones que establezca el ordenamiento legal.
- c. Los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.
- d. Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.
- e. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.
- f. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16⁶ de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada vigencia fiscal en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional el cual no podrá superar la meta de inflación para el año en que se define el incremento y se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura y se incorpore en los archivos de los catastros.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que los complementen o modifiquen.

Parágrafo L: Base Gravable Mínima: Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente deberá presentar declaración privada y se determinará la base gravable mínima teniendo en cuenta que los valores mínimos por metro cuadrado, serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

Parágrafo II: Límite del Impuesto Predial: El Impuesto predial no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° de la ley 44 de 1990⁷ y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Parágrafo III: Autoavalúo: Se entiende por Autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado. Este procedimiento se debe realizar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC quien regula y establece los procedimientos para determinar el avalúo catastral para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO,

⁶ La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrán efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

⁷ Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, “Ley del Plan”, el cual dispone que: “Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así: “Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: 1. Los estratos socioeconómicos. 2. Los usos del suelo en el sector urbano. 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro. 4. El rango de área. 5. Avalúo Catastral...”

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 40. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el **cinco (5) por mil** y el **dieciséis (16) por mil** del respectivo avalúo.
- b. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del **dieciséis (16) por mil**, sin que excedan del **treinta y tres (33) por mil**.
- c. Cuando el predio de acuerdo al estudio técnico realizado por la Secretaria de Planeación Municipal y de Salubridad realizado por la Secretaria de Salud Municipal represente especial atención por impacto ambiental, las tarifas aplicables podrán ser superiores al límite del **dieciséis (16) por mil**, sin que excedan del **treinta y tres (33) por mil**.
- d. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo sea inferior a **tres mil (3.000) UVT**, se le aplicarán las tarifas entre el **cinco (5) por mil** y el **dieciséis (16) por mil**.
- e. Todo bien Institucional y de uso público será excluido del Impuesto Predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

| TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | | | |
|---|-------------------------------|---|-------------|-------------------------|
| PREDIOS URBANOS (Tipo 000 IGAC) | | | | |
| DESTINACIÓN | RANGO DE AVALÚO EN UVT | | | TARIFA (Por Mil) |
| A – HABITACIONAL | 1 | a | 150 | 5 |
| | 151 | a | 300 | 6 |
| | 301 | a | 500 | 7 |
| | 501 | a | 700 | 8 |
| | 701 | a | 900 | 9 |
| | 901 | | En adelante | 10 |
| B – INDUSTRIAL | | | | 12 |
| C – COMERCIAL | General | | | 10 |
| | Actividad Financiera | | | 12 |
| D – AGROPECUARIO | | | | 12 |
| E – MINERO | | | | 20 |
| F – CULTURA | | | | 10 |
| G – RECREACIONAL | | | | 16 |
| H – SALUBRIDAD | | | | 10 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | |
|---|------------------------------|----|
| PREDIOS URBANOS (Tipo 000 IGAC) | | |
| I – INSTITUCIONAL | | 10 |
| J – EDUCATIVO | | 10 |
| K – RELIGIOSO | | 10 |
| L – AGRÍCOLA | | 10 |
| M – PECUARIO | | 16 |
| N – AGROINDUSTRIAL | | 16 |
| O – FORESTAL | | 6 |
| P – USO PUBLICO | | 10 |
| Q – LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO | | 20 |
| R – LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO | | 20 |
| S – LOTE NO URBANIZABLE | | 16 |
| T – SERVICIOS ESPECIALES | Estación de Combustible | 16 |
| | Rellenos Sanitarios | 30 |
| | Lagunas de Oxidación | 30 |
| | Tratamiento Aguas Residuales | 30 |
| | Cementerios | 20 |
| | Otros no Clasificados | 16 |

| TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | | | |
|---|----------------------------------|---|-------------|-------------------------|
| PREDIOS RURALES (Tipo 001 a 999 IGAC) | | | | |
| DESTINACIÓN | RANGO DE AVALÚO EN UVT | | | TARIFA (Por Mil) |
| A – HABITACIONAL | 1 | a | 500 | 5 |
| | 501 | a | 900 | 6 |
| | 901 | a | 1300 | 8 |
| | 1301 | a | 1500 | 10 |
| | 1501 | a | 1750 | 12 |
| | 1751 | | En adelante | 14 |
| B – INDUSTRIAL | | | | 13 |
| C – COMERCIAL | General | | | 12 |
| | Actividad Financiera | | | 12 |
| D – AGROPECUARIO | Aplica el rango del habitacional | | | |
| E – MINERO | | | | 20 |
| F – CULTURA | | | | 10 |
| G – RECREACIONAL | | | | 16 |
| H – SALUBRIDAD | | | | 10 |
| I – INSTITUCIONAL | | | | 10 |
| J – EDUCATIVO | | | | 10 |
| K – RELIGIOSO | | | | 10 |
| L – AGRÍCOLA | Aplica el rango del habitacional | | | |
| M – PECUARIO | | | | 10 |
| N – AGROINDUSTRIAL | | | | 12 |
| O – FORESTAL | | | | 5 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO | | |
|---|------------------------------|----|
| PREDIOS RURALES (Tipo 001 a 999 IGAC) | | |
| P – USO PUBLICO | | 10 |
| T – SERVICIOS ESPECIALES | Estación de Combustible | 16 |
| | Rellenos Sanitarios | 30 |
| | Lagunas de Oxidación | 30 |
| | Tratamiento Aguas Residuales | 30 |
| | Cementerios | 25 |
| | Otros no Clasificados | 16 |

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En razón al proceso de Actualización del presente estatuto tributario se adelanta a mediados de la vigencia fiscal de 2019, e igualmente atendiendo los principios de equidad, igualdad e irretroactividad, las tarifas en este artículo establecidas empezarán a regir a partir de la vigencia 2020.

ARTÍCULO 41. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado será liquidado por la Administración Tributaria Municipal a través del Sistema de Facturación Implementado para el efecto y acorde a los establecido en el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, y prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso.

Parágrafo I: Corrección de la Liquidación de Factura. Las reclamaciones sobre la correcta aplicación de las tantas podrán ser presentadas en cualquier momento por el contribuyente o interesado en el pago. excepto cuando la disposición determine de manera expresa un término en especial.

En atención a los principios de eficacia, economía y celeridad de las actuaciones administrativas, la Secretaría de Hacienda podrá efectuar el ajuste de corrección de la tarifa directamente en el sistema, con base en el documento expedido por la autoridad competente; mediante cruce o verificación de la información con los registros que reposan en los datos automatizados o físicos del Municipio, por deducción de la información que identifica al predio como el número catastral. o cualquier otro medio idóneo que permita dejar constancia en el sistema sobre la actuación realizada en que sea ostensible la corrección de la tarifa. En los casos de mayor estudio y confrontación del derecho solicitado con las disposiciones aprobadas en el presente capítulo, se requerirá de la expedición de resolución motivada.

ARTÍCULO 42. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago del Impuesto Predial Unificado se realizará de forma anticipada anual, de conformidad con los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO podrá aceptar el pago del Impuesto Predial Unificado mediante compensación con personas naturales o jurídicas de derecho privado, atendiendo las disposiciones de los artículos 1714 y 1783 de Código Civil.

ARTÍCULO 42.1. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará dentro de los términos establecidos por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario que cada año mediante acto administrativo esta debe fijar, y en los lugares o entidades con las cuales el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO haya celebrado o celebre convenios; de la siguiente forma:

- a. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado que no presenten liquidación de intereses moratorios se pagarán sin recargo por este concepto hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “FECHA VENCIMIENTO” o “FECHA VENC.”
- b. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado que presenten liquidación de intereses moratorios deberán cancelarse hasta la fecha indicada en la factura bajo el título “FECHA VENCIMIENTO” o “FECHA VENC.”
- c. A las cuentas del Impuesto Predial Unificado que presenten liquidación de intereses moratorios canceladas después de la fecha de vencimiento, se les reliquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.
- d. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, está se entenderá trasladada al día hábil siguiente.
- e. En todos los casos que el pago se pretenda realizar después de la fecha de vencimiento, la Entidad Financiera autorizada para recepcionar

ARTÍCULO 43. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Tributaria Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 44. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que, al momento de cancelar el total del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia actual, no se encuentren en mora por vigencias anteriores, tendrán derecho a descuentos por pronto pago sobre el valor del impuesto liquidado que se aplicarán anualmente desde el inicio de la vigencia en curso

El descuento en el presente artículo reglamentado no incluirá otros conceptos anidados o dependientes del Impuesto Predial Unificado como la Sobretasa Ambiental entre otros.

Los porcentajes y plazos a los cuales lo contribuyentes adquieren el derecho que se enuncia en el presente artículo, serán fijados anualmente durante el mes de enero de la vigencia actual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mediante Acto Administrativo, y deberán ser ampliamente socializados y divulgados a la comunidad.

Parágrafo I. Límite del Descuento en el Impuesto Predial: En ningún caso el porcentaje del descuento que se aplicará por pronto pago podrá ser superior al **Treinta por Ciento (30%)** del total del Impuesto Predial Unificado liquidado, ni el plazo para ser beneficiarios de este podrá ser posterior al **treinta (30) del mes de junio** de la vigencia Actual.

ARTÍCULO 45. DESCUENTOS POR PAGO DE DEUDAS EN MORA: A los contribuyentes en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado que cancelen el total de lo adeudado, serán beneficiados con descuentos en los intereses moratorios liquidados en los siguientes porcentajes y fecha, los cuales deberán ser incluidos en el Acto Administrativo que reglamente las fechas de vencimiento al inicio de cada vigencia:

| Antes de (fecha vigencia actual) | % Descuento |
|----------------------------------|-----------------------------|
| 31 de marzo | Desde 51% Hasta 100% |
| 30 de junio | Desde 31% Hasta 50% |
| 30 de septiembre | Hasta 30% |

PARAGRAFO: Estos porcentajes serán aprobados anualmente por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 46. CONVENIOS DE PAGO: Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado podrán firmar en cualquier momento **CONVENIOS DE PAGO**, con el pago de una cuota inicial cuyo porcentaje no podrá ser inferior al **veinte por ciento (20%)** del monto total de la deuda y previa solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo I. Descuentos en Convenios de Pago: Los Contribuyentes que se acojan a Convenio de Pago, **NO** serán beneficiarios de descuento de los intereses moratorios establecidos en el artículo anterior.

Parágrafo II. Paz y Salvo en Convenios de Pago: La expedición del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Parágrafo III. Caducidad del Convenio de Pago: El Convenio de Pago con sus beneficios perderá vigencia si es incumplido por el contribuyente, lo cual ocurrirá si deja vencer la primera cuota o hasta dos (2) cuotas después de haber cancelado la primera. Al ocurrir esta eventualidad, se reliquidará los intereses cargándolos a la cuenta corriente del contribuyente.

ARTÍCULO 47. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo facturado en que se expide y solo se expedirá sobre aquellos predios cuyos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente a la respectiva vigencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que, en los procesos de determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, dentro del período legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

Parágrafo I. Propietario con varios inmuebles: El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

Parágrafo II. Inmuebles vendidos en Subasta: La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

Parágrafo III. Otorgamiento de Escritura Pública: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

CAPÍTULO 3

**EXENCIONES, EXCLUSIONES Y TRATAMIENTOS ESPECIALES EN EL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 48. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Considérense excluidos sin el requisito de expedición de Acto Administrativo para su reconocimiento los siguientes predios:

- a. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- b. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- c. Los bienes inmuebles de propiedad de Cruz Roja Colombiana, Cuerpos de Bomberos y Defensa Civil, que estén destinados al cumplimiento de su misión.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y de sus Entidades Descentralizadas, con excepción de aquellos que se encuentran en posesión o usufructo de particulares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- e. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- f. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. Así mismo los parques naturales y los parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- g. Las áreas de cesión obligatoria estarán excluidas del Impuesto Predial Unificado cuando se dé una de las siguientes formalidades:
 - ✓ Entrega real a favor del Municipio por parte del Urbanizador, mediante acta de recibo firmada por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, de los proyectos urbanísticos ejecutados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 388 de 1997.
 - ✓ Otorgamiento por parte del Urbanizador de la Escritura de constitución de la Urbanización y Cesión a favor del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO de todos aquellos proyectos urbanísticos aprobados con posteridad a la ley 388 de 1997, suscrita por el Alcalde Municipal o a quien este delegue. en señal de aceptación y debe estar debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.
 - ✓ Expedición del Acta de toma de posesión por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, conforme a autorización por Acuerdo Municipal y la declaratoria de propiedad pública sobre las áreas de cesión.

Parágrafo I. Exclusión de Inmueble no Excluido: En caso de solicitud para excluir un bien que en la base de datos no ostente esta calidad, la Administración Tributaria Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

Parágrafo II. Control de Inmuebles Excluidos. La Secretaria de Hacienda, dispondrá los mecanismos que permitan la identificación de estos predios dentro de su base tributaria, para efectos de ajustar la cartera y no generar facturación. Dentro de este proceso podrá verificar, de ser el caso, el cumplimiento de los requisitos que los hace acreedores a la exclusión, mediante visitas de verificación, examen de la titularidad y/o exigencia de presentación de los documentos que considere necesarios para la correcta aplicación de la exclusión en el sistema.

En los casos en que sea ostensible la identificación, titularidad y naturaleza exceptiva del predio, se aplicará la desgravación directamente en el sistema, sin más requerimientos.

ARTÍCULO 49. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del Impuesto Predial Unificado por un término inicial de **una (1) vigencia fiscal** prorrogable en cada vigencia, determinado por la Administración Municipal mediante Resolución Motivada Individual por cada predio, los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Los bienes recibidos por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO en calidad de comodato, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
- b. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y/o las juntas administradoras locales, debidamente reconocidos por la Secretaria de Gobierno Municipal, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
- c. Los inmuebles entregados en comodato o de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación sea bibliotecas públicas, de salud y/o asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias, desastres y violencia debidamente reconocidos por la Secretaria de Gobierno Municipal siempre que se cumpla en todo momento con los requisitos inicialmente exigidos.
- d. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente, sea igual o superior al Impuesto Predial Unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable y para lo cual deberán contar con Certificación expedida por la Secretaría de Educación Municipal sobre la cantidad y valor de las becas otorgadas a estudiantes de bajos recursos.
- e. los inmuebles destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios solo en el área dedicada a estas actividades y para cual deberán contar además con constancia sobre la inscripción en el registro único de congregaciones religiosas del Ministerio del Interior y de Justicia o de la autoridad religiosa competente. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
- f. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados a tal fin por la entidad competente, por el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas Colombianas, siempre y cuando la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge “CVS” certifique que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas Colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Parágrafo I. Requisitos para la Exención: Los predios incluidos en el presente artículo, deben acreditar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, además de los reconocimientos o certificaciones que los clasifican, los siguientes requisitos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Solicitud escrita por parte del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.
- b. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
- c. Encontrarse a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud o en su defecto la Resolución de exención anterior.

Parágrafo II. Perdida de la Exención: Se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo, debiéndose cancelar el impuesto a tarifa plena en la vigencia siguiente, en caso de:

- ✓ Venta o cesión del inmueble a cualquier título,
- ✓ Cambio de destinación o uso,
- ✓ Suspensión la función social que viene proporcionado a la comunidad, y
- ✓ En el caso de los predios ubicados en zonas de protección ambiental, se desplantaren o deforestaren.

ARTÍCULO 49.1. ESTIMULO DE EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Son exentos del impuesto predial unificado por un término inicial de **una (1) vigencia fiscal** prorrogables en cada vigencia hasta un máximo acumulado de **diez (10) vigencias** determinado por la Administración Municipal mediante Resolución Individual por cada predio, los siguientes:

- a. Los predios que se destinen a proyectos de construcción de vivienda de interés social, estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado a partir de la aprobación del proyecto por el Departamento Administrativo de Planeación.
La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces solicitará al Departamento Administrativo de Planeación una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.
- b. Los predios rurales cuyos propietarios tengan establecidos para programas de reforestación, conservación de bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes el 20% o más de su predio, debidamente certificados en esta condición por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge “CVS”
- c. Los predios en que con posterioridad a la expedición de presente Acuerdo ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios, con usos del suelo compatibles con las actividades relacionadas; previo cumplimiento de mínimo uno (1) de los siguientes requisitos en los cuales la sumatoria total de la inversión debe ser igual o superior al valor del Impuesto Predial Unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable, comprometiéndose a esto mediante convenio suscrito con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Administración Municipal y cuya supervisión la realizará la Secretaria competente de acuerdo al sector:

- ✓ **Generación de empleo permanente:** Vincular de manera permanente en su planta de personal un 60% de personas residentes en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de las cuales un mínimo del 40% deben ser oriundos de este.
- ✓ **Desarrollo de infraestructura:** Financiar o cofinanciar proyectos tales como construcción de parques, vías y zonas verdes;
- ✓ **Sostenibilidad del Medio Ambiente:** Desarrollar y financiar o cofinanciar programas de sostenibilidad de aguas, de recursos energéticos, de residuos, fomento de reciclajes, mantenimiento y limpieza caños y/o de playas, entre otros programas.
- ✓ **Retribución social:** Desarrollar y financiar o cofinanciar programas de servicios social a la comunidad.

Parágrafo I. Requisitos para Estímulo de Exención: Los predios incluidos en el presente artículo, deben acreditar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, además de los reconocimientos o certificaciones que los clasifican, los siguientes requisitos:

- a. Solicitud escrita por parte del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de febrero de la respectiva vigencia fiscal.
- b. Certificado de Libertad y Tradición del predio a exonerar con no más de un (1) mes de expedido.
- c. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud o en su defecto la Resolución de exención anterior.

Parágrafo II. Perdida del Estímulo Exención: En caso que la supervisión que debe realizar la Secretaria Municipal competente de acuerdo al sector, informe del incumplimiento de lo convenido, se perderá el beneficio y por tanto se liquidará de forma plena el Impuesto Predial Unificado a que hubiere lugar en la vigencia de la novedad.

En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo e igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función que lo clasificó como beneficiario de la exención, debiéndose cancelar el impuesto a tarifa plena en la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 50. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Serán contribuyentes con tratamiento especial en la liquidación del Impuesto Predial Unificado, quienes presenten ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, además de los requisitos consagrados en los artículos siguientes dependiente del actual:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Solicitud escrita por parte del propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
- b. En caso de aplicar, certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a un (1) mes y copia de los estatutos.
- c. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio con no más de un (1) mes de expedido.
- d. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.
- e. Además de los requisitos anteriores, deberán contar con el lleno de los parámetros que para el efecto de su verificación reglamente la Administración Municipal.

ARTÍCULO 50.1. PREDIOS UBICADOS EN ZONA DE AMENAZA ALTA: Predios con riesgo por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales o erosión marina establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, siempre y que en dichos predios no existan construcciones de ningún tipo, gozarán del beneficio de una tarifa especial del **Cinco (05) por mil**.

ARTÍCULO 50.2. PREDIOS AFECTADOS POR DESASTRES NATURALES O CALAMIDAD PÚBLICA: Estos predios en los cuales la afectación es en una extensión mínima del **cincuenta por ciento (50%)** de su área total, no pagaran el valor del Impuesto Predial Unificado correspondiente al año inmediatamente siguiente, previa verificación realizada por la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 50.3. PREDIOS CON AFECTACIÓN AMBIENTAL: Los inmuebles localizados en límites de predios clasificados según uso en el presente Estatuto como T – **SERVICIOS ESPECIALES** y que presenten afectación por categoría ambiental, previa verificación realizada por la Secretaria de Planeación Municipal, gozarán del beneficio de una tarifa especial del **Cinco (05) por mil**.

ARTÍCULO 50.4. PREDIOS DE PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO. Los contribuyentes del Impuesta Predial Unificado que, siendo pequeños o medianos productores agropecuarios, forestales o acuícolas y propietarios de inmuebles localizados en el área rural del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO con dedicación a las actividades primarias del sector agropecuario, tendrán una tarifa única del **Cinco (05) por mil**, previo cumplimiento de certificación por parte de la Oficina de Desarrollo Agropecuario o dependencia autorizada para asumir esta función o haga sus veces.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 50.5. PREDIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTOS, ABANDONO FORZADO O DESPOJO: Se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

- ✓ No se causará Impuesto Predial Unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Estatuto.
De conformidad con Ley 986 del 2005, el beneficio establecido en el presente inciso no aplica para predios de propiedad de secuestrados y sus familias,
- ✓ No se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto del Impuesto Predial Unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio o los predios, causados con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo.
- ✓ Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias por concepto del Impuesto Predial Unificado y los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio.
- ✓ La Administración Municipal no iniciará procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, se suspenderán los procesos de cobro coactivo y juicios ejecutivos que se encuentren en curso, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima de acuerdo a su condición deberá presentar o la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011⁸ y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76⁹ de dicha Ley, previa constancia de verificación de la dependencia

⁸ REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

⁹ REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Municipal encargada de la Atención y Reparación de Víctimas, o certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la Ley 986 de 2005, que deberán ser renovadas anualmente mientras dure la situación de víctima. Esta exención pierde su eficacia al momento de cambiar de propietario o de no vivir en el predio la familia de la víctima o del desaparecido. Los anteriores alivios operarán hasta la vigencia en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

CAPÍTULO 4
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL El porcentaje ambiental está autorizado por el artículo 317 de la Constitución Nacional y el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993¹⁰, Modificado por el Artículo 10° Decreto 141 de 2011 y demás normas que la complementen o adicionen.

ARTÍCULO 52. PORCENTAJE SOBRETASA AMBIENTAL. Establézcase la Sobretasa Ambiental en el menor valor resultante entre el quince por ciento (15%) del Impuesto Predial y el uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge “CVS”.

ARTÍCULO 53. FACTURACIÓN SOBRETASA AMBIENTAL. Liquidese el valor de la Sobretasa Ambiental en cada liquidación de factura del Impuesto Predial Unificado en código separado que permita establecer por concepto del pago de cada inmueble el monto a cargo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge “CVS” El valor liquidado por este concepto, será captado directamente en cuenta debidamente certificada en entidad oficialmente autorizada para su recaudo En el evento que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge “CVS” no posea cuenta en la entidad o entidades en donde se recepciona el pago del Impuesto

relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio...

¹⁰ *Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establecerse, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Predial Unificado, la Administración Municipal deberá cada mes dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la terminación del mes período de pago, el giro, realizar transferencia o pago a nombre de la corporación.

ARTÍCULO 54. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: En atención a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional, o quien haga sus veces, destinará los recursos de que trata el presente capítulo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la ley establece.

TÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO 1.
CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 55. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Título. se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores en la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, y Ley 1430 de 2010 y demás normas que las modifiquen, complementen o deroguen.

ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.
- b. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- c. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.
- d. En los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios.
- e. En las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 57. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios deberán cumplir entre otras las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio de San Bernardo del Viento a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de su actividad, informando los establecimientos donde ejercerá esta, para lo cual se asignará un **“Registro de Industria y Comercio –RIC”**, con el cual se identificará cada actividad del contribuyente.
- b. Presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, aun cuando el respectivo periodo no haya obtenido ingresos, acorde a lo establecido en el Calendario Tributario Nacional.
- c. Informar a la Administración Tributaria Municipal cuando ocurra cualquier cambio o mutación, cese de actividades o cualquier novedad que afecten las bases o tarifas de la actividad con la cual se encuentra inscrito dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ocurrencia de la novedad.
- d. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolle su actividad.
- e. Exhibir en lugar visible al público y las autoridades competentes la respectiva cartulina, calcomanía, emblema o distintivo que la Administración Municipal establezca para efectos de constancia de estar legalmente facultado para ejercer la actividad en la respectiva vigencia.

Parágrafo I. Responsabilidad solidaria: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

ARTÍCULO 58. REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – RIC. Es el registro o matrícula ante la Administración Tributaria del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, que constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto y para el cual se debe realizar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de su actividad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo I. Registro Oficioso: Los contribuyentes que ejerzan actividades sujetas a Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios podrá ser requerido por la Administración Tributaria Municipal para que cumpla con la obligación de su registro y en caso de cumplido el término del requerimiento de registro este no se realice, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces ordenará el registro oficioso con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por estos y/o mediante los escritos enviados y/o mediante información obtenida de terceros en donde se deduzca la calidad de Sujeto Pasivo, sin perjuicio de la respectiva sanción que se establezca en el Régimen Sancionatorio del presente Estatuto ni las contempladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

La Administración Tributaria Municipal informará al contribuyente del registro oficioso, con el fin de que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación tenga la oportunidad de aclarar o actualizar la información.

Parágrafo II. Cancelación del registro: En caso que el Contribuyente decida cancelar el registro de su actividad industrial, comercial o de servicios, este deberá presentar declaración y cancelar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude de vigencias anteriores.

Parágrafo III. Cancelación retroactiva del registro: La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

- ✓ Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los **cinco (5)** últimos años.
- ✓ La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las **cinco (5)** últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
- ✓ La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decreta la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

Parágrafo IV. Declaración de ingresos: El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIC, definir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 60. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, comenzarán a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y su periodo será anual, comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES Y TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Para los fines previstos en el Impuesto de Industria y Comercio se consideran las siguientes actividades realizadas en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en su jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 61.1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea; donde el gravamen sobre la actividad se pagará en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO si este en donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 61.2. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, y se entiende percibido el ingreso en el lugar donde se realice directa o indirectamente la actividad. Para definir la actividad comercial se debe tener en cuenta:

- a. Si la actividad se realiza en establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en jurisdicción del Municipio.
- b. Si la actividad se realiza en donde no medie establecimiento de comercio o punto de venta, esta se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta, es decir, en donde se conviene el precio y la cosa vendida.
- c. En actividad de venta directa al consumidor a través de correo, catálogo, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderá gravada en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO si es este en donde se recibirá el producto o mercancía.
- d. En la actividad de inversiones, se entenderá gravado en el municipio o distrito en donde se encuentre ubicada la sede de la entidad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 61.3. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, de automotores y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional; donde el ingreso se entiende percibido en el lugar donde efectivamente se realiza el servicio.

Para definir ciertas actividades de servicios se debe tener en cuenta:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO cuando el despacho del bien, persona o mercancía se origine en este.
- b. En los servicios de internet y televisión por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entenderá percibido en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO sobre la base de suscriptores del mismo que cuenten con estos servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c. En los servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO cuando el domicilio principal del usuario se encuentre en su jurisdicción y así lo haya registrado en la suscripción del contrato o documento de actualización.
Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito conforme a lo establecido en el presente Estatuto. El valor de los ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de los municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos, el Impuesto de Industria y Comercio a favor del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO en la parte proporcional que desarrolle la actividad en su jurisdicción.
- e. Cuando se trate de construcción de obra civil y sus actividades asociadas cubran varios municipios, el Impuesto de Industria y Comercio será proporcional a los ingresos recibidos en la parte correspondiente al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

ARTICULO 61.4 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 61.5. NORMAS ESPECIALES SOBRE LA ACTIVIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

- ✓ En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

- ✓ En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO en la cual se entrega el producto al distribuidor.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

ARTICULO 61.6. ACTIVIDADES NO SUJETAS DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las obligaciones contraídas por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación o el Departamento, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
- c. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- d. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
- e. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- g. Las actividades artesanales, entendidas como las realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- h. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
- i. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
- j. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

Parágrafo I. Declaración Contribuyentes con Actividades no Sujetas: Las actividades no sujetas, exentas o excluidas del Impuesto de Industria y Comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales, por tanto, estos contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas o exentas del Impuesto de Industria y Comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por los Sujetos Pasivos, con exclusión de los eventos relacionados como valores excluidos, actividades no sujetas y bases gravables especiales para ciertas actividades en el presente estatuto.

Parágrafo I. Ingresos por Rendimientos Financieros: Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para esa actividad en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 62.1. INGRESOS EXCLUIDOS DE LA BASE GRAVABLE.

- a. **Los Ingresos Recibidos fuera del Municipio.** Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias del Municipio así lo exijan. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera de su jurisdicción, el contribuyente que ejerza actividades comerciales y/o de servicios deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

declaración presentada en el municipio que aplique y otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así, como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

- b. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura** condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- c. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.** Entendiéndose como activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
 - ✓ Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - ✓ Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - ✓ Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

Cuando lo solicite la Administración Tributaria Municipal, se informará el hecho generador, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

- d. El monto de los subsidios percibidos (CERT).**
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios;** considerándose exportadores a:
 - ✓ Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
 - ✓ Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
 - ✓ Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado: La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- f. Los ingresos por recuperaciones** e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- g. Las donaciones** recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- h. Para los fondos mutuos de inversión** son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- i. El valor facturado por el impuesto al consumo** a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
- j. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles**, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.
- k. Ingresos de Actividades Exentas** o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.
- l. Ingresos de inversiones en programas de sostenibilidad de aguas**, de recursos energéticos, de residuos, fomento de reciclajes, mantenimiento y limpieza caños y/o de playas, entre otros, tendrán derecho a deducir anualmente de los ingresos gravables obtenidos exclusivamente de su actividad, el valor de las inversiones que hayan realizado en el período que sirve de base para liquidar el impuesto; sin que el valor anual a deducir por este concepto, en ningún caso supere el **cuarenta por ciento (40%)** de la base

ARTÍCULO 62.2. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES:

En el caso de las actividades desarrolladas en moteles, residencias, hostales, parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos brutos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| Actividad | Unidades | Base U.V.T |
|---|------------------|-------------------|
| Moteles, Residencias y Hostales | Camas | 0,03 |
| Parqueaderos | Estacionamientos | 0,02 |
| Bares, Grilles, Discotecas y similares | Única | 0,50 |
| Juegos electrónicos, Tragamonedas y similares | Maquina | 0,03 |

Parágrafo I. Determinación del Impuesto: Para la determinación del impuesto en las actividades relacionadas en el presente artículo se procederá de la siguiente manera:

- a. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos brutos diarios del respectivo establecimiento.
- b. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando se establezca que ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTÍCULO 62.3. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran bases gravables especiales:

ARTÍCULO 62.3.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, la base gravable la constituye los ingresos del contratista por la remuneración y explotación de tales contratos. Incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 62.3.2. AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año gravable, entendido como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTÍCULO 62.3.3. SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA Y DE VIGILANCIA, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la base



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

gravable para efectos del Impuesto de Industria y Comercio será la correspondiente al AIU {Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este Artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 62.3.4. ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA DE MEDIOS DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

ARTÍCULO 62.3.5. DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

ARTÍCULO 62.3.6. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando este servicio se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así. Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 62.3.7. DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES, para propósitos del Impuesto de Industria y Comercio se liquidarán tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, entendido como la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO: Lo Anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 62.3.8. SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y la base impositiva para la cuantificación del Impuesto de Industria y Comercio se establecerá sobre los ingresos operacionales anuales cuantificados para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO de la siguiente manera:

1. Para los Bancos:
 - Cambio de posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras:
 - Cambio de posición y certificados de cambio.
 - Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras:
 - El monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial:
 - Intereses.
 - Comisiones.
 - Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito:
 - Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - Servicio de aduana.
 - Servicios varios.
 - Intereses recibidos.
 - Comisiones recibidas.
 - Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización:
 - Intereses.
 - Comisiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Dividendos.
 - Otros rendimientos financieros.
 - Ingresos varios.
7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio. Esta información estará disponible para suministrarla a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, para verificar el monto de la base gravable descrita en el presente Capítulo del Estatuto, para efectos de su recaudo

PARÁGRAFO I. Impuesto por Oficina Adicional del Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, incluyendo los cajeros automáticos y los corresponsales bancarios, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a **veinticinco (25) UVT** por año.

ARTÍCULO 62.3.9. OPERADORES DE TELEFONÍA CELULAR. Las Empresas operadoras de telefonía celular, que posean antenas para la prestación de sus respectivos servicios en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, como sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio. deberán determinar el valor de los ingresos recibidos por la prestación de servicios a través de las antenas que funcionan en jurisdicción del Municipio, teniendo en cuenta que la identificación es posible en razón a que en el territorio de acción del operador de telefonía móvil está dividido en “células” las cuales tienen un radio de cobertura que a medida que el teléfono móvil se desplaza dentro de estas coberturas las llamadas se van conmutando (swiches) de una célula a otra quedando registradas.

Se entiende que la posibilidad de realizar una llamada de telefonía celular desde el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, permite afirmar que se presta el servicio por el correspondiente operador en su jurisdicción; por lo tanto los ingresos originados por las llamadas realizadas deben ser la base gravable.

CAPÍTULO 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES Y TARIFAS

ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO se clasificarán en Contribuyentes del Régimen Ordinario y Contribuyentes del Régimen Simplificado, siendo del Régimen Ordinario todos aquellos que no se clasifiquen en el Régimen Simplificado.

Parágrafo I. Clasificación por Oficio: La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Ordinario aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó, dentro de los **dos (02) meses** siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 63.1. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes y a cambio les factura una suma fija mensual.

ARTÍCULO 63.1.1. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, soliciten su registro en este régimen ante la Secretaria de Hacienda Municipal, y que reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de una persona natural.
- b. Que ejerza la actividad gravable en no más de un establecimiento de comercio o lugar físico.
- c. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a **treientos (300) UVT**, los cuales deben ser verificables mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, o mediante balance y certificado de ingresos debidamente certificado por Contador Público.

Parágrafo I. Declaraciones Contribuyentes Régimen Simplificado: Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, con liquidación de ingresos brutos igual o inferior a **doscientos (200) UVT** no producirán efecto legal alguno.

Parágrafo II. Cambio de Régimen: Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos para pertenecer a este, deberán registrarse en el Régimen Ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en actualizando su registro.

ARTÍCULO 63.1.2. ACTIVIDADES INFORMALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Entendiéndose como **Actividades Informales** las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

Parágrafo I. Vendedores Ambulantes: Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias,

Parágrafo II. Vendedores Estacionarios: Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

Parágrafo III. Vendedores Temporales: Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a **treinta (30) días** y ofrecen productos o servicios al público en general.

Parágrafo IV. Vendedores Ocasionales: Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano para ofrecer productos o servicios al público en general, por un término superior a **treinta (30) días** y que no supere la vigencia en curso; lo cual debe dejarse consignado en el registro de la actividad informal.

Parágrafo V. Registro de la Actividad Informal: Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido conjuntamente por la Secretaría de Gobierno y la Secretaria de Hacienda Municipal, el cual será válido por el tiempo solicitado sin exceder la vigencia fiscal correspondiente, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el presente capítulo.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo VI. Supervisión y Control de las Actividades Informales. La Inspección de Policía y el Cuerpo de Policía Nacional con sede en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, dentro de sus funciones y competencias, son los encargados de ejercer un estricto control sobre los comerciantes ambulantes o estacionarios en forma ocasional, para que se le dé cumplimiento a lo consagrado en este Estatuto frente a este tipo de actividad, y de no cumplir con los requisitos, se encuentran debidamente autorizadas por la normatividad vigente para que se realice el decomiso de la mercancía en su totalidad y se coloque a disposición de la Inspección de Policía.

La Inspección de Policía, deberá conformar un comité integrado por: el Inspector de Policía, el Personero del Municipio, El Secretario de Hacienda Municipal para que evalúen el tipo de mercancía, la cantidad y el estado de la mercancía decomisada a aquellos comerciantes que incumplan los requisitos establecidos en este Estatuto dentro del ejercicio de su actividad económica y mediante acta dejar constancia de lo actuado, destinando dicha mercancía para una entidad sin ánimo de lucro que tenga bajo su responsabilidad el manejo de actividades sociales, tales como: el centro de bienestar de la tercera edad, grupos de infancia y adolescencia, grupos juveniles, y organizaciones sociales entre otras.

ARTÍCULO 63.1.3. TARIFAS APLICABLES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán como mínimo una tarifa mensual equivalente a **un (1) UVT** por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, sin perjuicio de las establecidas en la siguiente tabla para actividades informales que pertenezcan a este régimen ni de los costos por Licencias de Funcionamiento y Sanitaria.:

a. **Vendedores Ambulantes y Vendedores Estacionarios**

| Ítem | Actividad | UVT mes * |
|------|--|-----------|
| 1 | Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares | 1,5 |
| 2 | Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas | 1,8 |
| 3 | Venta de cigarros y confitería | 1,0 |
| 4 | Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares | 1,0 |
| 5 | Servicios, reparaciones, repuestos. | 1,2 |
| 6 | Demás actividades NCP | 1,8 |

* UVT por mes o fracción de mes. No aplica proporcional a días en actividad.

b. **Vendedores Temporales u Ocasionales.** Conforme a lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, en forma temporal, ocasional o transitoria, deberá cancelar el impuesto correspondiente, y a aquellos que la ejercen de formas ocasiona o temporal se establecen las siguientes de conformidad a la actividad, área ocupada y/o capacidad:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| Ítem | Actividad | UVT mes * |
|---|--|-----------|
| 7 | Venta de Licores y/o bebidas y/o comidas en carpas o casetas con área utilizada(1) hasta 10 metros cuadrados | 2 |
| 8 | Venta de Licores y/o bebidas y/o comidas en carpas o casetas con área utilizada(1) superior a 10 metros cuadrados | 4 |
| 9 | Venta de Licores y/o bebidas y/o comidas en establecimiento | 4 |
| 10 | Venta de Licores y/o bebidas y/o comidas en cualquier modalidad de vehículos | 4 |
| 11 | Venta de Licores y/o bebidas y/o comidas con desplazamiento en termos, ollas o cualquier recipiente higiénicamente autorizados | 1 |
| 12 | Venta de mercancías en ferias artesanales o micro empresariales por stand | 2 |
| 13 | Juegos de suerte y habilidad | 2 |
| 14 | Vehículos recreacionales (Trenes, triciclos y similares) | 5 |
| 15 | Vehículos publicitarios e inflables con altura superior a 2 metros | 5 |
| 16 | Carpas, casetas o similares con orquesta, grupo musical o amplificación musical y cobro de boleta de entrada: 15 UVT por presentación (2). | |
| 17 | Carpas, casetas o similares con orquesta, grupo musical o amplificación musical y sin de boleta de entrada: 10 UVT por presentación (2). | |
| 18 | Encerramientos para corrales populares y/o presentaciones taurinas: 15 UVT por presentación (2). | |
| 19 | Atracciones mecánicas estacionarias: 2 UVT por aparato mecánico por mes | |
| 20 | Atracciones con Inflables y similares: 1 UVT por inflable por mes | |
| 21 | Demás actividades NCP | 5 |
| * UVT por mes o fracción de mes. No aplica proporcionalidad a días en actividad. (1) Área utilizada incluye la usada para el consumo en mesas, sillas entre otros. (2) No incluye impuesto de espectáculos públicos ni Sayco Acimpro si aplica. | | |

ARTÍCULO 63.2. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN ORDINARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Ordinario cuando:

- a. Que ejerza la actividad gravable en más de un establecimiento de comercio o lugar físico.
- b. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, o el estimado para el año en el que inicia actividades sea superior a **trescientos (300) UVT**, los cuales deben ser verificables mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Estatuto Tributario Nacional, o mediante balance y certificado de ingresos debidamente certificado por Contador Público.

ARTÍCULO 63.2.1. TARIFAS APLICABLES AL RÉGIMEN ORDINARIO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen ordinario pagarán sobre sus ingresos brutos liquidados en la respectiva declaración las siguientes tarifas:

| CIU | ACTIVIDAD | Vr x 1000 |
|------------|---|------------------|
| 01 | Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas | 10 |
| 02 | Silvicultura y extracción de madera | 10 |
| 03 | Pesca y acuicultura | 10 |
| 05 | Extracción de carbón de piedra y lignito | 8 |
| 06 | Extracción de petróleo crudo y gas natural | 8 |
| 07 | Extracción de minerales metalíferos | 8 |
| 08 | Extracción de otras minas y canteras | 8 |
| 09 | Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras | 10 |
| 10 | Elaboración de productos alimenticios | 4 |
| 11 | Elaboración de bebidas | 8 |
| 12 | Elaboración de productos de tabaco | 10 |
| 13 | Fabricación de productos textiles | 6 |
| 14 | Confección de prendas de vestir | 6 |
| 15 | Curtido y re curtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles | 6 |
| 16 | Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería | 8 |
| 17 | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón | 7 |
| 18 | Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales | 5 |
| 19 | Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles | 8 |
| 20 | Fabricación de sustancias y productos químicos | 8 |
| 21 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 6 |
| 22 | Fabricación de productos de caucho y de plástico | 8 |
| 23 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos | 8 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| CIU | ACTIVIDAD | Vr x 1000 |
|------------|--|------------------|
| 24 | Fabricación de productos metalúrgicos básicos | 8 |
| 25 | Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo | 8 |
| 26 | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos | 8 |
| 27 | Fabricación de aparatos y equipo eléctrico | 8 |
| 28 | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. | 8 |
| 29 | Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques | 8 |
| 30 | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte | 8 |
| 31 | Fabricación de muebles, colchones y somieres | 8 |
| 32 | Otras industrias manufactureras | 10 |
| 33 | Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo | 10 |
| 35 | Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado | 10 |
| 36 | Captación, tratamiento y distribución de agua | 6 |
| 37 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales | 6 |
| 38 | Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales | 6 |
| 39 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos | 4 |
| 41 | Construcción de edificios | 8 |
| 42 | Obras de ingeniería civil | 8 |
| 43 | Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 10 |
| 45 | Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios | 6 |
| 46 | Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas | 6 |
| 47 | Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas | 8 |
| 47 | Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas | 8 |
| 49 | Transporte terrestre; transporte por tuberías | 8 |
| 50 | Transporte acuático | 8 |
| 51 | Transporte aéreo | 8 |
| 52 | Almacenamiento y actividades complementarias al transporte | 8 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| CIU | ACTIVIDAD | Vr x 1000 |
|------------|--|------------------|
| 53 | Correo y servicios de mensajería | 8 |
| 55 | Alojamiento | 8 |
| 56 | Actividades de servicios de comidas y bebidas | 8 |
| 58 | Actividades de edición | 8 |
| 59 | Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música | 8 |
| 60 | Actividades de programación, transmisión y/o difusión | 8 |
| 61 | Telecomunicaciones | 10 |
| 62 | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas | 10 |
| 63 | Actividades de servicios de información | 10 |
| 64 | Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones | 10 |
| 64 | Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones | 10 |
| 65 | Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social | 10 |
| 66 | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros | 10 |
| 68 | Actividades inmobiliarias | 10 |
| 69 | Actividades jurídicas y de contabilidad | 10 |
| 70 | Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión | 10 |
| 71 | Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos | 10 |
| 72 | Investigación científica y desarrollo | 4 |
| 73 | Publicidad y estudios de mercado | 10 |
| 74 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas | 4 |
| 75 | Actividades veterinarias | 6 |
| 77 | Actividades de alquiler y arrendamiento | 10 |
| 78 | Actividades de empleo | 5 |
| 79 | Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas | 10 |
| 80 | Actividades de seguridad e investigación privada | 10 |
| 81 | Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes) | 6 |
| 82 | Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas | 10 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| CIIU | ACTIVIDAD | Vr x 1000 |
|-------------|---|------------------|
| 84 | Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria | 6 |
| 85 | Educación | 4 |
| 86 | Actividades de atención de la salud humana | 4 |
| 87 | Actividades de atención residencial medicalizada | 4 |
| 88 | Actividades de asistencia social sin alojamiento | 4 |
| 90 | Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento | 5 |
| 91 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales | 4 |
| 92 | Actividades de juegos de azar y apuestas | 10 |
| 93 | Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento | 10 |
| 94 | Actividades de asociaciones | 10 |
| 95 | Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos | 10 |
| 96 | Atras actividades de servicios personales | 10 |
| 97 | Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico | 5 |
| 98 | Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio | 5 |
| 99 | Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales | 10 |

ARTÍCULO 64. PAZ Y SALVO MUNICIPAL PARA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que este a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto

CAPITULO 3
EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 65. EXENCIÓN PARA NUEVAS EMPRESAS. Las empresas nuevas¹¹ que se establezcan en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y realicen las actividades que a continuación se describen, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementario de avisos y tableros por un término de cinco (5)

¹¹ Para efectos del presente Acuerdo se entiende por NUEVA EMPRESA la que se cree en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. Se excluye en la presente definición a las agencias, filiales, establecimientos de comercio o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en el Municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

años prorrogables únicamente por un término igual y únicamente en los porcentajes en que se indica en la siguiente tabla:

| AÑO | PORCENTAJE DE EXENCIÓN |
|-------------|-------------------------------|
| Primer año | 100 % |
| Segundo año | 80 % |
| Tercer Año | 60 % |
| Cuarto Año | 40 % |
| Quinto Año | 20 % |

- a. Operadores turísticos con Registro Nacional de Turismos (RNT) vigente,
- b. Proyectos productivos que ofrezcan productos o servicios que hagan parte de programas de emprendimiento desarrollados por Instituciones Públicas de Educación Técnica y Superior, en los sectores priorizados en el plan regional y municipal de competitividad debidamente certificado por el órgano o entidad competente,
- c. Actividades de agroindustria de base tecnológica en los productos predominantes en la región e incluyendo piscicultura que realicen reconversión productiva, procesos de transformación agroindustrial, estandarización de productos, sistemas productivos amigables con el medio ambiente y siempre que promuevan la investigación en sus empresas, la innovación y el desarrollo de nuevos productos con alto componentes y con la debida certificación por el órgano o entidad competente,
- d. Actividades de innovación, reconversión tecnológica en los servicios de soluciones energéticas limpias por medio de fuentes alternativas (energía eólica, fotovoltaica, térmica o geotérmica).

ARTÍCULO 66. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La exención a que se refiere el presente Capítulo será determinada por la Administración Municipal mediante Resolución Individual por cada contribuyente; y se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente que ejerza actividades comerciales, industriales y de servicios, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. En caso de persona jurídica aportar Certificado de existencia y representación legal con no más de un mes de expedido.
3. Que el contribuyente se encuentre inscrito como tal en el sistema de información del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
4. La declaración de Industria y Comercio y Complementarios, del período gravable objeto de la exención.
5. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo I. Pérdida de la Exención: Se suspenderá la exención de que trata el presente Capítulo, liquidándose de forma plena el Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios a que hubiere lugar en la vigencia de la novedad, en caso de:

- ✓ Venta o cesión del establecimiento de comercio a cualquier título.
- ✓ Suspensión de la función que lo clasificó como beneficiario de la exención.
- ✓ Cuando la supervisión que debe realizar la Secretaria competente de acuerdo al sector, informe del incumplimiento de lo convenido.

CAPÍTULO 4

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 67. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 68. BASE PARA LA RETENCIÓN. La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, sin incluir el IVA y excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 69. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, será del **cien por ciento (100%)** de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista como **TARIFAS APLICABLES AL RÉGIMEN ORDINARIO** del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre los complementarios del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 70. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y se clasifiquen como del Régimen Ordinario según lo establecido en el presente Estatuto, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro, las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

con domicilio en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

- a. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
- b. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

Parágrafo i. Autorretenedores: Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Parágrafo II. Responsabilidad: Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará los procedimientos y sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá, además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones, sin perjuicio que el incumplimiento genere las sanciones establecidas en este Estatuto para los agentes de retención:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará **“RETEICA por pagar al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO”**, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c. Presentar la declaración de las retenciones y realizar su pago en las siguientes fechas:

| Periodo de Retención | Fecha de Declaración y Pago |
|-----------------------|-----------------------------|
| Enero - Febrero | Marzo 15 |
| Marzo – Abril | Mayo 15 |
| Mayo – Junio | Julio 15 |
| Julio – Agosto | Septiembre 15 |
| Septiembre – Octubre | Noviembre 15 |
| Noviembre – Diciembre | Enero 15 Vigencia siguiente |

Entendiéndose que los periodos de retención corresponden a la vigencia actual al igual que las fechas de pago, a excepción de la Fecha de Declaración y Pago de enero 15, que corresponde a la vigencia siguiente.

En caso que la fecha corresponda a un día no hábil esta se trasladara al día hábil siguiente.

- d. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicó la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
- e. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de **cinco (5) años** contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
- f. Las demás que este estatuto le señalen.

ARTÍCULO 72. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el presente capítulo.

No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo cuando en el bimestre en el cual se debieron practicar no hubo retenciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

ARTÍCULO 73.1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- ✓ La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo bimestre, y la liquidación de las sanciones e intereses de mora cuando fuere del caso.
- ✓ La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o las Entidades Descentralizadas del orden Municipal, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- ✓ Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación, base y cuantía de lo retenido.
- ✓ Nombre completo, número de tarjeta profesional y firma del Contador o Revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a certificar la declaración.

ARTÍCULO 74. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTÍCULO 75. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Parágrafo I. Retenciones por Mayor Valor. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTÍCULO 76. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las declaraciones del sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente.

Parágrafo I. Periodos de Fiscalización: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

Parágrafo II. Término para Notificar Requerimientos: Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

Parágrafo III. Suspensión del Término para Notificar Requerimientos. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

- ✓ Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de **tres (3) meses** contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- ✓ Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

CAPÍTULO 5

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 77. DECLARACIÓN Y PLAZOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar en los formularios oficiales, una declaración tributaria con la liquidación privada del impuesto, acorde a los plazos establecidos en el Calendario Tributario Nacional de cada vigencia fiscal.

La declaración presentada con posterioridad al plazo en el presente artículo establecido, se considerará extemporánea y procederá la liquidación de los intereses moratorios y las sanciones correspondientes

Parágrafo I. Actividades Ocasionales: Las actividades ocasionales, transitorias o de temporada que se realicen en jurisdicción del Municipio de San Bernardo del Viento, deberán presentar una declaración en el formulario oficial, al inicio de sus actividades y de acuerdo con la estimación de ingresos, definir el impuesto.

Parágrafo II. Liquidaciones: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- ✓ Para Sucesiones Ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- ✓ Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- ✓ Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Parágrafo III. Emplazamiento a Declarar: Aquellos contribuyentes que permanezcan en el Régimen Ordinario, y que, de acuerdo a las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado, si ese fue el caso para no declarar.

ARTÍCULO 78. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- ✓ El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
- ✓ El número del RIC asignado.
- ✓ Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
- ✓ Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
- ✓ Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- ✓ Tarifa (s) Aplicada (s).
- ✓ Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones e intereses de mora, cuando fuere del caso.
- ✓ Firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- ✓ Nombre completo, número de tarjeta profesional y firma del Contador o Revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a certificar la declaración.

Parágrafo I. Salvedades: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares, podrá firmar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 79. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Administración Tributaria Municipal mediante Resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establecerán en la Resolución. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito para haber procedido a su presentación de esta manera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo I. Vigencia: Lo dispuesto en este artículo sobre la **Presentación Electrónica de Declaraciones** entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 80. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Se entenderá que no se cumplió el deber de presentar la declaración tributaria de Industria y Comercio, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Parágrafo I. Acto Previo: Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los **dos (2) años** siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

Parágrafo II. Corrección Oficiosa: No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Parágrafo II. Sanciones: Las inconsistencias a que se refieren el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse, liquidando una sanción equivalente al **dos por ciento (2%)** de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de **1.300 UVT**.

ARTÍCULO 81. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS SIN PAGO. Las declaraciones de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de Industria y Comercio y sus Complementarios, se presente sin pago cuando su titular liquide un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La declaración que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando este pago se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago. Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 82. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR EN LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando el Contribuyente presente en su declaración de Industria y Comercio saldos a favor; deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación de este con el saldo a pagar determinado, dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la de su presentación.

Cuando el Contribuyente no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 83. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios pertenecientes al Régimen Ordinario, deben liquidar y pagar en la declaración tributaria respectiva, un anticipo del **veinticinco por ciento (25%)** del impuesto determinado en su liquidación privada a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio de la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 84. CORRECCIÓN DE DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones de Industria y Comercio y sus complementarios, de manera voluntaria, dentro de los **dos (2) años** siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Parágrafo I. Correcciones con Mayor Valor a Pagar o Menor Saldo a Favor: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones de Industria y Comercio y sus complementarios, deberán liquidar y pagar sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados, una sanción equivalente a:

- ✓ El **diez por ciento (10%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- ✓ El **veinte por ciento (20%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.
- ✓ Cuando la declaración inicial de Industria y Comercio y sus complementarios se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al **cinco por ciento (5%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período.

Las correcciones con mayor valor a pagar o menor saldo a favor no liquidarán sanciones cuando:

- ✓ No se varíe el valor a pagar o el saldo a favor.
- ✓ Obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir explicando las razones en que se fundamenta.
- ✓ Se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

En ningún caso las sanciones en el presente parágrafo reglamentadas podrán exceder del **cientos por ciento (100%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo II. Correcciones con Menor Valor a Pagar o Mayor Saldo a Favor: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este párrafo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los **seis (6) meses** siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al **veinte por ciento (20%)** del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Este procedimiento se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Parágrafo III. Correcciones Provocadas por la Administración Tributaria Municipal:

Habrá lugar a corregir la de Industria y Comercio y sus complementarios con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo IV. Corrección de Sanciones:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su de Industria y Comercio y sus complementarios las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de Resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 85. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que, al momento de cancelar el total del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia actual, no se encuentren en mora por vigencias anteriores, tendrán derecho a descuentos por pronto pago sobre el valor del impuesto liquidado que se aplicarán anualmente desde el inicio de la vigencia en curso y no incluirán otros conceptos anidados, dependientes o complementarios de este Impuesto.

Los porcentajes y plazos a los cuales lo contribuyentes adquieren el derecho que se enuncia en el presente artículo, serán fijados anualmente durante el mes de enero de la vigencia actual mediante Resolución, y deberán ser ampliamente socializados y divulgados a la comunidad.

Parágrafo I. Límite de los Descuentos: En ningún caso el porcentaje de descuento podrá ser superior al **Treinta por Ciento (30%)** del total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado, ni el plazo para ser beneficiarios de este podrá ser posterior al **treinta (30) del mes de junio** de la vigencia Actual.

ARTÍCULO 86. DESCUENTOS POR PAGO DE DEUDAS EN MORA: A los contribuyentes en mora en el pago del Impuesto de Industria y Comercio que cancelen el total de lo adeudado, serán beneficiados con descuentos en los intereses moratorios liquidados y sanciones en los siguientes porcentajes y fecha, los cuales deberán ser ampliamente socializados y divulgados a la comunidad:

| Antes de (fecha vigencia actual) | % Descuento Intereses | % Descuento Sanciones |
|----------------------------------|-----------------------------|----------------------------|
| 31 de marzo | Desde 51% Hasta 100% | Desde 31% Hasta 50% |
| 30 de junio | Desde 31% Hasta 50% | Desde 11% Hasta 30% |
| 30 de septiembre | Hasta 30% | Hasta 10% |

ARTÍCULO 87. CONVENIOS DE PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio podrán firmar en cualquier momento **CONVENIOS DE PAGO**, con el pago de una cuota inicial cuyo porcentaje no podrá ser inferior al **veinte por ciento (20%)** del monto total de la deuda y previa solicitud por escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo I. Descuentos en Convenios de Pago: Los Contribuyentes que se acojan a Convenio de Pago, NO serán beneficiarios de descuento de los intereses moratorios establecidos en el artículo anterior.

Parágrafo II. Paz y Salvo en Convenios de Pago: La expedición del Paz y Salvo sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Parágrafo III. Caducidad del Convenio de Pago: El Convenio de Pago con sus beneficios perderá vigencia si es incumplido por el contribuyente, lo cual ocurrirá si deja vencer la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

primera cuota o hasta dos (2) cuotas después de haber cancelado la primera. Al ocurrir esta eventualidad, se reliquidará los intereses cargándolos a la cuenta corriente del contribuyente.

ARTÍCULO 88. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de Industria y Comercio y Complementarios quedará en firme, si dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los términos se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración de Industria y Comercio y Complementarios que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si **dos (2) años** después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO 6
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 89. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio que es establecido por el hecho que los contribuyentes publiciten sus actividades económicas y el cual se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Son los definidos como sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio regulado en el presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con este tributo y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 91. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.

Parágrafo I. Establecimientos sin Avisos: Cuando en la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio no se liquide el complementario Impuesto de Avisos y Tableros por ausencia o retiro de estos, se debe tener en cuenta que esto solo procederá a partir de la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva y previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo I. Establecimientos con más de un Aviso: Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

ARTÍCULO 92. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Cumplido el hecho generado establecido en el artículo anterior, el Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Es el total del Impuesto de Industria y Comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.

ARTÍCULO 94. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Establézcase como tarifa el equivalente al **quince por ciento (15%)** sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado en cada periodo.

TITULO IV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 95. AUTORIZACIÓN LEGAL. Adóptese la Sobretasa Bomberil de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 322 de 1996 y el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifiquen complementen y deroguen

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Son los definidos como sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio regulado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Constituye hecho generador de esta Sobretasa Bomberil la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial Unificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La Sobretasa Bomberil se causa y paga en el momento en que se causa y paga el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto Predial respectivamente,

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Es el total del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio respectivamente. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 100. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La tarifa de la Sobretasa Bomberil equivale a:

- a. El **uno punto cinco por ciento (1.5%)** sobre el Impuesto de Industria y Comercio liquidado por cada periodo.
- b. El **uno por ciento (1%)** sobre el Impuesto Predial Unificado liquidado en cada periodo.

Parágrafo I. Recaudo: El valor recaudado por este concepto, será captado directamente en cuenta debidamente certificada y aperturada por la Administración Municipal a nombre del Municipio de San Bernardo del Viento – Sobretasa Bomberil o en su defecto realizar el traslado del recaudo mensual a la cuenta anteriormente descrita dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de su recaudo.

ARTÍCULO 101. DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL. De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen, los recursos producto de la Sobretasa Bomberil podrán aportarse con destino a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

TITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN: La Publicidad Exterior Visual es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, y su gravamen se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, el propietario de la estructura en donde se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el Impuesto de Avisos y Tableros reglamentado en el presente Estatuto.

Parágrafo I. Exclusiones: Para efectos del presente impuesto, no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del **treinta (30%)** del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Parágrafo II. Restricciones: Para efectos de tamaño, ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del Gobierno Municipal en materia de publicidad visual exterior y contaminación visual.

Parágrafo III: Tipos de Publicidad Exterior Visual: A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- a. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.
- b. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones lleguen hasta un máximo de treinta (30,00) metros cuadrados.
- c. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.
 - d. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.
 - e. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
 - f. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.
 - g. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.
 - h. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura con el fin de informar o llamar la atención al público.

Parágrafo I. Periodo Gravable: El periodo mínimo gravable será de un día y el máximo hasta el término de la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 107. SOLICITUD DEL PERMISO PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Esta solicitud deberá realizarse por escrito ante la Secretaría de Planeación Municipal quien hará la evaluación pertinente, y si considera viable otorgar el permiso, dará trámite ante la Secretaria de Hacienda Municipal para la liquidación del respectivo impuesto, el cual una vez cancelado será soporte conjunto con las siguientes acreditaciones:

- a. Indicar el tipo de elemento y el área del mismo, el cual debe ajustarse a las normas vigentes sobre objeto, contenido, espacio público y contaminación visual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- b. Informar el carácter o fin de la Publicidad Exterior Visual, distinguiendo si es artístico, cultural, cívico, comercial, informativo, institucional, político, profesional, turístico o de obra en construcción.
- c. La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la Publicidad Exterior Visual. Cuando el inmueble no tenga dirección, se acompañara de la certificación catastral del inmueble expedida por el IGAC.
- d. Nombres o razón social del anunciante, propietario del elemento o estructura anunciante.
- e. Indicar si es un nuevo registro de publicidad, una modificación o una prórroga en tiempo de uso de la Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo I. Supervisión y Control: La Secretaría de Planeación Municipal, quien es la dependencia autorizada para la expedición del respectivo permiso, será además quien mediante un registro supervise el correcto cumplimiento de las especificaciones y tiempos por el cual se otorgó este.

Parágrafo II. Regulación de Espacio: El Alcalde Municipal podrá regular las distancias mínimas para la ubicación de publicidad exterior visual, zonas permitidas y prohibidas, excepciones, competencia para su regulación, control y manejo, regulación de la publicidad móvil y electrónica y demás elementos que permitan la correcta aplicación del presente Acuerdo de conformidad con la ley 140 de 1994.

Parágrafo III. Desmante: La persona a quien le figure a cargo el permiso y pago de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces el desmante de esta con el fin de suspender su causación; en caso de no hacerlo este impuesto se seguirá causando y deberá ser cancelado la Administración Municipal podrá realizar el desmante a costo del quien figure el permiso.

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán a más tardar al día hábil siguiente de su liquidación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal los impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

| Tipo Publicidad | Und | Tarifa UVT | Término |
|--|-----|------------|---------|
| Pasacalles y Pasavías | 1 | 3 | 30 días |
| Pendones y Festones | 1 | 1.5 | 30 días |
| Avisos menores, vallas, avisos de identificación proyectos inmobiliarios y publicidad exterior visual no adosada a la pared menor a 8 Mts2 | 1 | 1 | 30 días |
| Tableros electrónicos o digitales | 1 | 2 | 30 días |
| Globos anclados al piso, elementos inflables, maniqués y similares | 1 | 2 | 30 días |
| Mogadores: Estructuras ubicadas en el espacio público con el fin de que a ellas se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios. | 1 | 4 | 30 días |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| Tipo Publicidad | Und | Tarifa UVT | Término |
|---|-----|------------|---------|
| Publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 Mts2 y hasta 24 Mts2 | 1 | 3 | 30 días |
| Publicidad exterior visual con área superior a 24 Mts2 y hasta 48 Mts2 | 1 | 5 | 30 días |
| Publicidad en vehículos tipo automóvil de servicio publico | 1 | 0.4 | 30 días |
| Publicidad en vehículos tipo automóvil de servicio particular | 1 | 0.8 | 30 días |
| Publicidad exterior visual utilizando aeronaves | 1 | 5 | 30 días |
| Publicidad en vehículos no clasificados en los literales anteriores | 1 | 1 | 30 días |
| Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros. | | | |

Una vez realizada la liquidación y su correspondiente pago, se debe presentar su original ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para su validación mediante la expedición del “Recibido con Pago” que lo exigirá Planeación Municipal para la obtención del respectivo permiso y que dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual por clase durante el término indicado en cada una de ellas sin exceder la vigencia actual y a excepción de las pantallas electrónicas, al cambiar el contenido, dará derecho a la Administración Municipal para liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

La obtención del permiso no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado. sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

Parágrafo I. Exenciones: Estarán exentos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual:

- ✓ Los carteles y afiches, pero como contraprestación deberá destinar el diez por ciento (10%) del elemento publicitario para un mensaje cívico.
- ✓ Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo. el sida, tabaquismo y campanas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado entre otras el Ejército. la Policía Nacional, estarán exentas del pago del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 109. SANCIONES, REMOCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito ante la Secretaria de Planeación Municipal, su remoción o modificación. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido la Ley 140 de 1994, lo anterior sin perjuicio que de comprobarse la anormalidad se aplique una sanción entre **10 y 100 UVT** acorde a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Parágrafo I. Publicidad sin pago del Impuesto y/o sin Permiso: La instalación de la Publicidad Exterior Visual no podrá realizarse sin el previo cumplimiento del pago del impuesto y la obtención del respectivo permiso; y de no cumplirse con lo en este título establecido se dará informe a la respectiva autoridad policial para que proceda al acompañamiento para el desmonte de esta publicidad, sin perjuicio de las sanciones que este incumplimiento genere.

TÍTULO VI
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Gravamen autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Espectáculo Público se refiere a la celebración de eventos en ferias o a eventos comerciales promocionales, a los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y su

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Es el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO acreedor de la obligación tributaria que unifica:

- a. El Impuesto de Espectáculos Públicos, establecido en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias,
- b. El impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9° de la Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y demás normas que la adicionen modifiquen o deroguen.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido con la ley.

ARTÍCULO 112. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del Impuesto a la Administración Tributaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Lo constituye la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, siempre que no corresponda a los espectáculos públicos contemplados en la Ley 1493 de 2011¹²

Parágrafo I. Clase de Espectáculos Públicos. Constituirán espectáculos públicos. para efectos del impuesto, entre otros. los siguientes

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas. operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallo.
- Las corridas de toro.
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 114. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Espectáculos Públicos se causa en el momento que la Administración Municipal previo el lleno de los requisitos en el presente título establecidos, otorgue la respectiva autorización para la realización del evento, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

¹² Ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Es el valor total cobrado por las boletas, tiquetes, manillas o cualquier elemento material que identifiquen a las personas para su entrada al evento.

Cuando no se expidan boletas o elemento material que identifiquen a las personas para su entrada al evento y solo sea un derecho de entrada cobrado en puerta de ingreso, la Administración Tributaria Municipal solicitará a la Secretaría de Planeación Municipal el determinar la capacidad que tiene el lugar del espectáculo en número de personas y con un promedio del valor de entrada por persona establecerá la base gravable estimada.

Cuando el valor de la boleta o derecho de entrada no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando precio sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 116. SOLICITUD DE LA LICENCIA PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se debe realizar una solicitud escrita o verbal de permiso ante la Secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, en la cual se indicará el sitio donde se realizará el espectáculo, la naturaleza del mismo, el número de boletas, tiquetes, manillas o cualquier elemento material que identifiquen a las personas para su entrada al evento o en su defecto un cálculo aproximado del número de espectadores, el valor de las entradas y fechas de presentación. A esta solicitud debe anexarle:

- Como primer requisito la persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el **veinte por ciento (20%)** del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de esta caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por **quince (15) días más**, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de esta caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.
- Copia del documento de identificación de quien asume la responsabilidad de la organización del espectáculo y el pago de su respectivo impuesto.
- En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a un (1) mes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Autorización escrita o contrato de arrendamiento suscrito por el propietario, administrador, arrendador o poseedor legal del inmueble en donde se desarrollará el espectáculo.
- Presentar solicitud debidamente radicada por la empresa prestadora del servicio de aseo en el Municipio, para que realice la limpieza del lugar, en caso de que el espectáculo se realice en espacio público.
- Presentar certificación escrita de la entidad que prestará a los asistentes el servicio de sanitarios o baños públicos, cuando el espectáculo se realice en zona o vía pública o privada, al aire libre o cuando el lugar, no disponga de estos servicios dentro de su infraestructura física, con el propósito de dar cumplimiento a las normas sanitarias.
- Plan de acción, el cual debe contener: Plan de vigilancia, seguridad y acomodación avalado por la autoridad de Policía del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, Plan de atención médica y primeros auxilios, plan contra incendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de refugio, plan de manejo de niños, discapacitados y adulto mayor.
- Solicitudes debidamente radicadas de apoyo y asistencia por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, Policía Nacional Sede San Bernardo del Viento y la Secretaría de Salud Municipal.
- Acreditar el cumplimiento de la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993 y Decisión Andina 351 de 1993 sobre el tema de derechos de autor, en los espectáculos públicos en los que se requiera la ejecución de obras musicales en vivo o fonogramas (Paz y Salvo de Sayco Acimpro)
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, para lo cual la Administración Municipal determinará su monto según el riesgo de la actividad a realizar. El tomador de la póliza deberá ser el realizador del espectáculo incluyendo como coasegurador al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO sin que para este genere gastos monetarios; su vigencia comenzará a partir del día en el que se dispongan los elementos para la realización del espectáculo hasta cinco (5) días después del mismo y una cuantía no inferior a **dos mil quinientos (2.500) UVT**.
- Permiso de la Secretaría de Gobierno Municipal para la realización del espectáculo.
- Constancia de pago del Impuesto de Industria y Comercio, si hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 117. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos se liquidará a una tarifa del veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932. cedidos a los Municipios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

por la Ley 33 de 1968 a pagar dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha de presentación del espectáculo.

Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago del impuesto deberá realizarse dentro de los **cuatro (4) días hábiles** siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo I. Cortesías: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del **diez por ciento (10%)** para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario. Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo II. Supervisión y Control: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, se faculta a la Administración Tributaria Municipal para enviar a sus funcionarios para vigilar que la boletería, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

Parágrafo III. Boletería en Línea: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 118. EXENCIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se encuentran exentos los siguientes espectáculos públicos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad, higiene y salubridad a que está obligado a cumplir todo espectáculo público y del permiso que debe expedir la Secretaría de Gobierno Municipal y la Secretaria de Planeación Municipal:

- ✓ Las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, sin perjuicio de la obligación de consignar el **diez por ciento (10%)** del valor de la boletería a favor del Ministerio de Cultura – Espectáculos Públicos, por concepto de “*Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas*”, en la Cuenta de Ahorros No. 309-01560-0 del Banco BBVA denominada: “Ministerio de Cultura – Espectáculos Públicos” en los términos establecidos en la anotada Ley.
- ✓ Las presentaciones públicas patrocinadas por una institución oficial que motiven la cultura y el sano esparcimiento y recreación, siempre y cuando certifiquen que no concederán autorización para el expendio ni consumo de bebidas alcohólicas dentro del perímetro en donde se desarrollará el espectáculo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TITULO VII
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016 y el Decreto Reglamentario 943 de 2018.

Es un tributo del orden municipal. destinado a la financiación del Servicio de Alumbrado Público que se define como servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público. la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, expansión del sistema, el desarrollo tecnológico asociado y la interventoría en los casos que aplique.

ARTÍCULO 120. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Serán sujetos pasivos del Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica como auto generadores o auto consumidores.

Parágrafo I: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contratos con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio. estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

Parágrafo II: En el recaudo del Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen. complementen o deroguen. En efecto, cuando se facture este impuesto de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de modalidad de prepago, no se podrá dejar de pagar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador del cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTÍCULO 121. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El hecho generador del Impuesto por el Servicio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Alumbrado Público es el beneficio percibido con la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 122. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El periodo de causación del Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público es mensual o el equivalente al periodo de facturación del comercializador de energía que realice el cobro de este servicio conjuntamente a el Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La base gravable es el consumo de energía eléctrica antes de contribución y teniendo en cuenta las deducciones por subsidio durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente dentro de la factura de energía eléctrica que establezca el comercializador de energía. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada, la autogenerada y auto consumida.

Parágrafo I. Base Gravable para Autoconsumos. La base gravable para autoconsumo será el valor de la cantidad de anergia mensual consumida expresada en kilovatios hora mes a la tarifa de prestación del servicio de energía eléctrica para uso residencial o no residencial según corresponda el uso del bien objeto del autoconsumo. La misma base debe observarse para los bienes que por alguna circunstancia gocen de beneficio en el pago del servicio de energía eléctrica.

Parágrafo II. Estimación del Consumo para Autogeneradores: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los Autogeneradores pagaran por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los Autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se liquidara sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario auto generador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los Autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidara con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración. valor que se liquidara con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación de la contribución.

ARTÍCULO 124. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se establece que la metodología que permite al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO ajustar el valor a cobrar en razón al Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, debe tener en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento de consumo y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes tendrán una tarifa porcentual diferencial sobre el consumo de energía que atiende los principios de equidad y progresividad, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica.

En cada vigencia, durante las sesiones ordinarias en donde se estudie y apruebe el presupuesto general del Municipio para la siguiente vigencia, un equipo interdisciplinario conformado por quien delegue la Secretaria de Planeación Municipal, la Secretaria de Hacienda y el concesionario del Servicio del Alumbrado Público; presentarán a consideración del Honorable Concejo Municipal el proyecto tarifario y de liquidación por el concepto reglamentado en el presente artículo para su respectiva aprobación y aplicación para la vigencia siguiente al de su aprobación.

ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RECAUDO DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Para el recaudo Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público actuaran como agentes recaudadores las empresas prestadoras del servicio de energía y los distribuidores, generadores, y comercializadores de energía eléctrica que presten el servicio y facturen a sus usuarios contribuyentes en el territorio del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO. Es obligación del agente recaudador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto.

La actuación como agente recaudador impone la obligación de inclusión del cobro del impuesto y recaudo eficiente de recursos del Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público sobre los contribuyentes que tienen la condicione de ser usuarios o suscriptores del servicio de energía eléctrica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación.

Parágrafo I. Responsabilidad en el Recaudo y Sanciones. El agente recaudador será responsable por las sumas que está obligado a facturar y recaudar y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en el presente Acuerdo.

La sanción por no facturar y recaudar el Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público que se impondrá mediante resolución será equivalente al valor del tributo que ha debido facturarse y recaudarse y deberá responderse dentro del mes siguiente a su notificación.

Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reconsideración en los términos previstos en el presente acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de pagar el Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público no facturado o recaudado y los intereses de mora contados desde la fecha del vencimiento establecida para la transferencia de los recursos.

Parágrafo II. Deber de Información. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo de la contribución.

Parágrafo III. Deberes del Agente Recaudador. El deber de transferencia de los recursos recaudados dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes después del cierre del periodo de recaudo. Para estos efectos, los periodos de recaudo corresponden a cada mes calendario del año en el que el agente recaudador percibe el ingreso: el cierre del periodo será el último día del respectivo mes.

Para el caso de la empresa que suministra el servicio de energía al sistema de alumbrado público, la transferencia corresponde a los recursos recaudados, descontado el valor de la energía suministrada.

Cuando el plazo fijado para la transferencia corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

La omisión de la transferencia dentro del término previsto, dará lugar al pago de intereses moratorios, equivalentes a la tasa fijada para efectos tributarios.

Los agentes recaudadores deberán suministrar informes mensuales con el siguiente contenido mínimo, además de los que posteriormente llegaren a ser requeridos:

1. El periodo que se informa.
2. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
3. Información consolidada por sectores y estratos, con sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

valor recaudado, valor de la energía de cada usuario, tarifa de energía aplicada a cada usuario.

4. El valor de cartera, su clasificación por edades y montos adeudados que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto de alumbrado público.
6. Cambio de operador.
7. Las demás que resulten relevantes.

El agente recaudador registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente cuando este haya dejado de cancelar uno o mss. periodos por concepto de dicho tributo, sin que ello implique funciones de recuperación de cartera.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado por las partes o en su defecto en archivo Excel debidamente certificado por el funcionario autorizado y/o el concesionario prestador del servicio de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 126. DESTINO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La totalidad de los dineros que se recauden por concepto del Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público deberán destinarse exclusivamente para atender los costos, gastos e inversiones asociados a la prestación del servicio de alumbrado público, las cuales se encuentran contenidas en el Decreto 943 de 2018. la Ley 1819 de 2016 y en las demás normas que regulan la prestación del servicio.

ARTÍCULO 127. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya. adicione. modifique o complemente componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público o establezca metodologías diferentes a las contenidas en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, deberán ajustarse las tarifas para cubrir dichos cambios.

En caso de que los valores efectivamente recaudados por concepto del Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público sean significativamente menores a los estimados inicialmente, el municipio hará los ajustes a los porcentajes calculados para cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público o compensara la diferencia con aportes del presupuesto municipal.

El Municipio deberá trasladar los déficits o excedentes que se presenten en el recaudo durante un año al siguiente.

TITULO VIII
IMPUESTO A LAS APUESTAS EN TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPÍTULO 1

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Se entiende **Juegos de Suerte y Azar** los mismos conforme a la definición que de ellos hace la Ley 643 de 2001, como aquellos en donde una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta y/o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este resultado previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Rifas no permanentes: Modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha determinada premios en dinero o especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas a la venta a precio fijo por parte de un operador debidamente autorizado.

El Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar y Rifas no Permanentes se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el Artículo 36 Decreto Nacional 126 de 2010, en lo relativo a las multas, reglamentada por el Decreto Nacional 3034 de 2013 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

- ✓ En la emisión y circulación de boletería o de los derechos de participación en el juego o rifa, el sujeto pasivo es el operador de la rifa o juego.
- ✓ En cuanto al beneficiario del premio, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

Parágrafo I. Registro de los Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos del Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar y Rifas no Permanentes, además de registrarse como tal en la Secretaria de Gobierno Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su realización.

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES. Se configura la existencia de tres hechos y bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- ✓ En la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ En los derechos de participación en determinado juego, la base la constituye el estimativo de ingresos por el derecho a participar en el juego
- ✓ En cuanto al beneficiario del premio, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios.

Parágrafo I. Exclusiones. Están excluidos del ámbito de este Acuerdo en cuanto al Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar y Rifas no Permanentes, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar, escolar, Ejército y Policía Nacional, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos o defensa civil, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 130.1. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas no permanentes se operen en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, corresponde a éste su explotación. En el caso de las rifas permanentes y cuando las rifas no permanentes se operen además del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y en otro(s) municipio(s) del Departamento de Córdoba, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 131. PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas no permanentes en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal en delegación a la Secretaría de Gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal no superior a un (1) mes, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de **ciento setenta (170) UVT**, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, mediante póliza de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta **cuatro (4) meses** después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda **cientos setenta (170) UVT**, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque de gerencia por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
 6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
 7. Acreditar el pago del Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar y Rifas no Permanentes, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
 8. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario o juzgado por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción o declaración juramentada propia de que no hubo ganador.

Parágrafo I. Vigencia del Permiso de Operación: El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar y Rifas no Permanentes y hasta la fecha del sorteo o último si son varios.

Parágrafo II. Supervisión y Control: La Administración Municipal en delegación a la Secretaría de Gobierno podrá establecer los medios o mecanismos necesarios para comprobar que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador.

Parágrafo III. Emisión de Boletería: El valor de la emisión de las boletas de una rifa no permanente será igual al **cien por ciento (100%)** del valor de las boletas emitidas y el plan de premios será como mínimo el **cincuenta por ciento (50%)** del valor de la emisión

Parágrafo IV. Realización del Sorteo. Para la realización del sorteo se debe cumplir con los siguientes procedimientos:

- a. El día del sorteo, antes del momento de su realización, el organizador de la rifa no permanente deberá presentar en lugar visible al público, la lista legible de los números de las boletas emitidas y no vendidas; la cual, como constancia de su exhibición debe ser firmada con número de cédula por tres personas presentes en ese momento.
- b. Si el sorteo es aplazado, el organizador de la rifa no permanente deberá de informar de esta novedad a la Secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de que esta autorice una nueva fecha, sin perjuicio que debe informar igualmente a las personas que hayan adquirido las boletas e interesados por medio de comunicación de esta eventualidad.
- c. El premio o premios ofrecidos, deben sortearse hasta que queden en poder del público, y en caso de que no suceda, deberá proceder según el literal anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo V. Ganador o Ganadores: La boleta o boletas ganadoras se consideran títulos al portador del premio sorteado, al menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo, que verificado uno u otro caso el operador deberá proceder de forma inmediata a la entrega del premio ofrecido.

Para constancia de entrega de o de los premios, el operador debe solicitar a él o los ganadores una declaración juramentada ante notario o juzgado de que recibieron el premio a satisfacción; y este documento debe allegarse a la Secretaria de Gobierno Municipal en el transcurso de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del premio.

ARTÍCULO 132. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y RIFAS NO PERMANENTES. Para la liquidación del impuesto se procederá de la siguiente manera:

- ✓ El derecho de explotación de la boletería: Un **diez por ciento (10%)** sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.
- ✓ Para el impuesto al ganador: un **quince por ciento (15%)** sobre la totalidad del plan de premios, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y de distracción a quienes los usan o participan en ellos, generan un gravamen que se encuentra autorizado por la Ley 33 de 1968, (Artículo 3 Literal c), Ley 12 de 1932, (Artículo 7 Numeral 1), Ley 4 de 1913, (Artículo 97 Numeral 42) y Decreto 1333 de 1986, (Artículo 225).

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS. Es toda persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS. Lo constituye el ejercicio de actividades consideradas como juegos permitidos o casinos, instalados en establecimientos públicos del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, donde los usuarios con el propósito de ganar dinero, divertirse y o recrearse ganen o pierdan dinero o especie.

Parágrafo I. Exclusiones: No serán gravados los juegos de mesa de ajedrez, ni los que promuevan actividades deportivas.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS. El impuesto se causará a partir del primero (1º) de enero de cada vigencia y su periodo gravable se extenderá hasta el 31 de diciembre de la misma vigencia. Cuando sean nuevos establecimientos se causará desde el momento en inicia sus actividades.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas, máquinas tragamonedas, de videojuegos o similares o el tipo de juego por las tarifas establecidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS. Para efectos de liquidar el Impuesto a Apuestas en Juegos Permitidos y en Casinos se establecen las siguientes, que serán canceladas simultánea con el Impuesto de Industria y Comercio:

| Tipo de Juego | Unidad | Vr. Mes |
|--|---------------------|---------|
| Billar, billarin, billar pool | Mesa | 1 UVT |
| Cancha de tejo, mini tejo | Pista | 2 UVT |
| Bolos, boliche | Pista | 3 UVT |
| Juegos de mesa (Cartas, Parques o similares) | Mesa | 0.5 UVT |
| Máquinas tragamonedas | Maquina | 3 UVT |
| Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta) | Mesa | 5 UVT |
| Bingos | Silla | 1 UVT |
| Eventos gallísticos, caninos y otros NCP | 15% Ingresos brutos | |

TITULO IX
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO 1
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, remodelación, ampliación y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público, de acuerdo a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991, Ley 388 de 1997, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1502 de 1998, se requiere de **Licencia de Construcción o Urbanismo**; siendo esta el acto administrativo por la cual la entidad competente certifica y autoriza que las obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes están en sujeción a la normatividad sobre construcciones vigentes, licencia la cual se expide previa liquidación y pago **del Impuesto de Delineación Urbana**.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El Sujeto Pasivo en el Impuesto de Delineación Urbana, está constituido por quienes ostentan la calidad de solicitantes de las Licencias de Construcción y Urbanismo en cualquiera de las modalidades para la ejecución de las respectivas obras.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Lo constituye la solicitud de la Licencia de Construcción y Urbanismo para la ejecución de obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes en las modalidades previstas en el artículo 2º del Decreto 1469 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005¹³ modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen

ARTÍCULO 142. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El Impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la verificación por parte de la dependencia o entidad competente, del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de la Licencia de Construcción y Urbanismo que autorizará las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada, la cual una vez viabilizada genera su respectiva causación; o cuando se hayan iniciado las obras de construcción y la refacción o modificación de las existentes sin poseer la anotada licencia.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Para urbanizar, parcelar, refaccionar o construir en el área urbana, centros poblados y corregimientos del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO la base gravable del Impuesto de Delineación, son los metros lineales con relación a los paramentos, rasantes, usos o retiros.

¹³ Artículo 57. Reconocimiento de la existencia de edificaciones. Derogado por el art. 138, Decreto Nacional 1469 de 2010. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de junio de 2003 que no cuentan con licencia de construcción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Para urbanizar, parcelar, refaccionar o construir en el área urbana, centros poblados y corregimientos del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, se deberá cancelar el Impuesto de Delineación Urbana acorde a la siguiente tabla:

| ZONA URBANA | |
|--|----------------------------|
| Variable | Base Gravable |
| Estrato 1 | 0.1 UVT por metro lineal |
| Estrato 2 | 0.3 UVT por metro lineal |
| Estrato 3 | 0.5 UVT por metro lineal |
| Estrato 4 | 1.0 UVT por metro lineal |
| Estrato 5 | 2.0 UVT por metro lineal |
| Industrial | 4.0 UVT por metro lineal |
| Comercial | 3.0 UVT por metro lineal |
| Institucional | 1.0 UVT por metro cuadrado |
| CENTROS POBLADOS Y CORREGIMIENTOS | |
| Variable | Base Gravable |
| Estrato 1 | 0.05 UVT por metro lineal |
| Estrato 2 | 0.15 UVT por metro lineal |
| Estrato 3 | 0.25 UVT por metro lineal |
| Estrato 4 | 1.0 UVT por metro lineal |
| Estrato 5 | 2.0 UVT por metro lineal |
| Industrial | 4.0 UVT por metro lineal |
| Comercial | 3.0 UVT por metro lineal |
| Institucional | 1.0 UVT por metro lineal |
| Establos, Caballerizas, Porquerizas y Similares | 0.8 UVT por metro lineal |
| Invernaderos | 0.6 UVT por metro lineal |
| Las prórrogas de las Licencias causarán su respectivo Impuesto de Delineación, según lo establecido en el presente artículo. | |

Parágrafo I. Exenciones: Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana, las siguientes obras.

- a. En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por los organismos del Estado.
- b. En un cincuenta por ciento (50%), las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
- d. Las obras que se realicen para adecuarse al paramento establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- e. Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y sus entidades Descentralizadas.
- f. En un cincuenta por ciento (50%), las obras nuevas destinadas a la atención de la salud humana.

CAPÍTULO 2
TASAS Y CONTRIBUCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, remodelación, ampliación y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público, de acuerdo a la Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991, Ley 388 de 1997, Decreto 2150 de 1995 y Decreto 1502 de 1998, se requiere de **Licencia de Construcción o Urbanismo**.

ARTÍCULO 146. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa y necesaria para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo I. Competencia. El estudio, trámite y expedición de las licencias de que trata el presente artículo corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos, corresponde a las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces.

La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones:

- ✓ El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto,
- ✓ La rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten,
- ✓ La aprobación al proyecto urbanístico general y
- ✓ La revisión y aprobación de los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural

Parágrafo II. Solicitud de la Licencia: El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en el presente Capítulo, aun cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaria de Planeación o de la entidad encargada de estudiar tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia.

Parágrafo III. Requisitos Primordiales para Solicitud de Licencia: Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Planeación Municipal, la cual debe contener: Nombre del Propietario del Predio, Numero Matricula Inmobiliaria e identificación Catastral, Dirección del predio, Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- ✓ Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
- ✓ El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
- ✓ Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
- ✓ Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- ✓ Copia del documento que acredite paz y salvo de Impuesto Predial hasta la vigencia de la solicitud en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la esta, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
- ✓ Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
- ✓ La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
- ✓ En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dependiendo del tipo de solicitud, la Secretaria de Planeación dará recibo y radicado a estos documentos primordiales y evaluará y comunicará la necesidad de requisitos adicionales, así como el plazo para adjuntarlos.

Parágrafo IV. Proyectos sin Licencia. En caso de que una obra fuere iniciada en la modalidad de construcción, modificación, ampliación, reparación, sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se le aplicara la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

Parágrafo V. Licencia Conjunta. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño estándar, los impuestos serán cobrados a cada una de las unidades independientes, pudiéndose expedir una licencia conjunta para el caso.

ARTÍCULO 146.1. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás normas que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización.

Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 146.2. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Esta Licencia presenta las siguientes modalidades:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Parágrafo I. Obra Nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

Parágrafo II. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

Parágrafo III. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

Parágrafo IV. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

Parágrafo V. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

Parágrafo VI. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo VII. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, excepto para proyectos de renovación urbana.

Parágrafo VIII. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

Parágrafo IX. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 146.3. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

ARTÍCULO 146.4. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN DE PREDIOS. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

Parágrafo I. Subdivisión Rural o de Expansión Urbana. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Parágrafo II. Subdivisión Urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- b. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
- c. **Reloteo.** Es la autorización para englobar, dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados o legalizados, de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En esta modalidad de licencia se podrá hacer redistribución de los espacios privados y públicos siempre que las áreas públicas resultantes del área objeto del Reloteo sean iguales o superiores a las aprobadas en las licencias de urbanización o en los actos de legalización.

Parágrafo III. Consideraciones en la Subdivisión de Predios.

- ✓ Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.
- ✓ Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción.
- ✓ Las subdivisiones en suelo urbano de que trata el presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.
- ✓ No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.
- ✓ Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite.
- ✓ Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la Ley 810 de 2003, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.
- ✓ La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente Acuerdo y demás normas concordantes.

- ✓ Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes solo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

ARTÍCULO 146.5. LICENCIA PARA INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente y la cual solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

Son modalidades de la licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público:

Parágrafo I. Localización de Equipamientos. Ocupar una cesión pública o de uso público con edificaciones para equipamientos comunales públicos. La Administración Municipal determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. Se requiere además la licencia de construcción.

Parágrafo II. Intervención del Espacio Público. Construir, Reparar, sustituir, modificar y/o ampliar redes de servicios públicos y telecomunicaciones.

Construir enlaces como puentes o túneles, utilizando el espacio aéreo o del subsuelo.

Parágrafo III. Intervención y Ocupación Temporal de Playas y Terrenos de Bajamar. Ocupar o intervenir temporalmente playas y terrenos de bajamar, sin perjuicio de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

concesiones, cuyo otorgamiento le corresponda ya sea a la Dirección General Marítima - Dimar- o a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo III. Exclusiones. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los Planes de Desarrollo Nacional, Departamentales, Municipales o Distritales, en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

ARTÍCULO 140.6. ESTADO DE RUINA. Sin perjuicio de las normas de Policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde Municipal o por conducto de sus delegados, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de Licencia de Demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

ARTÍCULO 146.7. REPARACIONES LOCATIVAS. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

- Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
- Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
- Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO 147. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. La Secretaria de Planeación o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia procederá a:

1. **Citación a Vecinos:** citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso y las intensidades propuestas, conforme a la radicación. En la citación o en la publicación se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse. La citación se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia y si no fuere posible por este medio, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional o en la página web del Municipio. citando las causas por las cuales no se efectuó la citación por correo certificado.
2. **Intervención de Terceros:** Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a contarse para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la citación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la citación por este último medio. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud
3. **Revisión del Proyecto:** La Secretaria de Planeación o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.
4. **Término para la Expedición de Licencias:** La Secretaria de Planeación o la autoridad encargada, según el caso, tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal responsable o La Secretaria de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este literal podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

5. **Efectos de la Licencia:** De conformidad con lo dispuesto en el literal a. del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

6. **Desistimiento de Solicitudes de Licencia:** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia este Estatuto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

7. Una vez viabilizada positivamente la licencia y previo a su elaboración, la Secretaria de Planeación liquidara los impuestos y gastos inherentes, informando de esto al peticionario para que proceda a:

- ✓ Tramitar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el Recibo de Pago en Banco y realizar el pago correspondiente y con este presentarlo ante la Oficina de Planeación para la expedición de documento de Licencia.
- ✓ Desde el día siguiente a la fecha de la expedición de la Licencia, el peticionario deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro con ochenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

centímetros (180 cm.) por ochenta (80 cm.) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la autoridad que otorgó la licencia, el uso y características básicas del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se deberá llegar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la expedición de la Licencia.

- ✓ Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en lugar visible desde la vía pública.
- ✓ Cuando la licencia es para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm.) centímetros en la fachada principal del inmueble.
- ✓ Esta valla, por ser requisito, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto el proyecto culmine.
- ✓ El incumplimiento de la exposición de la valla anotada dará lugar a que la Administración Municipal, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias establecidas en el presente estatuto, por medio de acto administrativo suspenda la Licencia hasta que se cumpla lo evadido.

ARTÍCULO 147.1. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias tendrán las siguientes vigencias contadas a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas

- ✓ De urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de doce (12) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de seis (6) meses,
- ✓ Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses.
- ✓ Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

- ✓ La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de seis (6) meses para la ejecución total de las obras autorizadas prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de tres (3) meses,

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 147.2. CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA.

1. Podrán ser titulares de una licencia los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubieren adquirido dicha posesión sin que hubiere mediado actos de violencia o de fraude. No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubieren parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia.
2. Los poseedores no podrán ser titulares de una licencia cuando las normas urbanísticas exijan cesiones obligatorias de zonas de uso público para la expedición de dicha licencia, salvo en aquellos casos que, de acuerdo con las normas vigentes, haya lugar a la compensación en dinero o en otros inmuebles.
3. La expedición de una licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, sobre la titularidad de su dominio ni sobre las características de su posesión.
4. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de esta y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.
5. La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que la fundamentaron.
6. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente desenglobado, segregado o enajenado a un tercero.
7. La licencia surtirá sólo para realizar las obras urbanísticas o arquitectónicas previstas en el proyecto radicado.
8. No se podrán imponer condiciones resolutorias, causales de extinción u obligaciones distintas a las previstas en la Ley.
9. La licencia perderá fuerza ejecutoria cuando se presente alguno de los casos contemplados en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

10. La licencia podrá prorrogarse, por una sola vez por el cincuenta por ciento (50%) de su vigencia original, salvo cuando se trate de proyectos que contemplen su ejecución por etapa, caso en el cual se podrán otorgar prórrogas adicionales, siempre y cuando se solicite la prórroga con anterioridad al vencimiento de la licencia.
11. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio destine para los fines previstos en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.
12. Los vecinos podrán informar a la entidad o autoridad competente sobre el incumplimiento, por parte del titular de la licencia, de las normas y especificaciones técnicas establecidas en la misma, a fin de que el jefe de la administración imponga, si es procedente las sanciones prevista en el artículo 66 de la Ley 9 de 1988.
13. No habrá lugar a expedición de licencias, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras. Sin embargo, las licencias provisionales otorgadas con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo se entenderán vigentes durante el término en ellas previsto.
14. Sin perjuicio de cumplimiento de los requisitos establecidos por este Acuerdo, para la expedición de las licencias y el respectivo control del proyecto, la autoridad competente podrá reglamentar la constitución de garantías para la correcta ejecución de las obras de urbanismo y construcción.
15. Las licencias podrán ser transferibles a otro titular previa comunicación conjunta que el titular anterior y el nuevo dirijan a la entidad o autoridad que la expidió, con el objeto de que se actualice el nombre de su titular, así como los nombres de los profesionales responsables de la ejecución de la obra, de los proyectos urbanísticos y/o arquitectónicos, proyectos de redes y vías, memorias de cálculos estructurales y estudios de suelos.
Si se hubieren constituido pólizas o garantías a favor del Municipio en desarrollo de lo establecido en el presente artículo, deberán constituirse las correspondientes pólizas por el nuevo titular.
16. El proyecto realizado al amparo de una licencia no podrá modificarse, salvo que se modifique la licencia o se expida una nueva.
17. La modificación de una licencia deberá solicitarse dentro del término de vigencia de la misma y no conlleva la prórroga de la misma. La modificación de una licencia podrá causar pagos adicionales de impuestos, contribuciones o tasas de acuerdo a lo establecido en las normas del presente Acuerdo.
18. Para el trámite y la expedición de la licencia, no se requerirá de los permisos correspondientes de enajenación y ventas, captación o funcionamiento, ni tampoco de trámite alguno de formación, conservación o actualización catastral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. El Sujeto Pasivo en la Licencias Urbanísticas es la persona natural o jurídica que solicite la licencia para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, remodelación, ampliación y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación de espacio público.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Lo constituye la solicitud de la Licencia ante la Administración Municipal para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 150. CAUSACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Las bases gravables de las Licencias de Construcción o Urbanismo están constituidas por los metros cuadrados y la clasificación de uso de los suelos que se van a intervenir y son objeto para el otorgamiento de la Licencia.

ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN Y TARIFAS DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. La Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces será quien liquide además del Impuesto de Delineación Urbana, los costos o expensas por la expedición de las Licencias de Construcción o Urbanísticas en sus diferentes modalidades, su prorroga y modificación acorde con lo establecido en la Ley 388 de 1998, la Ley 810 de 2003, el Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el Decreto 1469 de 2010.

Para todas las modalidades de Licencias Urbanísticas de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, los costos o expensas serán liquidados al cincuenta por ciento (50%) del valor liquidado según los procedimientos en este artículo establecidos.

Parágrafo I. Licencias de Urbanización, Parcelación, Construcción (en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento); se liquidará los costos o expensas de la licencia atendiendo la siguiente formula: $E = UVT * A * C$

Donde:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

UVT = Factor de UVT por estrato o actividad

A= Área en Metros Cuadrados

C= Coeficiente

| ZONA URBANA | | |
|--|------|------|
| Variable | UVT | C |
| URBANIZACIÓN | 5.0 | 0.5 |
| PARCELACIÓN | 5.0 | 0.0 |
| SUBDIVISIÓN URBANA | 3.0 | 0.0 |
| CONSTRUCCIÓN | | |
| Estrato 1 | 0.1 | 0.25 |
| Estrato 2 | 0.3 | 0.5 |
| Estrato 3 | 0.5 | 1.0 |
| Estrato 4 | 1.0 | 1.5 |
| Estrato 5 | 2.0 | 2.0 |
| Industrial | 4.0 | 2.9 |
| Comercial | 3.0 | 3.2 |
| Institucional | 1.0 | 4.0 |
| CENTROS POBLADOS Y CORREGIMIENTOS | | |
| Variable | UVT | C |
| URBANIZACIÓN | 5.0 | 0.5 |
| PARCELACIÓN | 5.0 | 0.0 |
| SUBDIVISIÓN URBANA | 3.0 | 0.0 |
| CONSTRUCCIÓN | | |
| Estrato 1 | 0.05 | 0.25 |
| Estrato 2 | 0.15 | 0.5 |
| Estrato 3 | 0.25 | 1.0 |
| Estrato 4 | 1.0 | 1.5 |
| Estrato 5 | 2.0 | 2.0 |
| Industrial | 4.0 | 2.9 |
| Comercial | 3.0 | 3.2 |
| Institucional | 1.0 | 4.0 |
| Establos, Caballerizas, Porquerizas y Similares | 0.8 | 0.6 |
| Invernaderos | 0.6 | 0.3 |
| De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810/2003, los costos o expensas serán liquidados al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social. | | |

Parágrafo II. Licencias por Subdivisión de Predios.

| Subdivisión Rural y Urbana | 24 UVT | |
|---|------------------------------------|-----------------|
| Subdivisión Modalidad Reloteo | Hasta 1.000 Mt ² | 1,5 UVT |
| | De 1.001 a 5.000 Mt ² | 11,6 UVT |
| | De 5.001 a 10.000 Mt ² | 23,2 UVT |
| | De 10.001 a 20.000 Mt ² | 34,8 UVT |
| | Más de 20.000 Mt ² | 46,3 UVT |
| INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO | | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| | | |
|--|--|----------------------|
| Localización de equipamientos | 0,23 UVT x Mt2 | |
| Intervención del espacio público | Para servicios públicos domiciliarios | 0,4 UVT x Mt2 |
| | Utilización espacio aéreo o del subsuelo | 0,4 UVT x Mt2 |
| | Dotación de amoblamiento urbano | 0,7 UVT x Und |
| | Rotura de Andenes | 0,8 UVT x Mt2 |
| | Rotura de Calles Pavimentadas | 1,5 UVT x Mt2 |
| | Rotura de Calles Sin Pavimentar | 0,8 UVT x Mt2 |
| | Rotura de Zona Verde Pública | 0,4 UVT x Mt2 |
| Intervención y ocupación temporal de playas y bajamar | 0,8 UVT x Mt2 | |

Parágrafo III. Licencias por Ocupación de Espacio Público. Toda persona natural o jurídica que, en desarrollo de sus actividades industriales, comerciales o de servicios y en forma ocasional ocupen el espacio público deberá cancelar en la Tesorería Municipal o quien ejerza esta función, una Tasa por Ocupación del Espacio Público equivalente al 0.4 UVT por metro cuadrado o por fracción de metro cuadrado y por día o por fracción de día, sin perjuicio del gravamen que por concepto de Industria y Comercio y sus complementarios deba cancelar.

Parágrafo IV. Prorrogas y Modificaciones de Licencias. Menor valor entre 23,17 UVT y el de la Licencia original.

ARTÍCULO 153. SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS PROYECTOS. La Secretaria de Planeación o la dependencia o autoridad competente para el trámite y expedición de licencias durante la ejecución de las obras deberá realizar el control del proyecto radicado, mediante visitas que aseguren el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas definidas en la licencia.

Las visitas se practicarán en cualquier momento durante la ejecución de las obras, y se podrá delegar la realización de las mismas, en organizaciones o agremiaciones de profesionales idóneos.

La Administración Municipal podrá imponer la sanción prevista en letra c del artículo 66 de la Ley 9ª. De 1989, mediante decisión motivada cuando se verifique en las visitas, de que trata el presente Artículo, la no concordancia de las obras con las normas y especificaciones técnicas establecidas en la licencia.

CAPÍTULO 3
ACTOS DE CONSTRUCCIÓN O URBANISMO

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR DE LOS ACTOS DE CONSTRUCCIÓN O URBANISMO. Lo constituyen los diferentes actos solicitados a la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces diferentes a las licencias con sus modalidades, y por tanto se limita únicamente a lo que expresamente el acto se refiere; sin perjuicio de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

liquidación de los costos que por estos actos se puedan generar y debe acreditar los documentos que la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces tenga establecidos para su expedición.

ARTÍCULO 154.1. RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la dependencia competente para expedir Licencias de Construcción o Urbanismo, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, el POT o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del Municipio en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

ARTÍCULO 154.2. AJUSTE DE COTAS O ÁREAS DE UN PROYECTO. Es la autorización para corregir cotas o medidas y áreas del predio(s) en los planos urbanísticos aprobados de una urbanización ejecutada en su totalidad.

ARTÍCULO 154.3. CONCEPTO DE NORMA URBANA. Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sobre las normas aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido.

ARTÍCULO 154.4. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Dictamen escrito mediante el cual se informa al interesado sobre los usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del POT.

ARTÍCULO 154.5. COPIA CERTIFICADA DE PLANOS. Certifica que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia.

ARTÍCULO 154.6. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Aprueba los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 que corresponden fielmente al proyecto arquitectónico aprobado mediante licencia urbanística. Estos deben indicar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 154.7. AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria para futuras obras de parcelación, urbanización o construcción. Con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN DE LOS ACTOS DE CONSTRUCCIÓN O URBANISMO. Se causan a partir del momento en que se solicita la Licencia o una determinada actuación ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN Y TARIFAS DE LOS ACTOS DE CONSTRUCCIÓN O URBANISMO.

| | | |
|---|---|-------------------|
| Copia Licencia de Construcción | 1,6 UVT | |
| Reconocimiento Edificaciones | Públicas de salud, educación y bienestar social. | 9,17 UVT |
| | Individual de vivienda de interés social. | 3,86 UVT |
| Ajuste de Cotas de Áreas por Proyecto | Estratos 1 y 2 | 1,54 UVT |
| | Estratos 3 y 4 | 6,18 UVT |
| | Estratos 5 y 6 | 9,17 UVT |
| Concepto norma urbanística | 2,32 UVT | |
| Concepto de uso del suelo | | |
| Copia Certificada de Planos | 1,54 UVT | |
| Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal | Hasta 250 m2 | 5,79 UVT |
| | De 251 a 500 m2 | 11,59 UVT |
| | De 501 a 1.000 m2 | 23,17 UVT |
| | De 1.001 a 5.000 m2 | 46,35 UVT |
| | De 5.001 a 10.000 m2 | 69,52 UVT |
| | De 10.001 a 20.000 m2 | 92,69 UVT |
| | Más de 20.000 m2 | 115,86 UVT |
| Autorización para el Movimiento de Tierras | Hasta 100 m3 | 1,54 UVT |
| | De 101 a 500 m3 | 3,09 UVT |
| | De 501 a 1.000 m3 | 23,17 UVT |
| | De 1.001 a 5.000 m3 | 46,35 UVT |
| | De 5.001 a 10.000 m3 | 69,52 UVT |
| | De 10.001 a 20.000 m3 | 92,69 UVT |
| | Más de 20.000 m3 | 115,86 UVT |
| Revisión del diseño estructural | Valor del peritazgo a precios comerciales incrementado en un 30% en carácter de gastos de administración y control | |
| Citación a vecinos | Sin Costo | |
| Certificación a cumplimiento Acuerdos de Pago | | |
| Certificado de permiso de ocupación | | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para todas las modalidades de actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, los costos o expensas serán liquidados al cincuenta por ciento (50%) del valor liquidado según los procedimientos en este artículo establecidos.

CAPITULO 4
CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Como mecanismo principal o alternativo para la ejecución de proyectos de interés público, adóptese como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos, la Contribución por Valorización, la cual se encuentra autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto ley 1333 de 1986.

La Contribución por Valorización debidamente determinada por el Concejo Municipal, constituirá un sistema parcial de financiamiento y no la respuesta para resolver la situación fiscal del municipio.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes, que reciben un beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público, y quienes se denominarán Contribuyentes.

Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad.

Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

El MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO dará prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de Contribución por Valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. El hecho generador de esta contribución será toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble, las cuales, mediante Acuerdo de aprobación por parte del Concejo Municipal, se expedirá el acto administrativo que autorice la ejecución de la obra por el sistema de Contribución por Valorización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo I. Además de los proyectos que se financien en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO por el sistema de la Contribución por Valorización, se podrá cobrar esta por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el Municipio por: La Nación, el Departamento de Córdoba, las Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito con la entidad competente.

ARTÍCULO 159.1. OBRAS O PROYECTOS QUE GENERAN VALORIZACIÓN.

Entre las obras o proyectos que causan valorización se encuentran las obras de interés público y social que beneficien a la propiedad inmueble que se realicen dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y por entidades de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, ya sea que se cobren de manera conjunta o separada. Se tienen por obras de interés público y social, realizables por el sistema de valorización, las siguientes:

- ✓ Construcción y reconstrucción de pavimentos, andenes, plazas, parques, campos deportivos y de recreación e iluminación de vías públicas.
- ✓ Construcción de redes de servicios públicos.
- ✓ Obras de ensanche y apertura de vías.
- ✓ Rectificación, regulación, limpieza, canalización y cobertura de cauces naturales.
- ✓ Deseccación de pantanos, lagunas, tierras anegadizas, obras de saneamiento, higienización y conservación del medio ambiente.
- ✓ Construcción de puentes sobre cauces naturales, pasos a desnivel y glorietas.
- ✓ Obras de ornato, embellecimiento y seguridad.
- ✓ Construcción, reconstrucción, modernización de barrios, erradicación de tugurios y desarrollo urbanístico.
- ✓ Todas aquellas obras que siendo de uso público y de interés social al construirse, produzcan un beneficio especial y determinado y las que la ley posteriormente pueda determinar.

Parágrafo I. Zona de Influencia en Proyecto de Valorización. La zona de influencia en la cual se aplica la Contribución por Valorización es la extensión territorial hasta cuyos límites llega el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras.

Parágrafo II. Participación Ciudadana en el Proceso de Contribución por Valorización.

Para garantizar la participación de los propietarios y/o poseedores beneficiados en un proyecto u obra objeto de la Contribución por Valorización, se convoca a éstos para que se postulen y elijan los integrantes de la Junta de Representantes de los propietarios y/o poseedores dentro de la zona de influencia. En ese sentido, la principal forma de participación es a través de este organismo, la Junta de Representantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionada con un porcentaje prudencial para imprevistos, gastos de distribución y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 161. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

- a. Fijar el costo de la obra.
- b. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (criterios básicos), así como la forma de hacer el reparto.

Parágrafo I. Cobro: El cobro de la Contribución por Valorización parte de la concepción que hay beneficio sobre la propiedad inmueble por la construcción de obras públicas. Se, contempla dos maneras de determinar este beneficio: beneficio local o general.

El beneficio local se define como el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los inmuebles y el beneficio general, se entiende como el bienestar generado a la comunidad por la ejecución de las obras, expresado en la capacidad económica de la tierra. La Contribución por Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

Parágrafo II. Exigibilidad del Pago: La Contribución por Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal y su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de compensación.

Una vez el gravamen es plenamente exigible, la contribución se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria (Certificado de Libertad y Tradición) de los inmuebles que se benefician con la ejecución del Proyecto, quedando registrada la obligación. Cuando un predio no esté a paz y salvo con dicha contribución, su propietario no podrá realizar ninguna transacción con el inmueble y adicionalmente, la Administración Municipal ejercerá a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de la Tesorería Municipal o quien ejerza esta función, la Jurisdicción Coactiva, con la ejecución de medidas cautelares, que podrán consistir en embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles que se hallen en mora en la cancelación del gravamen.

Parágrafo III. Derechos y Deberes: Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

Parágrafo IV. Liquidación: Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO aprobados por el sistema de Contribución por Valorización, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 162. DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. La Contribución por Valorización al ser un instrumento de financiación que grava los inmuebles que se benefician con la ejecución de una o varias obras públicas; se diferencia del impuesto ya que no se cobra de manera general sino a propietarios o poseedores de los predios que se benefician de la obra y es así que los recursos recaudados solo podrán ser destinados a la obra u obras públicas por la cual se creó.

CAPITULO 5
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Para alcanzar los objetivos de ordenamiento, en particular los sociales y ambientales, se requiere la utilización integrada del conjunto de instrumentos de orientación y regulación del mercado del suelo contemplados en la Ley 9 de 1989 y 388 de 1997, mandatos legales de obligatoria adopción por parte de los municipios, por tanto, adóptese para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO la Participación en la Plusvalía en su marco normativo tributario.

ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Son los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configuraron acciones urbanísticas que regularon o modificaron la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios para estos. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Constituyen hechos generadores de la Participación en la Plusvalía derivada de la acción urbanística, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estipule formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Parágrafo I. Determinación: En el POT o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo II. Inclusión: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el POT o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la Contribución por Valorización, la Administración Municipal como ejecutora, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

Parágrafo I. Cálculo del Efecto de Plusvalía: El efecto plusvalía, a diferencia del hecho generador de la obligación tributaria, sí se ocasiona cuando las autoridades o entidades distritales adoptan decisiones administrativas constitutivas de actuaciones urbanísticas y, por tanto, consiste en el incremento del precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997¹⁴ y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

¹⁴ “ARTICULO 76. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual y de comparación o de mercado cuando este último sea posible.

ARTÍCULO 167. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas en virtud al artículo 79 de la Ley 388 de 1997¹⁵, será del **treinta por ciento (30%)**

La declaración y pago de la Participación en la Plusvalía será exigible en el momento de expedición de la **Licencia de Urbanismo o Construcción** que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

Parágrafo I. Facilidad de Pago: Con el fin de facilitar el pago de la Participación en la Plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la Participación en la Plusvalía tendrán la siguiente destinación, cuyas prioridades serán definidas por el POT o los instrumentos que lo desarrollen:

¹⁵ Artículo 79º.- Monto de la participación. Los concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

TÍTULO X

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS ASOCIADOS A SEMOVIENTES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros establecimientos autorizados por la Administración Municipal diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen, genera el Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor a sacrificar.

Parágrafo I. Guía de Degüello: Los sujetos pasivos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

Parágrafo II. Licencia para Expendio Carne de Ganado Menor. Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente quien reglamentará los requisitos adicionales que se deben acreditar para la obtención de esta licencia. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del Certificado de Sanidad que permite el consumo y el pago del Impuesto en el presente Título reglamentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo III. Supervisión y Control: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y son solidarios con el propietario, poseedor o comisionista del ganado con el pago del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.

Parágrafo IV. Sanciones. A quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar:

1. Decomiso del material.
2. Multa equivalente a Siete (7) UVT, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciere que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo.

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies no bovinas que se realice en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

ARTÍCULO 171.1. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO MENOR.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o en su defecto ante la autoridad competente que expedirá la liquidación del impuesto y su correspondiente licencia:

- 1.- Visto bueno de Salud Pública
- 2.- Guía de degüello
- 3.- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registradas en la secretaría de Gobierno o ante SINIGAN (Ley 1375 de 2010).

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Este se causa en el momento que el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar solicite la respectiva licencia o permiso.

ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Está constituida por cada semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 174. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de **0,4 UVT**.

CAPITULO 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN E INFORMACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado – SINIGAN, fue creado mediante Decreto 3149 de 2006 y modificado por el Decreto 414 de 2007¹⁶.

En este sentido se adopta la Tasa por Registro, Patentes, Marcas y Herretes autorizado por el Decreto 1372 de 1933¹⁷ y Decreto 1680 de 1933 y demás normas concordantes con el fin de prestar y financiar el servicio que para el registro de las transacciones sobre animales se requiere.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO DE LA TASA POR REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES. Es todo ganadero, persona natural o jurídica y que, para efectos del presente Estatuto, se entiende como ganadero al productor agropecuario dedicado a la cría, levante, ceba o comercialización de animales de las especies bovina y bufalina y sus derivados.

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR DE LA TASA POR REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES. Lo constituye la diligencia de inscripción ante la Administración Municipal de cada Patente, Marca, Herrete o Cifra quemadora que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

ARTÍCULO 178. TARIFA Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES. Cumplido el hecho generador, se aplicará una tarifa equivalente a un (1) UVT aproximado al mil más cercano por cada unidad.

Parágrafo I. Registro: La Administración Municipal en delegación a la Secretaria de Gobierno llevará registro ya sea magnético o escrito el cual debe contener: Número de orden, fecha del registro, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca o herrete y dibujo o adherencia de los mismos.

Parágrafo II. Certificado: La cancelación de la presenta tasa da derecho a la creación de un registro del ganadero y al uso de la Patente, Marca o Herrete registrado, y para su constancia se expedirá el respectivo certificado, el cual bajo su responsabilidad deberá llevar una copia a la Secretaría de Agricultura Departamental o al ente que haga sus veces.

¹⁶ “Artículo 5º. Registro de actividades ganaderas. El ganadero deberá adelantar el registro de las transacciones sobre animales en la Organización Gremial de Ganaderos correspondiente o en la alcaldía municipal respectiva a falta de aquella y la de sacrificio en la planta respectiva o alcaldía municipal según el caso”

¹⁷ “Decreto 1372 de 1933 Artículo 3º. En todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del Municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 179. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GANADO.

- ✓ **Bono de Venta.** Es el documento para registrar las transacciones de ganado, cuyas condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, para lo cual, la Alcaldía Municipal, se ajustará a lo establecido sobre la presente medida.
- ✓ **Guía de Transporte de Ganado.** Es el documento que habilita al sujeto transportador para el transporte de ganado, cuyas condiciones y forma de expedición serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la entidad delegada, para lo cual, la Alcaldía del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, se ajustará a lo establecido sobre la presente medida.
En la determinación del horario de movilización se tendrá en cuenta, de manera especial, la realización de ferias y exposiciones, para que dichos eventos se puedan realizar de acuerdo con los horarios establecidos para los mismos, sin perjuicio de la obligación de preservar la seguridad y protección de las personas y semovientes que se movilicen con destino a aquellos.
- ✓ **Obligatoriedades.** Para la comercialización de ganado, todo ganadero está obligado a contar con el respectivo bono de venta, independientemente del medio utilizado para adelantar la transacción, sea este el de la subasta pública, internet o cualquier medio idóneo legalmente permitido y para el transporte de ganado será obligatorio contar con la guía de transporte ganadero al igual que la guía sanitaria de movilización interna expedida por el ICA.

**CAPITULO 3
COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Su funcionamiento se fundamenta en el Decreto 2257 de 1986, la Ley 84 de 1989, la Ley 1383 de 2010 o Código Nacional de Tránsito, que modificó la Ley 769 de 2002 y la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, y corresponde al lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 181. IMPLEMENTACIÓN DE COSO MUNICIPAL. Autorízase al Alcalde Municipal para ordenar los estudios previos y de conveniencia con el fin de establecer los mecanismos legales y de inversión para la creación y sostenibilidad del Coso Municipal, entendiéndose como este, el lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Llevados en calidad de decomiso los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes condiciones:

- ✓ Que pasten o deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño del predio o de la autoridad competente,
- ✓ Que deambulen o sean conducidos por vías públicas en contravención de las normas de tránsito, código de policía y colocando en riesgo la vida e integridad de las personas,
- ✓ Que sean encontrados por autoridades competentes estacionados sin justa causa o abandonados en sitios propios para el tránsito de vehículos y/o peatones
- ✓ Animales que sean cabalgados de forma acelerada poniendo en peligro a la comunidad, al igual que su jinete se encuentre en notorio estado de embriaguez,
- ✓ Animales que se encuentren por fuera del lugar asignado por la autoridad competente para su comercialización,
- ✓ Todo animal que sea objeto de tráfico, maltrato, abandono o mantenimiento en condiciones no apropiadas.

Si los estudios previos y de conveniencia establecen que no es el momento para que el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO realice la inversión en la creación y adecuación del Coso Municipal; lo estipulado en el presente capítulo se mantendrá como sustento legal para el instante que esta necesidad sea perentoria; lo anterior sin perjuicio del pago de los costos y de las sanciones pecuniarias previstas en este título y las previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia que se ameriten en los casos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO 182. FUNCIONAMIENTO DEL COSO MUNICIPAL. El Secretario de Gobierno o quien haga sus veces velará por el cabal desarrollo de las actividades del Coso y para lo cual podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud Municipal. Para los semovientes y animales domésticos que sean decomisados de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo anterior, se deben acoger los siguientes procedimientos:

- a. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979.).
- b. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias. Si transcurridos **cinco (5) días hábiles** de la conducción del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la Universidad de Córdoba de conformidad con las normas del Código Civil.
- c. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
 - d. Si dentro del término de **cinco (5) días hábiles** el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
 - e. Si en el término de **cinco (5) días hábiles** el animal no es reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco¹⁸, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1º numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.
 - f. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE PARA EL COBRO DE USO DEL COSO MUNICIPAL. Está dada por número de días que permanezca el semoviente o animal doméstico y por el número de cabezas de ganado mayor y menor, además de los gastos de acarreo, sin perjuicio de las sanciones a que amerite.

ARTÍCULO 184. TARIFAS Y LIQUIDACIÓN POR USO DEL COSO MUNICIPAL. Para liquidar el uso del Coso Municipal se establecen las tarifas dadas por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso por cabeza de ganado mayor o menor, y son las siguientes:

- a. Acarreo: **1 UVT** por cabeza de ganado menor y **3 UVT** por cabeza de ganado mayor.
- b. Cuidado y sostenimiento: **0,2 UVT** por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor y **0,5 UVT** por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor.
- c. Sanción: **3 UVT** por cabeza de ganado menor y **6 UVT** por cabeza de ganado mayor.

ARTÍCULO 185. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro del plazo establecido en el presente Capítulo, y

¹⁸ Declaratoria de Bien Mostrenco: Es el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, y por tanto se procede rematarlo en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reunidos los requisitos legales y sanitarios pertinentes, se procede a declararlo Bien Mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**TITULO XI
IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS SOBRE VEHÍCULOS**

**CAPÍTULO 1
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. La circulación y tránsito habitual de vehículos para el servicio público en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO se gravará con el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, que se encuentra debidamente autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 33 de 1946, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 48 de 1998, Ley 488 de 1998 y Decreto 1333 de 1986 en su artículo 214.

ARTÍCULO 187. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedoras del vehículo automotor utilizado para el servicio público.

Parágrafo I. Vehículo Automotor: Para efecto de identificar vehículo automotor se entiende como tal *“Vehículo terrestre movido por propulsión, que se desliza mínimo sobre dos ruedas dispuestas en alineación y que están siempre en contacto con el suelo, y de las cuales por lo menos dos son directrices en el caso de cuatro o más ruedas o una es directriz en caso de dos ruedas y dos de propulsión en caso de cuatro ruedas y una en caso de dos ruedas”* por tanto entran en esta categoría y hacen parte integral del sujeto pasivo los propietarios o poseedores de automóviles, camperos, camionetas, camiones, tracto camiones, volquetas, semirremolques, motocicletas, motocarros, entre otros.

Parágrafo II. Registro del Vehículo Automotor. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores utilizados para el servicio público con residencia en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, anualmente, previo al pago del impuesto deben actualizar los datos en la oficina de tránsito o transporte o Secretaría de Gobierno o a quien se le haya delegado esta función.

ARTÍCULO 188. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO. Lo constituye la circulación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

habitual de vehículos para el servicio público en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, así como la copropiedad o posesión de vehículos para el servicio público de pasajeros y carga matriculados en la oficina de tránsito o transporte del Municipio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO. Este impuesto se causa el primero (1°) de enero de la respectiva vigencia y en casos de vehículos que entren nuevos en esta modalidad, el impuesto se causa en el momento de su registro ante oficina de tránsito o transporte del Municipio o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte o la Entidad delegada para el efecto.

Parágrafo I. Vehículos Nuevos: Para los vehículos nuevos que entren en operación en este concepto, la base gravable será el total registrado en la factura de venta, o el valor registrado en la declaración de importación.

Parágrafo II. Vehículos no Clasificados: Para los vehículos nuevos y los que son objeto de internación temporal que no figure en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte o la Entidad delegada para el efecto, el valor comercial que se tomará será el que le corresponda al que más se asimile en sus características en la anotada resolución.

ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO. El contribuyente liquidara su impuesto anualmente en proporción a los meses que registro su operación en esta actividad en Declaración Oficial establecida para el caso, con una tarifa del **dos por ciento (2%)** sobre la respectiva base gravable ajustada al mil más cercano.

ARTÍCULO 192. PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGO Y ESTÍMULOS POR PRONTO PAGO. Establezca como plazo para declarar y pagar el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público el último día hábil del mes de junio de la respectiva vigencia.

Parágrafo I. Estímulos por pronto pago: Establézcase estímulos para el pronto pago del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público en los siguientes plazos y porcentajes:

| Desde | Hasta | % Descuento |
|----------|------------|-------------|
| Enero 1° | Febrero 28 | 20% |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| Desde | Hasta | % Descuento |
|----------|----------|-------------|
| Marzo 1° | Abril 30 | 10% |
| Mayo 1° | Junio 30 | 5% |

Parágrafo II. Paz y Salvo: Efectuado el pago total, la Administración Tributaria Municipal, expedirá el respectivo Paz y Salvo por concepto del pago del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público y el cual constituirá documento esencial para efectos de traspaso de propiedad del vehículo, traslado de jurisdicción, como cambio de uso.

CAPÍTULO 2

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El Impuesto sobre Vehículos Automotores autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, de conformidad con el Artículo 150, el cual, lo recauda los Departamentos y Distritos.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Es la persona natural o jurídica que con residencia de vecindad registrada en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO es propietaria del vehículo objeto del gravamen, pero el responsable del recaudo y pago oportuno de la participación al Municipio, son los departamentos y distritos.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Constituye hecho generador del Impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados, con residencia de vecindad registrada en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y que cancelen el impuesto en los Departamentos o Distritos según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, y las que la modifiquen.

ARTÍCULO 196. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Por concepto de este impuesto, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO el **veinte por ciento (20%)** de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo I. Administración, Control y Recaudo: El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia de los departamentos y distritos.

El MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO podrá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los propietarios o poseedores de los vehículos gravados o matriculados en otro municipio del país y residentes en su jurisdicción, para que al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección y trasladen la cuenta para el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO. El Municipio informará a las Secretarías de Hacienda departamentales o a quien corresponda las cuentas en las entidades financieras autorizadas para la recepción de las transferencias por la participación que legalmente le corresponde.

El Administración Tributaria Municipal podrá solicitar a los departamentos y distritos el envío periódico, de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO como su lugar de residencia permanente, y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del porcentaje que le corresponde del Impuesto, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que lo perjudiquen, respecto de su participación en el recaudo, informará de ello a los departamentos y distritos, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

TITULO XII
ESTAMPILLAS

CAPITULO 1
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Con el fin de fomentar el desarrollo y fortalecimiento de las expresiones de arte y cultura en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, Adóptese la Estampilla Pro Cultura, la cual se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Lo constituyen:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Los contratos con formalidades plenas, sus prorrogas o adiciones, que suscriba el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus Entidades Descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica con personas naturales o jurídicas..
2. Las autorizaciones para la celebración de bazares, casetas, galleras o eventos similares.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Es el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos o autorizaciones sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto de acuerdo al hecho generador establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 201. TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En el momento que se propicie el hecho generador, se liquidará una tarifa del **uno por ciento (1,00%)** aproximable a mil más cercano.

En las autorizaciones para la celebración de bazares, casetas, galleras o eventos similares, se establece una tarifa equivalente a **0,5 UVT**.

ARTÍCULO 202. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Es responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Esta responsabilidad se extiende a la expedición del respectivo certificado para efectos tributarios cuando el sujeto pasivo así lo solicite.

Cuando las entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica recauden recursos en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla, deberán girar dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura y enviará a la Secretaria de Hacienda Municipal la relación de los datos básicos del contribuyente, concepto sobre el cual se aplicó la deducción, base y valor deducido

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura se destinarán para:

- El **veinte por ciento (20%)** destinado al Fondo Territorial de Pensiones – FONPET- (artículo 47, Ley 863 de 2003)
- El **ochenta por ciento (80%)** se destinará de la siguiente manera:
 - ✓ **Diez por ciento (10%)** destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural (artículo 38-1 numeral 4º Ley 397 de 1997), identificados en los niveles I y II del SISBEN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ **Diez por ciento (10%)** destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas (artículo 41 Ley 1379 de 2010).
- ✓ **Ochenta por ciento (80%)** con destino a
 - ✓ Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - ✓ Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - ✓ Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - ✓ Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 204. EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. El cobro de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en:

- a. Pagos de nómina, viáticos, servicios públicos, parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias y prestaciones sociales.
- b. Contratos de mínima cuantía para la prestación de servicios.
- c. Contratos de compra y venta de inmuebles,
- d. Contratos de empréstitos y operaciones de crédito público,
- e. Contratos gratuitos como el comodato.
- f. Convenios y contratos interadministrativos celebrados con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, con empresas de servicios públicos domiciliarios y juntas de acción comunal.
- g. Convenios de cooperación internacional suscritos con organismos del mismo nivel.
- h. Todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

CAPITULO 2
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Con el fin de contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, se adopta la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los contratos con formalidades plenas, sus prórrogas o adiciones, que suscriba el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus Entidades Descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Es el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto de acuerdo al hecho generador establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 209. TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. En el momento que se propicie el hecho generador, se liquidará una tarifa del **cuatro por ciento (4,00%)** aproximable al mil más cercano.

ARTÍCULO 210. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Es responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Esta responsabilidad se extiende a la expedición del respectivo certificado para efectos tributarios cuando el sujeto pasivo así lo solicite.

Cuando las entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica recauden recursos en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla, deberán girar dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor y enviará a la Secretaria de Hacienda Municipal la relación de los datos básicos del contribuyente, concepto sobre el cual se aplicó la deducción, base y valor deducido.

ARTÍCULO 211. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEPARTAMENTAL DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La Administración Municipal debe adoptar los mecanismos necesarios con el fin de verificar que el Departamento de Córdoba de cumplimiento con lo establecido en el artículo 2° de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1276 de 2008 y el artículo 212 de la Ordenanza 007 de 2012 de transferir los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. El producto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor a excepción de lo transferido por el Departamento en cumplimiento de lo expresado en el Artículo anterior, se destinará de la siguiente manera:

- **Veinte por ciento (20%)** destinado al Fondo Territorial de Pensiones – FONPET- (artículo 47, Ley 863 de 2003)
- **Ochenta por ciento (80%)** para los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quien según evaluación socioeconómica realizada por la Administración Municipal, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social en los porcentajes establecidos en el artículo 3º de la ley 1276 de 2009, esto es:
 - ✓ **Setenta por ciento (70%)** para la construcción, instalación y adecuación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y
 - ✓ **Treinta por ciento (30%)** restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo I. Administración de los Recursos: La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

Parágrafo II. Definiciones: De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones:

- a. **Centro de Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
 - e. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
 - f. **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
 - g. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 213. EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. El cobro de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor no se aplicará en:

- a. Pagos de nómina, viáticos, servicios públicos, parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias y prestaciones sociales.
- b. Contratos de mínima cuantía para la prestación de servicios.
- c. Contratos de compra y venta de inmuebles,
- d. Contratos de empréstitos y operaciones de crédito público,
- e. Contratos gratuitos como el comodato.
- f. Convenios y contratos interadministrativos celebrados con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, con empresas de servicios públicos domiciliarios y juntas de acción comunal.
- g. Convenios de cooperación internacional suscritos con organismos del mismo nivel.
- h. Todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

**CAPITULO 3
ESTAMPILLA PRO DEPORTE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Con el fin de contribuir al fomento del deporte, y la sana recreación y aprovechamiento del tiempo libre en la comunidad del Municipio de San Bernardo del Viento, adóptese la Estampilla Pro Deporte conforme a la autorización establecida en la Ley 181 de 1995 en su artículo 75.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 216. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. Los contratos con formalidades plenas, sus prorrogas o adiciones, que suscriba el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus Entidades Descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. Es el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto de acuerdo al hecho generador establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 218. TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. En el momento que se propicie el hecho generador, se liquidará una tarifa del **dos por ciento (2,00%)** aproximable a mil más cercano.

ARTÍCULO 219. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. Es responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Esta responsabilidad se extiende a la expedición del respectivo certificado para efectos tributarios cuando el sujeto pasivo así lo solicite.

Cuando las entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica recauden recursos en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla, deberán girar dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Deporte y enviará a la Secretaria de Hacienda Municipal la relación de los datos básicos del contribuyente, concepto sobre el cual se aplicó la deducción, base y valor deducido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. El producto de la Estampilla Pro Deporte se destinarán de la siguiente manera:

- **Veinte por ciento (20%)** destinado al Fondo Territorial de Pensiones – FONPET- (artículo 47, Ley 863 de 2003)
- **Ochenta por ciento (80%)** para:
 - ✓ Acciones dirigidas a estimular y promocionar las actividades deportivas y recreativas,
 - ✓ La investigación y el fortalecimiento de actividades para la ocupación del tiempo libre de la comunidad en general,
 - ✓ Construcción, mantenimiento y adecuación de escenarios deportivos, recreativos y de actividades físicas,
 - ✓ Dotación de implementos deportivos, recreativos y de actividades físicas, dirigidos a grupos, clubes, selecciones y deportistas destacados que representen en estas áreas al Municipio,
 - ✓ Proyectos de motivación a niños, niñas, jóvenes y adolescentes en la práctica del deporte, la convivencia pacífica mediante salidas y encuentros deportivos con otros municipios,
 - ✓ Fortalecimiento y apoyo a las escuelas de formación en todas las disciplinas deportivas.

ARTÍCULO 221. EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO DEPORTE. El cobro de la Estampilla Pro Deporte no se aplicará en:

- a. Pagos de nómina, viáticos, servicios públicos, parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias y prestaciones sociales.
- b. Contratos de mínima cuantía para la prestación de servicios.
- c. Contratos de compra y venta de inmuebles,
- d. Contratos de empréstitos y operaciones de crédito público,
- e. Contratos gratuitos como el comodato.
- f. Convenios y contratos interadministrativos celebrados con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, con empresas de servicios públicos domiciliarios y juntas de acción comunal.
- g. Convenios de cooperación internacional suscritos con organismos del mismo nivel.
- h. Todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

ARTÍCULO 221.1 TASA PRO DEPORTE Y RECREACION. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Con el fin de contribuir al fortalecimiento del deporte, y la sana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

recreación y aprovechamiento del tiempo libre en la comunidad del Municipio de San Bernardo del Viento, adóptese la Tasa Pro Deporte y Recreación conforme a la autorización establecida en la Ley 2023 del 23 de julio de 2020 en los términos de destinación, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo y base gravable. PARAGRAFO: En el momento que se propicie el hecho generador, se liquidará una tarifa del **UNO por ciento (1,00%)** aproximable a mil más cercano.

CAPITULO 4
ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Adóptese la Estampilla Pro Universidad de Córdoba conforme a la autorización establecida en el artículo 218 Ordenanza 007 de 2012, la cual se amparó en la Ley 382 de 1997, con el fin de coadyuvar en el funcionamiento y la inversión en programas académicos de la universidad.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia Ley 382 de 1997, es la Universidad de Córdoba, no obstante, el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, es quien exigirá el importe efectivo del mismo para su transferencia a la Universidad.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 225. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. Lo constituye los contratos con formalidades plenas, sus prorrogas o adiciones, que suscriba el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. Es el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto de acuerdo al hecho generador establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 227. TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. En el momento que se propicie el hecho generador, y en concordancia con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 222 de la Ordenanza 007 de 2012, se liquidará una tarifa del **dos por ciento (2,00%)** aproximable a mil más cercano.

ARTÍCULO 228. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. Es responsabilidad de la Administración Municipal el liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla. Esta responsabilidad se extiende a la expedición del respectivo certificado para efectos tributarios cuando el sujeto pasivo así lo solicite

ARTÍCULO 229. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. El producto de la Estampilla Pro Universidad de Córdoba será girado o transferido por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO a cuenta legalmente establecida y certificada a nombre de la **Universidad de Córdoba – Estampilla Pro Universidad de Córdoba** dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes al cierre del bimestre de la vigencia correspondiente.

Parágrafo I. Reciprocidad en el Recaudo. La Universidad de Córdoba destinara los recursos recibidos por este concepto acorde a los porcentajes establecidos por Ley y la Ordenanza Ordenanza 007 de 2012 y la Administración Municipal estará pendiente de la inversión en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO de la extensión de los programas académicos en la modalidad semipresencial concentrada y a distancia de acuerdo a las necesidades del entorno y de la participación del Municipio en el recaudo de la estampilla.

ARTÍCULO 230. EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA. El cobro de la Estampilla Pro Universidad de Córdoba no se aplicará en:

- a. Pagos de nómina, viáticos, servicios públicos, parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias y prestaciones sociales.
- b. Contratos de prestación de servicios.
- c. Contratos de compra y venta de inmuebles,
- d. Contratos de empréstitos y operaciones de crédito público,
- e. Contratos gratuitos como el comodato.
- f. Convenios y contratos interadministrativos celebrados con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, con empresas de servicios públicos domiciliarios y juntas de acción comunal.
- g. Convenios de cooperación internacional suscritos con organismos del mismo nivel.
- h. Todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**TITULO XIII
OTROS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS**

**CAPITULO 1
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 de 1992 y 265 de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, el Decreto 3461 de 2007, Ley 1430 de 2010, Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública sus prorrogas o adiciones con el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, incluyendo sus interventores, concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones.

ARTÍCULO 233. HECHO GENERADOR DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Son hechos generadores de la Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública:

- a. Los contratos de obra pública sus prorrogas o adiciones.
- b. Los contratos de interventoría de los contratos de obra pública sus prorrogas o adiciones
- c. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. La constituye los pagos o abonos en cuenta de los contratos sujetos a la contribución, sin incluir el IVA, cuando sean gravados de acuerdo al hecho generador establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 235. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Cuando se produzca el hecho generador de la Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública, se aplica una tarifa del **cinco por ciento (5%)** sobre su base gravable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones se aplica una tarifa de **dos punto cinco por mil (2.5 x mil)** sobre el total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTÍCULO 236. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Es responsabilidad de la Administración Municipal el liquidar y recaudar los recursos provenientes de la contribución. Esta responsabilidad se extiende a la expedición del respectivo certificado para efectos tributarios cuando el sujeto pasivo así lo solicite.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. En atención a los lineamientos establecidos en el artículo 15 del Decreto 399 de 2011, la asignación de recursos se debe destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional. Así mismo se podrá destinar estos recursos a gastos operativos, logísticos y de administración de las unidades militares, de policía, fiscalía y organismos de seguridad acantonadas en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

CAPITULO 2

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Adóptese la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas autorizada por la Ley 1493 de 2011

Parágrafo. Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, “*son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan a la gente por fuera del ámbito doméstico*”

ARTÍCULO 239. TARIFA, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Del total que los productores u organizadores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas cancelaron al Ministerio de Cultura por este concepto en los eventos realizados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

así como de las sanciones e intereses le corresponde al Municipio el **diez por ciento (10%)** del valor de la boletería o derecho de asistencia, que deben ser destinados a la construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios públicos de las artes escénicas.

Parágrafo I. Control y Recaudo: Para efecto de un efectivo control y recaudo de la Contribución como de su transferencia al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, primordialmente se solicitara al Ministerio de Cultura, al inicio de cada vigencia una lista de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas registrados como celebrados en jurisdicción del Municipio.

CAPITULO 3
ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. Con el fin de contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales la Ley 1845 de julio 17 de 2017 autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural”.

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. El sujeto activo es el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 243. HECHO GENERADOR DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Los contratos con formalidades plenas, sus prorrogas o adiciones, que suscriba el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus Entidades Descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE DE LA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Es el valor de los pagos o abonos en cuenta de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el IVA, cuando sean gravados con dicho impuesto de acuerdo al hecho generador establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. En el momento que se propicie el hecho generador, se liquidará una tarifa del **uno punto cinco por ciento (1,50%)** aproximable a mil más cercano.

ARTÍCULO 246. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Es responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, sus entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica. Esta responsabilidad se extiende a la expedición del respectivo certificado para efectos tributarios cuando el sujeto pasivo así lo solicite.

Cuando las entidades descentralizadas y las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica recauden recursos en donde se aplique el valor de la respectiva estampilla, deberán girar dentro de los diez (10) días siguientes al cierre del respectivo mes el valor del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Electrificación Rural y enviará a la Secretaria de Hacienda Municipal la relación de los datos básicos del contribuyente, concepto sobre el cual se aplicó la deducción, base y valor deducido.

PARÁGRAFO I. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. El producto de la Estampilla Pro Electrificación Rural se destinarán de la siguiente manera:

- **Veinte por ciento (20%)** destinado al Fondo Territorial de Pensiones – FONPET- (artículo 47, Ley 863 de 2003)
- **Ochenta por ciento (80%)** se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 247. EXCEPCIONES EN EL COBRO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. El cobro de la Estampilla Pro Electrificación Rural no se aplicará en:

- a. Pagos de nómina, viáticos, servicios públicos, parafiscales, seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, transferencias y prestaciones sociales.
- b. Contratos de mínima cuantía para la prestación de servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- c. Contratos de compra y venta de inmuebles,
 - d. Contratos de empréstitos y operaciones de crédito público,
 - e. Contratos gratuitos como el comodato.
 - f. Convenios y contratos interadministrativos celebrados con entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, con empresas de servicios públicos domiciliarios y juntas de acción comunal.
 - g. Convenios de cooperación internacional suscritos con organismos del mismo nivel.
- Todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actos de conciliación.

CAPITULO 4
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina Motor y al ACPM está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, siendo el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO el Sujeto Activo.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que consuman gasolina corriente o extra, nacional o importada en establecimientos especializados para su expendio ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO; sin embargo son responsables los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores, e igualmente los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Parágrafo I. Registro: Los responsables de la sobretasa deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

Parágrafo II. Obligaciones. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa a la Gasolina, los responsables de esta, deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificar el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

De igual forma deberán liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen en el presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto a la retención del Impuesto de Industria y Comercio y normas generales aplicables al tributo.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.

Parágrafo I. Exención. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la Sobretasa a la Gasolina.

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 252. BASE GRAVABLE DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, siendo este valor de referencia único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 253. LIQUIDACIÓN Y TARIFA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con la ley 86 de 1989 y la ley 488 de 1998, para efectos del recaudo por parte de la Administración Tributaria Municipal, se realizará por el **diez y ocho coma cinco por ciento (18.5%)** sobre el precio de venta al público.

Parágrafo I. Declaración y Pago: Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo II. Compensaciones. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, el contribuyente podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a este Municipio.

Parágrafo III. Sanciones: El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el parágrafo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación, sin perjuicio de las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Parágrafo IV. Extinción: Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**CAPITULO 5
DERECHOS**

ARTÍCULO 254. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes.

Corresponde a la Administración Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo e igualmente desarrollar dichos parámetros.

ARTICULO 254.1. PRECIO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES HABITACIONALES O COMERCIALES no indispensables para el ejercicio de las funciones públicas, la tarifa será del **diez por ciento (10%)** mensual sobre el mayor valor entre el avalúo comercial o catastral pagaderos mes anticipado.

Para determinar el nuevo valor de contrapartida directa, personal y conmutativa de un bien inmueble que ya este prestando el servicio a un particular, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior, incrementado en lo permitido por la ley.

Parágrafo I. Autorización y Pago. El permiso para su utilización será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones establecidas por ley para este tipo de contrato.

Los pagos se deben pactar mes anticipado, recurso que ingresará a la Tesorería Municipal quien expedirá el “Recibo Oficial de Pago en Bancos” y se registrarán como Ingresos Corrientes de Libre Destinación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el contrato de arrendamiento deberá cancelar una multa equivalente cincuenta y cinco (55) UVT.

ARTICULO 254.2. PRECIO PÚBLICO DE ESCENARIOS CULTURALES, RECREATIVOS O DEPORTIVOS no indispensables para el ejercicio de las funciones públicas. No habrá cobro de contrapartida siempre y cuando quienes vayan a utilizar este servicio no obtengan lucro ni beneficio económico por el uso de estos escenarios, como el cobro o preventas de entrada, ventas de cualquier tipo dentro de las instalaciones; caso contrario se aplicará una tarifa por hora o fracción de hora de **1.8 UVT**, excepto para conciertos que será de **4 UVT** por hora o fracción de hora, con la salvedad que en ningún caso se permitirá el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones, ni la ubicación y explotación de juegos de suerte y azar.

El pago es requisito indispensable para otorgar el respectivo permiso.

Parágrafo I. Autorización, Pago y Destino de los Recursos. Los recursos generados por el arrendamiento de estos bienes, tendrán una destinación exclusiva para el deporte, la recreación y la cultura según sea el caso y se ejecución será de acuerdo a la priorización de proyectos en cada uno de los programas de deportes, recreación y cultura.

El permiso para su utilización será otorgado por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación o por quien haga sus veces si es un estadio y por el Director de la Casa de la Cultura o quien haga sus veces, si es un escenario cultural, para lo cual se deberá celebrar entre las partes un contrato de arrendamiento en donde conste las condiciones en que se recibe las instalaciones locativas y en la forma en que deben ser entregadas, el tipo de evento a realizar y para ello deberá solicitar “Recibo Oficial de Pago en Bancos” expedido por la Tesorería Municipal o la dependencia encargada de dicha función, dado que, el valor del alquiler de la respectiva instalación debe ser cancelado previo a la iniciación del evento y es requisito fundamental para expedir el respectivo permiso.

La persona natural o jurídica que le dé una destinación diferente a lo estipulado en el permiso deberá cancelar una multa equivalente veinte (20) UVT.

ARTÍCULO 255. CERTIFICACIONES Y FORMULARIOS. Toda constancia, certificado y formulario que se suministre a los contribuyentes o usuarios de los servicios de la Administración Municipal tendrá un valor equivalente a **cero punto tres (0.3) UVT** aproximado al múltiplo de mil más cercano, exceptuándose los certificados de supervivencia que serán entregados en forma gratuita a quienes lo soliciten y las constancias, certificaciones y formularios que por norma superior tengan otro valor o sean exentos, y los reglamentados en otros artículos del presente Estatuto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 255.1. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Con el fin de acreditar el cumplimiento del pago total de las diferentes obligaciones tributarias que en el presente Estatuto se reglamentan, la Tesorería Municipal o quien ejerza esta función expedirá el respectivo Paz y Salvo, el cual podrá ser solicitado a petición verbal o escrita por parte del interesado en esta secretaría.

Parágrafo I. Exenciones de Paz y Salvo Municipal: Los Paz y Salvos de Impuesto Predial Complementarios, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Avisos y Tableros, Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, Impuesto de Delineación Urbana, Impuesto de Espectáculos Públicos, Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar y Rifas no Permanentes; Impuesto a Apuestas en Juegos Permitidos y en Casinos, Impuesto al Degüello de Ganado Menor e Impuesto de Pesas y Medidas que se expidan en el momento del pago total de estos no tendrá ningún costo.

Parágrafo II. Tarifa de Paz y Salvo Municipal: Para efectos de la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación del servicio para la expedición del respectivo Paz y Salvo adicional a los establecidos en el parágrafo anterior, generan un derecho de expedición equivalente a **cero punto veinte (0,20) UVT** aproximado al mil más cercano.

Parágrafo III. Correcciones de Paz y Salvo Municipal: No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de Paz y Salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos, caso en el cual esta expedición por error, no exonera de la obligación de pagar el Impuesto aludido.

Parágrafo IV. Vigencia de Paz y Salvo Municipal: Todo Paz y Salvo que expida la Administración Tributaria Municipal, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

ARTÍCULO 255.2. CERTIFICADO DE SALUBRIDAD. Con el fin de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y condiciones de salubridad para establecimientos comerciales, industriales, de servicios abiertos o no al público, incluidas las ventas ambulantes y de vehículos transportadores de alimentos en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Salud expedirá el Certificado de Salubridad.

Parágrafo I. Requisitos para Certificado de Salubridad. Con el fin de dar cumplimiento al hecho generador, se debe presentar ante la Secretaria de Salud Municipal:

| Establecimientos | Vehículos |
|---|---|
| Solicitud del Trámite | |
| Constancia o certificado de que todas las personas que han de realizar actividades de manipulación de alimentos tienen formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos. | |
| Copia cédula Representante Legal o Administrador | Presentación del vehículo para inspección |
| | Copia Cédulas del conductor y ayudante |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| Establecimientos | Vehículos |
|---|---|
| | Copias de Tarjeta de Propiedad y Soat vigente |
| Original del Recibo de Pago del Certificado de Salubridad | |

Los anteriores requisitos son los básicos, sin perjuicio que, a consideración de la Secretaria de Salud Municipal, requiera al solicitante de pruebas o documentos adicionales.

Parágrafo II. Tarifas de Certificado de Salubridad. Para efectos de la recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación del servicio para la expedición del Certificado de Salubridad, se establecen las siguientes tarifas diferenciables por actividad.

| Actividad | Tarifa UVT |
|--|------------|
| Transporte de alimentos | 3,86 |
| Constancia de cumplimiento requisitos para exportaciones pecuarias | 3,86 |
| Criaderos de porcinos, bovinos y caprinos por cada 50 animales | 6,00 |
| Criaderos de aves por cada 200 animales | 5,00 |
| Criaderos de equinos por cada 10 animales | 7,00 |
| Criaderos otras especies por cada 100 animales | 7,00 |
| Clínicas y consultorios veterinarios | 3,00 |
| Consultorios médicos, odontológicos, nutricionistas y ópticas | 3,00 |
| Laboratorios Clínicos | 5,00 |
| Droguerías y farmacias | 7,00 |
| Actividades de fumigación | 8,00 |
| Ventas estacionarias y chazas (no incluyan fritos, comidas rápidas y similares) | 1,00 |
| Ventas estacionarias y chazas (que incluyan fritos, comidas rápidas y similares) | 3,00 |
| Discotecas, bares, cantinas, estaderos, salones de billar y similares | 6,00 |
| Clubes recreacionales y piscinas | 8,00 |
| Estanquillos | 3,00 |
| Parqueaderos | 2,00 |
| Cacharrerías, almacenes, papelerías, centros de llamadas | 3,00 |
| Oficinas, teatros, gimnasios, coliseos | 2,00 |
| Talleres de mecánica automotriz y de motos | 3,00 |
| Fabricas e industrias en general | 8,00 |
| Depósitos o bodegas sin atención al público | 6,00 |
| Restaurantes, heladerías, panaderías y tiendas de barrio | 3,00 |
| Supermercados, graneros, charcuterías, tiendas vegetarianas | 6,00 |
| Ventas de animales y acuarios | 3,00 |
| Agencias de loterías, casas de cambio y chanceras | 4,00 |
| Salas de velación y funerarias | 8,00 |
| Ferreterías y depósitos de materiales para construcción | 6,00 |
| Bancos, corporaciones y similares | 10,00 |
| Hoteles, residencias, moteles, hosterías y similares | 10,00 |
| Comercializadora de animales (Plazas de feria) | 10,00 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

| Actividad | Tarifa UVT |
|-------------------------------------|-------------------|
| Estaciones de servicio | 12,00 |
| Hospitales y clínicas | 12,00 |
| Centros de atención al adulto mayor | 4,00 |
| Otros NCP | 8,00 |

Parágrafo III. Destino Recursos de Certificado de Salubridad. el Certificado de Salubridad, se expedirá previo “Recibo Oficial de Pago en Bancos” expedido por la Tesorería Municipal o la dependencia encargada de dicha función, y su recaudo ingresará a cuenta del Fondo Local de Salud, para su inversión en otros gastos en salud.

La persona natural o jurídica que utilice el certificado para amparar un servicio diferente por el cual se expidió deberá cancelar una multa equivalente veinte (20) UVT, sin perjuicio de las acciones legales y de policía a las que se haga acreedor.

TÍTULO XIV
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL GENERAL

CAPITULO 1
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 256. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

- ✓ Que son servidores públicos,
- ✓ Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y
- ✓ Que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 257. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y para tal efecto podrá:

- ✓ Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- ✓ Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- ✓ Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- ✓ Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- ✓ En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 258. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 259. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de **tres (3) meses** de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 260. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria, ain perjuicio de las acciones penales a que dieran lugar.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Parágrafo I. Facultades de la Administración Tributaria Municipal en caso de Abuso.

En el evento de presentarse abuso en los términos establecidos en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recategorizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto o normas tributarias nacional. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al presente artículo, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a **un (1) mes**.

Parágrafo II. Descargos del Contribuyente en caso de Abuso. Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

- a. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
- b. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
- c. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un **veinticinco por ciento (25%)** del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
- d. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.
- b. El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los literales anteriores del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - ✓ La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
 - ✓ El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 261. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Código Nacional de Policía y Convivencia; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Parágrafo I. Opinión de Terceros: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Tributaria Municipal, no son obligatorias para ésta.

CAPITULO 2
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 262. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 263. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 264. REQUERIMIENTO ESPECIAL. El Requerimiento Especial es una notificación que envía la Administración Tributaria Municipal al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando considera que la declaración presentada por el mismo contiene errores o inconsistencias que disminuyen el impuesto a pagar o aumentan el saldo a favor y por tanto es pertinente hacer la modificación.

El Requerimiento Especial es un acto administrativo producto de investigaciones que hace la Administración Tributaria Municipal al contribuyente. El proceso consiste en comparar la información presentada por el contribuyente a la Administración con la información que tengan terceros acerca del mismo.

En el anotado requerimiento expone todos los puntos que considera debe modificar el contribuyente en su declaración, explicando las razones en las cuales se sustenta. Además de lo anterior, el requerimiento debe contener el valor de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicional a la liquidación privada presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 264.1. TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Administración Tributaria Municipal puede notificar el Requerimiento Especial sobre una declaración tributaria antes de que esta quede en firme por el paso del tiempo. Por regla general (con algunas excepciones) impuesta por el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, las declaraciones tributarias quedan en firme a los tres



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(3) años de haberse vencido el plazo para declarar, y si la declaración se presentó extemporáneamente, esos 3 años se cuentan desde la fecha de presentación de la declaración. En consecuencia, se debe notificar el Requerimiento Especial antes de ese tiempo, pues luego de quedar en firme una declaración no puede ser modificada por la Administración Tributaria Municipal, lo que hace improcedente el Requerimiento Especial

Parágrafo I. Suspensión del Término para Proferir el Requerimiento Especial. El término para notificar el Requerimiento Especial se puede suspender:

- a. Por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta, cuando se practique inspección tributaria de oficio,
- b. Mientras dure una inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- c. Durante el mes siguiente a la notificación del Emplazamiento para Corregir.

Parágrafo II. Ampliación del Requerimiento Especial. La Administración Tributaria Municipal una vez en conocimiento de la respuesta al Requerimiento Especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses

ARTÍCULO 264.2. RESPUESTA A REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 264.3. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a lo establecido para el caso en el presente Estatuto – Régimen Sancionatorio. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 265. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo I. Requerimiento Previo: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta, la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 266. LIQUIDACIONES CON ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Parágrafo I. Facultad de Corrección de Error Aritmético: La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Parágrafo II. Término para Corregir Error Aritmético: La liquidación prevista en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 267. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud en la declaración tributaria del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 268. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 269. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de **tres (3) meses** contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
- c. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 270. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- ✓ Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- ✓ Período gravable a que corresponda.
- ✓ Nombre o razón social del contribuyente.
- ✓ Número de identificación.
- ✓ Bases de cuantificación del tributo.
- ✓ Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- ✓ Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- ✓ Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 271. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, se emplazarán por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de **un (1) mes**, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

Parágrafo I. Consecuencia por no Atender Emplazamiento Previo por no Declarar. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el presente artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 272. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los **cinco (5) años** siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Parágrafo I, Contenido de la Liquidación de Aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 273. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con su naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Parágrafo I. Efectos de la Inscripción en Proceso de Determinación Oficial: Los efectos de la inscripción de que trata el presente artículo son:

- ✓ Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- ✓ La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- ✓ El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO 3

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 274. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, procede el Recurso de Reconsideración y contra los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto, con carácter previo, de recurso potestativo de reposición.

Parágrafo I. Reservas de los Expedientes. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 274.1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El Recurso de Reconsideración es el escrito que el contribuyente presenta ante la dependencia que expidió el acto, dentro de los **dos (2) meses** siguientes a la notificación del mismo, con el fin de que esta reconsidere un acto administrativo liquidatorio o sancionatorio, para que lo revoque o lo modifique.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo I. Requisitos para Interponer Recurso de Reconsideración. Este recurso debe reunir los siguientes requisitos.

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Parágrafo II. Agotamiento del Recurso de Reconsideración. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del Recurso de Reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Parágrafo III. Constancia de Presentación del Recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Parágrafo IV. Inadmisión del Recurso de Reconsideración. En el caso de no cumplirse los requisitos para el Recurso de Reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados **diez (10) días** el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes no saneable y deberá resolverse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su interposición.

Si transcurridos los **quince (15) días hábiles** siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Parágrafo V. Término para Resolver los Recursos. La Administración Tributaria Municipal tendrá **un (1) año** para resolver el Recurso de Reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo VI. Suspensión del Término para Resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por **tres (3) meses** cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 274.2. RECURSO DE REPOSICIÓN. Los actos de la Administración Tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto, con carácter previo, de recurso potestativo de reposición. Será competente para conocer y resolver el recurso el órgano que dictó el acto recurrido.

Si el interesado interpusiera Recurso de Reposición, no podrá promover reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarse desestimado por silencio administrativo.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura de establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los **diez (10) días** siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse en el término de **diez (10) días** a partir de su notificación.

ARTÍCULO 275. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 276. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Parágrafo I. Término para Alegar Causales de Nulidad: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 277. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalados para el Recurso de Reconsideración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 278. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Parágrafo I. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de **dos (2) años** a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo II. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Parágrafo III. Término para Resolver. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 279. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 279.1. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**TÍTULO XV
RÉGIMEN PROBATORIO**

ARTÍCULO 280. HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 281. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Parágrafo I. Valor Probatorio de la Impresión de Imágenes Ópticas no Modificables: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 282. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 283. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 284. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 285. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 286. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 287. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 288. INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 289. TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 290. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 291. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 292. PRESUNCIONES COMO DETERMINANTES DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones establecidas en el presente Capítulo.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, no podrán afectarse con descuento, deducción o exención alguna.

Parágrafo I. Pruebas en Contrario sobre las Presunciones. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 293. DATOS ESTADÍSTICOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio predominante en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

De igual manera si estos datos estadísticos arrojan prueba sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 294. MOVIMIENTOS DE CUENTAS EN ENTIDADES FINANCIERAS. Cuando exista indicio de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a los ingresos brutos que en algún tributo se requieran cuantificar para efectos de establecer la base gravable, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella.

ARTÍCULO 295. DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor – IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 296. CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de **cinco (5) días** continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de **cuatro (4) meses** de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 297. OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de **cuatro (4) meses** de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 298. OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.
En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de **cuatro (4) meses** de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

ARTÍCULO 299. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 300. VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 301. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

ARTÍCULO 302. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Parágrafo I. Procedimiento. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 303. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 304. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 305. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 306. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo I. Forma y Requisitos para llevar la Contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- ✓ Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- ✓ Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Parágrafo II. Requisitos para que la Contabilidad Constituya Prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- ✓ Estar registrados en la Cámara de Comercio, cuando fuere del caso.
- ✓ Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- ✓ Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- ✓ No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- ✓ No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Parágrafo III. Prevalencia de los Libros de Contabilidad Frente a la Declaración. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Parágrafo IV. Prevalencia de los Comprobantes sobre los Asientos de Contabilidad. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Parágrafo V. Lugar de Presentación de los Libros de Contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Parágrafo VI. No Presentación de los Libros de Contabilidad. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo VII. Certificación de Contador Público y/o Revisor Fiscal. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 307. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 308. PRUEBAS PERICIALES. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Parágrafo I. Valoración del Dictamen Pericial. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 309. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 309.1. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 309.2. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, se solicitará a la fuerza pública su colaboración mediante oficio proferido por parte de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de la anterior solicitud dará lugar a elevar la queja respectiva ante la autoridad jerárquicamente superior.

Parágrafo I. Competencia. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de San Bernardo del Viento.

Parágrafo II. Notificación. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

TITULO XVI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RÉGIMEN SANCIONATORIO

**CAPÍTULO 1
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

ARTÍCULO 310. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 311. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los **dos (2) años** siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de **cinco (5) años**.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal o en quien se delegue esta función tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. La sanción por no declarar no requiere previa formulación del pliego de cargos, lo anterior sin perjuicio de la debida notificación del Emplazamiento para Declarar.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a diez (10) UVT, no aplicable a los intereses de mora.

Parágrafo I. Corrección de Sanciones. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda o quien haga sus funciones las liquidará incrementadas en un **treinta por ciento (30%)**. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el Recurso de Reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancelar el valor total de la sanción más el incremento reducido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 313. PROCESO PREVIO: Las sanciones establecidas en este Estatuto, no podrán ser impuestas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por tanto, su aplicación debe estar precedida y deberá ser el resultado de un proceso previo.

CAPÍTULO 2

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 314. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente al **veinte por ciento (20%)** del valor de los ingresos brutos a de las consignaciones bancarias de quien persiste en su incumplimiento o al **veinte por ciento (20%)** de los ingresos brutos de la última declaración presentada.

Parágrafo I. Pliego de Cargos. La expedición de la resolución de sanción por no Declarar no requiere la previa expedición del Pliego de Cargos, en razón a que el Emplazamiento para Declarar hace las veces de aquél.

Parágrafo II. Término. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente o responsable, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al **cinco por ciento (5%)** del valor total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al **medio por ciento (0.5%)** de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o el doble del saldo a favor si los hubiere. o de la suma de dos mil quinientos (2500) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de diez (10) UVT.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:

El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al **diez por ciento (10%)** del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el doscientos por ciento (200%) de ese impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos brutos percibidos por el declarante durante el periodo objeto de la declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o de cuatro (4) veces el saldo a favor si los hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será equivalente al **tres (10%) UVT**, sin exceder la suma de cinco mil (5.000) UVT.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes o responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El **treinta por ciento (30%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El **cincuenta por ciento (50%)** del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo I: En Declaración Extemporánea. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo II: No Aplicabilidad. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancelar el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Parágrafo I: No Aplicabilidad. De conformidad con la Ley 962 de 2005 Ley sobre racionalización de trámites, de oficio o a solicitud de parte podrán corregirse los errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado para el respectivo periodo. Para este caso no se aplicará sanción alguna.

ARTÍCULO 319. SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, exclusiones, no sujeciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Financiera, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al **ciento sesenta por ciento (160%)** de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un **cincuenta por ciento (50%)**, cuando se haga corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión.

Parágrafo I: No Aplicabilidad. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES: Quienes, siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto, se harán acreedores a la sanción equivalente a **cinco (5) UVT**. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios de establecimientos comerciales, industriales o de servicios serán sancionados con una multa equivalente a **setenta (70) UVT**.

Se presume cierre ficticio la cancelación del Registro de Industria y Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN O REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE OFICIO: Los responsables del impuesto del Impuesto de Industria y Comercio, de la Sobretasa a la Gasolina y de aquellos tributos que exijan inscripción o matrícula, que se inscriban, registren o matriculen ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con posterioridad a los plazos establecidos en el presente Estatuto y antes de que esta Secretaria o en quien se delegue esta función lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los responsables de los diferentes impuestos municipales, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente a **setenta (70) UVT**.

Esta multa se impondrá previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 324. SANCIÓN POR EJERCER ACTIVIDADES DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIFERENTES A LAS REGISTRADAS: Toda persona natural o jurídica que no cuente con el permiso para ejercer cualquier actividad económica de comercio, de prestación de servicios en forma permanente, ocasional e incumplan con los requisitos establecidos para este tipo de actividades y que se relaciones con el desarrollo de actividades económicas deberán cancelar una sanción al fisco municipal equivalente **diez (10) UVT**.

ARTÍCULO 325. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: En los escenarios donde se espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que aplique una sanción equivalente al **doscientos por ciento (200%)** del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al **doscientos por ciento (200%)** del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la administración comisionados para realizar visitas de inspección, control o verificación de espectáculos.

ARTÍCULO 326. SANCIONES POR RIFAS: Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este Estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al **ciento por ciento (100%) del impuesto**, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Alcaldía y la Personería.

ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medía de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de veinte (20) a setenta (70) UVT, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en este Estatuto, debe retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

ARTÍCULO 328. SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODALIDADES: Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 329. SANCIONES POR RUPTURA DE PAVIMENTOS: Por la ruptura de pavimento en las vías públicas por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará una sanción equivalente a **treinta (30) UVT**.

ARTÍCULO 330. SANCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE: Se entienden incorporadas en este Estatuto, las normas sancionatorias del Código Nacional de Tránsito y de la legislación de Transporte Municipal, las cuales serán aplicadas de conformidad con los procedimientos especiales allí previstos y por las autoridades competentes en estas materias.

ARTÍCULO 331. SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, que incumplan sus obligaciones, como inconsistencias, errores de verificación y extemporaneidad, incurrirán en una sanción equivalente a **cincuenta (50) UVT**.

CAPITULO 3
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, que no cancelen oportunamente los impuestos y gravámenes a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo tasa de mora para efectos tributarios adoptada por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 333. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

TÍTULO XVII
ACCIONES DE COBRO DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO 1
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 335. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Título.

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Profesional de Cobro Coactivo, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. El Alcalde Municipal podrá asignar dicha competencia, de acuerdo con la estructura funcional de esa dependencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 337. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 338. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

ARTÍCULO 339. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 340. TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal o en quien se delegue esta función.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 341. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el presente Título para el deudor principal. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 342. EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 343. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 345. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
8. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones: a. La calidad de deudor solidario. b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 345.1. TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 345.2. EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancelar la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 346. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 347. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Financiera, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 348. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 349. ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 350. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración.

ARTÍCULO 351. MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por media de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

Parágrafo I. Levantamiento de las Medidas Preventivas. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía financiera o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 351.1. EMBARGOS, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Se establecen los trámites de embargos más comunes, sin perjuicio de que los embargos no contemplados en este artículo se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de Secretaría de Financiera Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Financiera Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados comprenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.
2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad. Las entidades financieras, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 351.2. LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 351.3. REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 351.4. OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 351.5. REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Secretaría de Financiera Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca el Alcalde Municipal, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 352. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 353. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración.

ARTÍCULO 354. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos propios del Municipio.

CAPÍTULO 2
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 355. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN: Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, en las que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, deberán informar previamente, la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 356. EN CONCORDATOS: En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos en que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el auto que abre el trámite, anexando la relación en las normas que la reglamentan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto, para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 357. EN OTROS PROCESOS: En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, en los que existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Municipal o en quien se delegue esta función, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 358. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil contribuyente de tributos municipales, en los cuales existan establecimientos comerciales, industriales o de servicios ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda Municipal o en quien se delegue esta función, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 359. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE EJECUCIONES FISCALES: Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 360. INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 361. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 362. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal o en quien se delegue esta función, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 363. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

quien haga sus veces, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO XVIII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 364. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en la “Responsabilidad Solidaria”, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 365. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 366. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 367. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 368. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 369. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 370. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo podrá imputar en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 371. FACILIDADES PARA EL PAGO: Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para que, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, financieras o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a quinientos cincuenta (550) UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios vigente en el momento de otorgar la facilidad. En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo I. Límite de Plazo para Acuerdos de Pago: Para la celebración de acuerdos de pago se deberá entender que estos se deben realizar dentro del periodo de Gobierno es decir cuatro (4) años contados a partir del primero (1°) de enero en que comienza el periodo administrativo y por tanto en que se tarde para realizar dichos acuerdos el tiempo para el respectivo pago se reduce según la fecha de legalización del mismo.

Parágrafo II. Incumplimiento de las Facilidades para el Pago. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 372. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Parágrafo I. Término para Solicitar la Compensación: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar un (1) año después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 373. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, motivado por resolución por el Alcalde Municipal o a quien delegue y, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Parágrafo I. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, la ejecutoria de la providencia que resuelve situaciones contempladas en este Estatuto y el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 374. FACULTAD DE REMISIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TITULO XVIII
DISPOSICIONES FINALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Córdoba
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 812002371-2



ACUERDO No 008 DE AGOSTO 26 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SE COMPILA LA NORMATIVIDAD, SE DEROGAN NORMAS QUE SEAN CONTRARIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 375. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos divergentes que en materia tributaria surjan en la Administración Municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

- El Secretario de Hacienda que lo presidirá,
- El Director de Rentas y Recaudo o quien haga sus veces,
- El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o a falta de este el Asesor Jurídico,
- El Asesor Financiero y/o Tributario.

ARTÍCULO 376. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución para lo cual la Secretaría de Hacienda o en quien se delegue esta función deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 377. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

EXPEDIDO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), DESPUÉS DE HABER SIDO DEBATIDO Y APROBADO.

NAVONAZAR GONZALEZ TORDECILLA
Presidente del H.C.M.M.

INGRIS PANTOJA PETRO
Secretaria del H.C.M.M.